

Anexo 4

**CONSEJO ESTATALELECTORAL
EXP. QA-003/2013 Y QA-004/2013 ACUMULADAS.**

DICTAMEN RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INCOADO CON LAS QUEJAS ADMINISTRATIVAS PRESENTADAS POR EL LIC. JAVIER CASTILLÓN QUEVEDO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL C. ARTURO DUARTE GARCÍA, POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA, LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, ASÍ COMO DEL REGLAMENTO PARA REGULAR LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES. -----

---Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 12 de marzo de 2013.

---V I S T O para resolver los autos de los expedientes identificados al rubro, y:

R E S U L T A N D O:

---1. En fecha 08 de febrero de 2013, el licenciado Javier Castellón Quevedo, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, presentó ante la Secretaría General, un escrito mediante el cual hace valer lo que denomina Queja Administrativa en contra del Partido Revolucionario Institucional y del C. Arturo Duarte García, ya que a decir del quejoso, con la conducta desplegada por ese instituto político y del ciudadano referido se infringe lo dispuesto en los artículos 41 fracción IV y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14 párrafo 7 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 29 fracción II, 30 fracción II, 117 fracciones II, III y IV, 117 Bis tercer párrafo y 117 Bis A párrafo B inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como los artículos 3 y 7 del Reglamento para Regular las Precampañas Electorales, en virtud de que le atribuye a los denunciados, una conducta que se traduce, según su propia manifestación, en actos anticipados de precampaña, y por consiguiente violatoria a la normatividad electoral.

---2. El 11 de febrero del año en curso, la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral tuvo por recibido el oficio número CEE/SG/0199/2013 mediante el cual el Secretario General de este órgano electoral turno el escrito aludido para su estudio y elaboración del proyecto de acuerdo correspondiente.

---3. La Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, el día 12 de febrero de 2013, emitió un acuerdo donde se tiene por admitida la Queja Administrativa interpuesta en los términos del artículo 251 de de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; y a su vez, instruye a la Secretaría General del Consejo a realizar dos diligencias en ejercicio de las facultades de investigación con las que cuenta este órgano electoral, mismo que se reproduce íntegramente a continuación:

---En Culiacán Rosales, Sinaloa, México a 12 de febrero del año 2013.-----

---Téngase por recibido el oficio CEE/SG/0199/2013 de fecha 09 de febrero del presente año, girado por la Secretaría General del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual turna a esta Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, el escrito recibido por este órgano electoral el día 08 de febrero del año en curso, presentado por el Licenciado Javier Castellón Quevedo, en su carácter de representante Propietario del Partido Acción Nacional ante este órgano electoral, mediante el cual interpone Queja Administrativa en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como del C. Arturo Duarte García.-----

---En virtud que del escrito interpuesto por el licenciado Javier Castellón Quevedo, a dicho del promovente se desprenden presuntas violaciones a los violaciones a los artículos 41 fracción IV y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 párrafo 7 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, así como lo contenido en los artículos 29 fracción I, 30 fracción II y 117 fracciones II, III y IV, 117 Bis tercer párrafo y 117 Bis A párrafo B inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como los artículos 3 y 7 del Reglamento para regular las Precampañas Electorales, por consiguiente se admite la Queja Administrativa interpuesta en los términos del artículo 251 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, intégrese el expediente correspondiente bajo el número QA-003/2013.-----

---En consecuencia, emplácese y córrase traslado de las constancias que obran en poder de este Consejo al Partido Revolucionario Institucional, en el domicilio señalado por el quejoso, ubicado en Blvd. Francisco I. Madero No. 240 Poniente de esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, de igual forma al C. Arturo Duarte García, en el domicilio ubicado en calle Netzahualcóyotl No. 195, Colonia Centro de la Ciudad de los Mochis Sinaloa.-----

---Hágase de su conocimiento en dicho emplazamiento que cuentan con un término improrrogable de cinco días, a partir del día siguiente de que se le notifique el presente proveído, para que manifiesten lo que a su derecho convenga u ofrezcan pruebas de considerarlo pertinente, lo anterior en términos de los artículos 251 y 252 de la Ley Electoral del Estado. -----

---En ejercicio de las facultades de investigación con las que cuenta este órgano electoral y para mejor proveer, instrúyase mediante oficio que deberá girar la Secretaría General de este órgano electoral al área o personal que corresponda, en relación a las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, a fin de que se realice una investigación relativa a la existencia de los espectaculares que se advierten en las 14 fotografías impresas, en los lugares que señala el quejoso en las mismas, levantando las constancias que estime pertinentes respecto a lo indicado en el presente proveído.-----

---De igual forma, instrúyase mediante oficio que deberá girar la Secretaría General de este órgano electoral, al Área de Comunicación del mismo, a fin de que realice una investigación en los diversos medios de comunicación impresos y electrónicos, que comprenda desde el 10 de enero de 2013 *-fecha de inicio del proceso electoral-* y hasta el día de hoy, a efecto de verificar si se publicaron o difundieron notas, entrevistas y/o declaraciones, sean impresos, en audio o video, con contenido similar, atribuibles a los presuntos infractores.-----

---Así lo resolvió en esta misma fecha, la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa. -----

Handwritten signatures and initials in the right margin, including a large signature and a smaller set of initials below it.

---4. El 11 de febrero de 2013, el Licenciado Javier Castellón Quevedo, presentó ante la Secretaría General de este Consejo, un escrito a través del cual en ampliación del capítulo de pruebas ofrecidas en su escrito inicial, aporta nuevas probanzas consistentes en inspección ocular, documental en vía de informe así como una prueba técnica en un disco compacto, mismas que fueron turnadas por el Secretario General a la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral mediante oficio número CEE/SG/0204/2013.

---5. Los licenciados Margarita Grijalva Díaz y Celestino Gutiérrez Espinoza, Jefa Administrativa y Asistente Técnico "A", adscritos a la Oficina Regional Norte del Consejo Estatal Electoral, realizaron diligencia para dar cumplimiento al acuerdo emitido por la Comisión de Organización y Vigilancia que se cita en el resultando número cuatro, donde se instruye realizar una investigación relativa a la existencia de los espectaculares que se advierten en las 14 fotografías impresas que adjunta el quejoso, para que se apersonen en los lugares señalados a efecto de levantar las constancias que estimen pertinentes respecto a lo indicado en el proveído. La constancia de la diligencia practicada se reproduce íntegramente a continuación:

---En la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, siendo las 12:00 horas del día trece de Febrero del año 2013, los suscritos licenciados Margarita Grijalva Díaz y Celestino Gutiérrez Espinoza, en nuestro carácter de Jefa Administrativa y Asistente Técnico "A" en la oficina zona norte, respectivamente, ambos adscritos a la Oficina Zona Norte del Consejo Estatal Electoral, instruidos por la Secretaría General de éste órgano electoral, para realizar las diligencias descritas en el acuerdo administrativo de la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, tomado el día 12 de febrero de éste mismo año, por el cual se instruye a la Secretaría General habilite al área o personal que corresponda para que proceda a realizar las diligencias que se consideren necesarias para verificar la existencia de los espectaculares que se advierten en 14 fotografías impresas con la leyenda "Arturo Duarte García, Firma que da Confianza, Notaria 165.", y levantar las constancias que se estimen pertinentes.-----



---Acto seguido, siendo las 12:15 horas, nos situamos en el domicilio ubicado en carretera Topolobampo-Los Mochis, con vista del sur al norte, en el cual se pudo constatar la existencia de un espectacular en donde se distingue el color rojo de fondo y en color blanco para la leyenda "Arturo Duarte Notaria 165", y en la parte inferior, se distingue una franja de color blanco y en color rojo la frase "Firma que da Confianza", con medidas aproximadas de cinco metros de largo por tres metros de ancho, por lo que se procedió a levantar testimonio gráfico -fotografía anexo 1- de lo observado.-----

---Acto seguido, siendo las 12:25 horas, nos situamos en el domicilio ubicado en carretera Topolobampo-Los Mochis, con vista del sur al norte, en el cual se pudo constatar la existencia de un espectacular en donde se distingue el color rojo de fondo y en color blanco la leyenda "Arturo Duarte Notaria 165", y en la parte inferior, se distingue una franja de color blanco y en color rojo la frase "Firma que da Confianza", por lo que se procedió a levantar testimonio gráfico -fotografía anexo 2- de lo observado.-----

---Acto seguido, siendo las 12:45 horas, nos situamos en el domicilio ubicado en la esquina de calle Independencia y Dren Juárez, en el cual se pudo constatar la existencia de un espectacular en donde se distingue el color rojo de fondo y en

color blanco la leyenda "Arturo Duarte Notaria 165", y en la parte inferior, se distingue una franja de color blanco y en color rojo la frase "Firma que da Confianza", de medidas aproximadas a cuatro metros de largo por tres metros de ancho, mismo que se encuentra en el techo de un negocio de giro automotriz, de nombre "BARORESA", por lo que se procedió a levantar testimonio gráfico - fotografía anexo 3- de lo observado.-----

---Acto seguido, siendo las 13:00 horas, nos situamos en la parada de camiones con domicilio ubicado en calle Independencia, entre las calles Ignacio Zaragoza y Guillermo Prieto, en el cual se pudo constatar la existencia de una calcomanía en la parte posterior de camiones urbanos, misma que en su lado izquierdo distingue el color rojo de fondo y en color blanco la leyenda "Arturo Duarte García Notaria 165", y al lado derecho se distingue el fondo color blanco y en color rojo la frase "Firma que da Confianza", de medidas aproximadas a dos metros de largo por un metro de ancho, por lo que se procedió a levantar testimonio gráfico -fotografía anexo 4- de lo observado.-----

---Acto seguido, siendo las 13:05 horas, nos situamos en la parada de camiones ubicada en calle Ignacio Zaragoza, entre las calles Independencia y Miguel Hidalgo, en el cual se pudo constatar la existencia de una calcomanía en la parte posterior de un camión urbano, misma que en su lado izquierdo se distingue el color rojo de fondo y en color blanco la leyenda "Arturo Duarte García Notaria 165", y al lado derecho se distingue el fondo color blanco y en color rojo la frase "Firma que da Confianza", de medidas aproximadas a dos metros de largo por un metro de ancho, es oportuno señalar que al momento de la verificación, no se encontró otro camión con éstas características, por lo que se procedió a levantar testimonio gráfico - fotografía anexo 5- de lo observado.-----

---Acto seguido, siendo las 13:10 horas, nos situamos en el domicilio ubicado en la esquina de calle Degollado y Benito Juárez, en el cual se pudo constatar la existencia de un espectacular en donde se distingue el color rojo de fondo y en color blanco la leyenda "Arturo Duarte Notaria 165", y en la parte inferior, se distingue una franja de color blanco y en color rojo la frase "Firma que da Confianza", de medidas aproximadas a 4 metros de largo por 5 metros de ancho, mismo que se encuentra en el techo de local deshabitado, por lo que se procedió a levantar testimonio gráfico -fotografía anexo 6- de lo observado.-----

---Acto seguido, siendo las 13:20 horas, nos situamos en el domicilio ubicado en calle Belisario Domínguez esquina con calle Cuauhtémoc, en el cual se pudo constatar que no existe el espectacular señalado, ya que el proporcionado en las fotografías se encuentra en un camión urbano en movimiento, por lo cual no está de manera fija en la dirección mencionada, por lo que se procedió a levantar testimonio gráfico -fotografía anexo 7- de lo observado.-----

---Acto seguido, siendo las 13:35 horas, nos situamos en el domicilio ubicado en boulevard Jiquilpan casi esquina con el boulevard Antonio Rosales, frente a la tienda de autoservicio denominada "WALMART", en donde se pudo constatar la existencia de un espectacular en donde se distingue del lado derecho el color rojo de fondo y en color blanco la leyenda "Arturo Duarte García Notaria 165" y en el costado izquierdo se distingue un fondo de color blanco y en color rojo la frase "Firma que da Confianza", es oportuno señalar que dicho espectacular tiene doble vista, ya que se observa de oriente a poniente, así como en dirección poniente a oriente, por lo que se procedió a levantar testimonio gráfico -fotografía anexo 8- de lo observado.-----

---Acto seguido, siendo las 13:45 horas, nos situamos en el domicilio ubicado en boulevard Adolfo López Mateos, frente a negocio de maquinaria agrícola, en el cual

Handwritten signatures and initials in the right margin, including a large signature at the top and some initials below it.

se pudo constatar que la existencia de un espectacular en donde se distingue del lado derecho el color rojo de fondo y en color blanco la leyenda "Arturo Duarte García Notaria 165" y en el costado izquierdo se distingue un fondo de color blanco y en color rojo la frase "Firma que da Confianza", de medidas aproximadas de cinco metros de largo por cuatro de ancho, por lo que se procedió a levantar testimonio gráfico –fotografía anexo 9- de lo observado.-----

---Acto seguido, siendo las 14:00 horas, nos situamos en el domicilio ubicado en calle Ignacio Zaragoza, esquina con calle Madero, en el cual se pudo constatar que la existencia de un espectacular en donde se distingue el color rojo de fondo y en color blanco para la leyenda "Arturo Duarte Notaria 165", y en la parte inferior, se distingue una franja de color blanco y en color rojo la frase "Firma que da Confianza", de medidas aproximadas de cuatro metros de largo por cuatro de ancho, por lo que se procedió a levantar testimonio gráfico –fotografía anexo 10- de lo observado.-----

---Hecho lo anterior, se da por concluida la presente diligencia, siendo las 14:05 horas del día en el que se actúa.-----

---6. En acatamiento a lo dispuesto por el artículo 251, párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y al acuerdo mencionado en el resultando número cuatro, con fecha 13 de febrero del año que transcurre, la Secretaría General de este órgano electoral, notificó sobre la presentación de la referida Queja, a todas y cada una de las personas señaladas mediante los oficios CEE/SG/0202/2013 y CEE/SG/0203/2013, dirigidos al Partido Revolucionario Institucional y al C. Arturo Duarte García, respectivamente; acompañando copias de los documentos presentados por el quejoso y requiriéndolos para que dentro de un término improrrogable de 5 días, a partir del día siguiente al que se les notificó, manifestaran lo que a su derecho conviniera u ofrecieran pruebas en los términos del artículo 252 de la Ley Electoral del Estado.

---7. Que con fecha 18 de febrero del año en curso, encontrándose dentro del término concedido el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante acreditado ante este órgano electoral, así como el C. Arturo Duarte García, dieron contestación a los escritos de queja.

---8. Que con fecha 20 de febrero de 2013, la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, emitió un acuerdo cuyo contenido se reproduce íntegramente a continuación:

Expediente: QA-003/2013

---En Culiacán Rosales, Sinaloa, México a 20 de febrero del año 2013.

---Por recibido el oficio CEE/SG/0258/2013 de fecha 19 de febrero del presente año, girado por la Secretaría General del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual hace llegar a esta Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, dos escritos de contestación presentados el día 18 de febrero del año que transcurre, el primero de ellos, por el C. Jesús Gonzalo Estrada Villarreal, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante este órgano electoral, así como un escrito presentados por el C. Arturo Duarte García, por el que vienen dando respuesta al emplazamiento que se les notificara el día 13 de

febrero del año que transcurre, mediante oficios CEE/SG/0202/2013, CEE/SG/0203/2013, ambos escritos en relación con el expediente integrado en razón de la queja administrativa QA-003/2013.-----

---En consecuencia, y toda vez que los presuntos infractores Partido Revolucionario Institucional y el C. Arturo Duarte García, fueron emplazados el día 13 de febrero del año en curso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, párrafo séptimo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se tienen por admitidas las contestaciones al haber sido presentadas en tiempo y forma.-----

---Advirtiéndose de autos que el quejoso Partido Acción Nacional viene ofreciendo como prueba una documental en vía de informe en cuarto término, consistente en el informe que deberá rendir el Partido Revolucionario Institucional acerca de la calidad que ostenta dentro de dicha organización política el ciudadano denunciado, así como la fecha en que causó alta como militante, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 251, párrafo séptimo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, como lo solicita el quejoso gírese atento oficio al Partido Revolucionario Institucional, para que se sirva informar a este Consejo dentro del término de 24 horas a partir de la notificación, si el C. Arturo Duarte García tiene la calidad de militante o simpatizante de dicho instituto político y de ser así, se informe a partir de que fecha se le dio de alta con ese carácter.-----

---Asimismo, en apego a lo dispuesto por el artículo 252 fracciones I, II, IV y V, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se tienen por admitidas las pruebas documentales privadas y técnicas ofrecidas por la parte quejosa Partido Acción Nacional, en su escrito inicial de queja, mismas que se tienen por desahogadas en razón de su propia naturaleza, así como la presuncional e instrumental de actuaciones, no así lo que hace respecto de la prueba documental en vía de informe ofrecida en quinto término por el quejoso en su escrito inicial y en escrito presentado el 11 de febrero de 2013, consistente en el informe que debiera rendir en su caso el Notario Público Arturo Duarte García, en tanto que, a juicio de esta comisión, ésta no es idónea, ni pertinente, conforme lo establece el tercer párrafo del artículo 243 de la Ley Electoral del Estado; ya que no se derivan elementos suficientes que permitan a esta Comisión llegar a la convicción de que dichos espectaculares constituyen propaganda electoral, mucho menos actos anticipados de precampaña, pues de los referidos espectaculares no se desprende el propósito de presentar y difundir propuestas ante la sociedad o militantes de un partido con el objeto de obtener la nominación como candidato de algún partido político, es decir, no tiene contenido proselitista.-----

---Por lo que respecta al escrito de fecha 15 de febrero del año que transcurre, recibido en su fecha y presentado por el licenciado Javier Castellón Quevedo representante del Partido Acción Nacional, con el que amplía el ofrecimiento de pruebas, esta se tiene por no admitida toda vez que se trata de un hecho posterior y distinto que no tiene relación directa a lo señalado en su escrito inicial, por lo que no puede considerarse como prueba superviniente, al no encuadrar en los supuestos contemplados en el tercer párrafo del artículo 244 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.-----

---En relación al escrito de fecha 20 de febrero recibido en su fecha y presentado por el licenciado Javier Castellón Quevedo representante del Partido Acción Nacional, por el que viene ampliando de forma superviniente los hechos contenidos en el escrito inicial de queja, este se tiene por no admitido, por las razones y justificaciones expresadas en el párrafo inmediato anterior.-----

---Así lo resolvió en esta misma fecha la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.-----

---Notifíquese por estrados en los términos del artículo 236 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.-----

---9. El 13 de marzo de 2013, el C. Lic. Javier Castellón Quevedo, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional ante éste órgano electoral, presentó ante Secretaría General del Consejo Estatal Electoral, un escrito mediante el cual interpuso Queja Administrativa en contra del Partido Revolucionario Institucional y del C. Arturo Duarte García; a decir del partido promovente, con la conducta desplegada el ciudadano en mención se violaron disposiciones de los artículos 41 fracción IV y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14 párrafo 7 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 29 fracción I, 30 fracción II, 117 fracciones II, III y IV, 117 Bis tercer párrafo, 117 Bis A párrafo B inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como a los artículos 3 y 7 del Reglamento para Regular las Precampañas Electorales; en virtud de que le atribuye una conducta que se traduce, según su propia manifestación, en actos anticipados de precampaña, y por consiguiente violatorio a la normatividad electoral.

---10. El Secretario General de este Consejo, mediante oficio número CEE/SG/0340/2013, turnó el escrito de queja aludido a la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral el día 13 de marzo del año en curso para su estudio y elaboración del proyecto de acuerdo correspondiente.

---11. El 14 de marzo del presente año, la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, emitió el acuerdo de admisión cuyo contenido se reproduce íntegramente a continuación:

---En Culiacán Rosales, Sinaloa, México a 14 de marzo del año 2013.-----

---Téngase por recibido el oficio CEE/SG/0340/2013 de fecha 13 de marzo del presente año, girado por la Secretaría General del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual turna a esta Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, el escrito recibido por este órgano electoral el día 13 de marzo del año en curso, presentado por el Licenciado Javier Castellón Quevedo, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante este órgano electoral, mediante el cual interpone Queja Administrativa en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como del C. Arturo Duarte García.-----

---En virtud que del escrito interpuesto por el licenciado Javier Castellón Quevedo, a dicho del promovente se desprenden presuntas violaciones a los artículos 41 fracción IV y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 párrafo 7 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, así como lo contenido en los artículos 29 fracción I, 30 fracción II y 117 fracciones II, III y IV, 117 Bis tercer párrafo y 117 Bis A párrafo B inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como los artículos 3 y 7 del Reglamento para regular las Precampañas Electorales, por lo anterior, por consiguiente se admite la Queja Administrativa interpuesta en los términos del artículo 251 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, intégrese el expediente correspondiente bajo el número **QA-004/2013**.-----

---En consecuencia, emplácese y córrase traslado de las constancias que obran en poder de este Consejo al Partido Revolucionario Institucional, en el domicilio señalado por el quejoso, ubicado en Blvd. Francisco I. Madero No. 240 Poniente de esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, de igual forma al C. Arturo Duarte García, en el domicilio ubicado en calle Netzahualcóyotl No. 195, Colonia Centro de la Ciudad de los Mochis Sinaloa.-----

---Hágase de su conocimiento en dicho emplazamiento que cuentan con un término improrrogable de cinco días, a partir del día siguiente de que se le notifique el presente proveído, para que manifiesten lo que a su derecho convenga u ofrezcan pruebas de considerarlo pertinente, lo anterior en términos de los artículos 251 y 252 de la Ley Electoral del Estado. -----

---Así lo resolvió en esta misma fecha, la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa. -----

---12. En acatamiento a lo dispuesto por el artículo 251, párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y al acuerdo mencionado en el resultando anterior, el 14 de marzo de 2013, la Secretaría General de este órgano electoral, notificó y corrió traslado de las constancias que obran en poder del Consejo al partido político y ciudadanos denunciados sobre la queja referida mediante los siguientes números de oficio: CEE/0341/2013 y CEE/0342/2013 dirigidos al Partido Revolucionario Institucional y al C. Arturo Duarte García, respectivamente.

A cada uno de los oficios antes mencionados se acompañaron copias del documento presentado por los quejosos; y a cada uno de los notificados se le requirió para que dentro de un término improrrogable de 5 días, a partir del día siguiente al que se le notificó, manifestara lo que a su derecho conviniera u ofreciera pruebas en los términos del artículo 252 de la Ley Electoral del Estado.

---13. El 22 de marzo de 2013, la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, emitió un acuerdo para acumular el expediente identificado con la clave **QA-004/2013** al expediente **QA-003/2013** para los efectos legales correspondientes, contenido que se reproduce íntegramente a continuación:

Acumulación expedientes: QA-003/2013 y QA-004/2013

---En Culiacán Rosales, Sinaloa, México a 22 de marzo del año 2013.-----

---Vistas las constancias que integran los expedientes QA-003/2013, y QA-004/2013, relativas a las quejas administrativas interpuestas, la primera de ellas el día 8 de febrero del presente año, presentada por el Licenciado Javier Castellón Quevedo, en carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante este órgano electoral, mediante el cual interpone Queja Administrativa en contra del Partido Revolucionario Institucional y del C. Arturo Duarte García, y la segunda de ellas interpuesta por el mismo representante del Partido Acción Nacional ante este órgano electoral y mediante el cual interpone Queja Administrativa en contra del Partido Revolucionario Institucional y del C. Arturo Duarte García. -----

---Advirtiéndose de los escritos de quejas, así como del resto de constancias que obran en los expedientes citados, que existe identidad en la causa, consistente en este caso concreto, en la pretensión que hace valer el quejoso de que se sancione al Partido Revolucionario Institucional y C Arturo Duarte García y con ello a decir del quejoso, se desprenden presuntas violaciones a las disposiciones contempladas en los artículos 41

fracción IV y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 párrafo 7 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, así como lo contenido en los artículos 29 fracción I, 30 fracción II y 117 fracciones II, III y IV, 117 Bis tercer párrafo y 117 Bis A párrafo B inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como los artículos 3 y 7 del Reglamento para regular las Precampañas Electorales; aunado a lo anterior, es pertinente manifestar que los objetivos propios de la acumulación son tendientes a evitar que se dicten resoluciones contradictorias en asuntos similares, pero además a procurar economía procesal, por tanto, en mérito de lo expuesto, lo conducente, es decretar la acumulación del expediente QA-004/2013, al expediente identificado con la clave QA-003/2013, por ser éste el más antiguo a fin de que, en su momento oportuno se emita un solo dictamen en relación con las quejas planteadas. -----

---Así lo resolvió en esta misma fecha la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa. -----

---14. Dentro del término concedido, el C. Arturo Duarte García, por su propio derecho, así como el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante acreditado ante este órgano electoral, dieron contestación en tiempo y forma al escrito de queja.

---15. El 13 de febrero de 2013, la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, emitió un acuerdo cuyo contenido se reproduce íntegramente a continuación:

Expediente: QA-004/2013

---En Culiacán Rosales, Sinaloa, México a 21 de marzo del año 2013.-----

---Por recibido el oficio CEE/SG/0258/2013 de fecha 20 de marzo del presente año, girado por la Secretaría General del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual hace llegar a esta Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, dos escritos de contestación presentados el día 19 de marzo del año que transcurre, el primero de ellos, por el C. Jesús Gonzalo Estrada Villarreal, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante este órgano electoral, así como un escrito presentados por el C. Arturo Duarte García, por el que vienen dando respuesta al emplazamiento que se les notificara el día 14 de marzo del año que transcurre, mediante oficios CEE/SG/0341/2013, CEE/SG/0342/2013, ambos escritos en relación con el expediente integrado en razón de la queja administrativa QA-004/2013.-----

---En consecuencia, y toda vez que los presuntos infractores Partido Revolucionario Institucional y el C. Arturo Duarte García, fueron emplazados el día 14 de marzo del año en curso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, párrafo séptimo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se tienen por admitidas las contestaciones al haber sido presentadas en tiempo y forma.-----

---Advirtiéndose de autos que el quejoso Partido Acción Nacional viene ofreciendo como prueba una documental en vía de informe en tercer término, consistente en el informe que deberá rendir el Partido Revolucionario Institucional acerca de la calidad que ostenta dentro de dicha organización política el ciudadano denunciado, así como la fecha en que causó alta como militante, se tiene por admitida, en razón de ser idéntica a la ofrecida en el expediente de la queja QA-003/2004, misma que fue desahogada atendiendo al acuerdo dictado por esta

Comisión al admitir y desahogar la prueba documental en vía de informe en el expediente de la queja administrativa que se cita.-----

---Asimismo, en apego a lo dispuesto por el artículo 252 fracciones I, II, IV y V, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se tienen por admitidas las pruebas documentales privadas y técnicas ofrecidas por la parte quejosa Partido Acción Nacional, en su escrito inicial de queja, mismas que se tienen por desahogadas en razón de su propia naturaleza, así como la presuncional e instrumental de actuaciones, no así lo que hace respecto de la prueba documental en vía de informe ofrecida en cuarto término por el quejoso en su escrito inicial, consistente en el informe que debiera rendir en su caso el Notario Público Arturo Duarte García, en tanto que, a juicio de esta comisión, ésta no es idónea, ni pertinente, conforme lo establece el tercer párrafo del artículo 243 de la Ley Electoral del Estado; ya que no se derivan elementos suficientes que permitan a esta Comisión llegar a la convicción de que dichos spots constituyen propaganda electoral, mucho menos actos anticipados de precampaña, pues de los referidos spots no se desprende el propósito de presentar y difundir propuestas ante la sociedad o militantes de un partido con el objeto de obtener la nominación como candidato de algún partido político, es decir, no tiene contenido proselitista, y en su caso tratándose de contratación de espacios en radio, este Consejo no es competente para conocer respecto a la contratación de los mismos.-----

---Así lo resolvió en esta misma fecha la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.-----

---16. Que el artículo 56, fracción XXVI de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en concordancia con el ordinal 68, fracción II del Reglamento Interior del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa y el acuerdo EXT/01/002 aprobado por el pleno con fecha 11 de enero de 2013, fundamentan la integración de la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral de la cual los suscritos somos integrantes;

---17. Toda vez que ambas quejas fueron interpuestas en contra de los mismos actos y de las mismas personas e instituto político; por economía procesal y con el afán de evitar resoluciones contradictorias con fundamento en lo establecido en el numeral 233 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, esta comisión proveyó la acumulación de los mismos para resolverse en un solo dictamen, derivado de lo anterior resulta conducente aplicar las siguientes tesis y jurisprudencias, y;

CONSIDERANDO

I. Que conforme al artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa en concordancia con el ordinal 49 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el Consejo Estatal Electoral es el órgano dotado de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados.

II. Por disposición del artículo 47 de la Ley Electoral, la función estatal de organizar las elecciones se ejerce a través de un organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, integrado por el Consejo Estatal Electoral, los Consejos Distritales Electorales, los Consejos

Municipales Electorales y las Mesas Directivas de Casilla; siendo responsables todos ellos de aplicar y vigilar el cumplimiento de la Ley Electoral y de las disposiciones constitucionales en materia electoral, rigiendo su actuación por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

III. De conformidad con lo dispuesto en las fracciones II y XIV del artículo 56 de la Ley Electoral, son atribuciones del Consejo Estatal Electoral el dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de la ley y vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

IV. El artículo 2 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, establece la aplicación de la Ley, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

V. En el Capítulo VI del Título Séptimo de la Ley Electoral vigente, se prevé la existencia de un procedimiento administrativo sancionador, al que el Partido Político denunciante acudió, solicitando se sancione al Partido Revolucionario Institucional y ciudadano señalado en su escrito inicial.

VI. Que es facultad de la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, según se advierte del artículo 27 del Reglamento para Regular las Precampañas Electorales, el integrar un expediente de los supuestos previstos en el segundo párrafo del artículo 7 de dicho Reglamento, y en su caso, emitir un dictamen que será sometido a la consideración del pleno.

VII. Que como se desprende de autos, el Licenciado Javier Castellón Quevedo, representante del Partido Acción Nacional, ante este órgano electoral, solicita se le tenga por presentada lo que denomina QUEJA ADMINISTRATIVA en contra del Partido Revolucionario Institucional y del C. Arturo Duarte García, por presuntos actos anticipados de precampaña que rompen a decir del quejoso en su escrito inicial, con el principio de equidad y transparencia que debe prevalecer en todo proceso electoral. Escrito que se identifica bajo el número de expediente QA-003/2013, y se transcribe íntegramente a continuación:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
ASUNTO: SE PRESENTA QUEJA

LIC. JACINTO PÉREZ GERADO
PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
PRESENTE.

LIC. JAVIER CASTILLÓN QUEVEDO, promoviendo en mi carácter de Representante del Partido Acción Nacional ante ese Órgano Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en Paseo Niños Héroes 202 Poniente, de esta Ciudad, autorizando para que en mi nombre y representación las oiga y reciba a la C. LIC. **ADRIANA CECILIA BELTRAN PEREZ**, ante ese Consejo comparezco a exponer:

Que con la personalidad que ostento y que me ha sido debidamente acreditada y reconocida por ese Consejo Estatal Electoral, por medio del presente escrito, en nombre y representación del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 250, 251, 252, 253 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, vengo a formular **QUEJA ADMINISTRATIVA** en contra del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, el **C. ARTURO DUARTE GARCÍA**, mismos que tienen su domicilio para ser notificados en Boulevard Francisco I. Madero 240 Poniente, Col. Centro, de esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa y el ubicado en Calle Netzahualcóyolt No.195, Col. Centro de la Ciudad de Los Mochis, Sinaloa, respectivamente por su presunta participación en la violación de los Artículos 29, fracción II, 30 fracción II, 117 fracciones II, III y IV, 117 bis tercer párrafo, y 117 bis A párrafo B inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como los artículos 3 y 7 del Reglamento para Regular las Precampañas Electorales, según circunstancias de lugar, modo, forma y tiempo que se narrarán en el correspondiente capítulo de Hechos, por lo que a efecto de ajustarme a lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, me permito manifestar lo siguiente:

I. NOMBRE DEL PARTIDO POLÍTICO DENUNCIANTE Y DE SU REPRESENTANTE LEGÍTIMO. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por conducto del suscrito LIC. JAVIER CASTILLÓN QUEVEDO, en mi carácter de Representante del Partido Acción Nacional ante ese Consejo Estatal Electoral.

II. FIRMA AUTOGRAFA DE QUIEN LO PRESENTA. Este requisito se cumple a la vista.

III. UNA NARRACIÓN DE LOS HECHOS QUE MOTIVEN LA QUEJA. Estos serán expresados en el curso del presente escrito.

IV. LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE A SU JUICIO SE HUBIEREN INFRINGIDO. Se han violado los artículos 41 fracción IV y 116 Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 14 párrafo 7 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, así como lo contenido en los artículos 29 fracción I, 30 fracción II, 117 fracciones II, III y IV, 117 bis tercer párrafo, 117 bis A párrafo B inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como los artículos 3 y 7 del Reglamento para Regular las Precampañas Electorales.

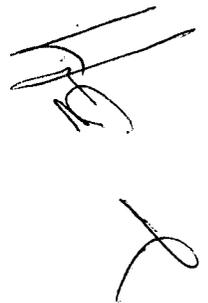
V. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS. Estas serán ofrecidas en el capítulo respectivo.

HECHOS:

1. Que como es de usted de sobra conocido, las elecciones de nuestras autoridades se realizan mediante el sufragio universal, libre secreto y directo, tal y como lo disponen la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en relación con la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

2. Que al efecto de lo anterior el Consejo Estatal Electoral, es el organismo que conforme a lo dispuesto por el artículo 47 y 49 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, es el encargado de la organización de las elecciones y de aplicar y vigilar el cumplimiento de la ley y que rige su actuación por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

3. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el Consejo Estatal Electoral, es el encargado de conducir la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y el de dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de la legislación electoral del Estado.



4. Que atento a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el proceso electoral ordinario inicia con la convocatoria que deberá expedirse por el Congreso del Estado dentro de la primera quincena de enero.

5. Que conforme a los plazos establecidos en el artículo 117 bis del ordenamiento en cita, las precampañas electorales deberán desarrollarse dentro de los cuarenta y cinco días previos al inicio del registro de las candidaturas correspondientes.

6. Que a efecto de evitar ventajas indebidas a favor de Partido Político o precandidato alguno, se estableció en el artículo 117 lo siguiente:

ARTÍCULO 117. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por:

I. Precampaña Electoral; Es el conjunto de actividades reguladas por este ordenamiento, los estatutos y acuerdos de los Partidos Políticos o coaliciones, que de manera previa a la campaña electoral, son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos.

II. Actos de Precampaña: las acciones que tienen por objeto obtener la nominación como candidato del Partido Político o coalición, para contender en una elección constitucional. Entre otras, quedan comprendidas las siguientes:

- a). Reuniones Públicas o privadas;
- b). Promociones a través de transmisiones en radio y televisión y cualquier otro medio electrónico;
- c). Promociones a través de medios impresos;
- d). Promociones a través de anuncios espectaculares en la vía pública;
- e). Asambleas;
- f). Debates;
- g). Entrevistas en los medios; y
- h). Visitas domiciliarias;

III. Propaganda de precampaña electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas antes la sociedad y los militantes del Partido por el que aspiran ser nominados; y

IV. Aspirante a candidato; los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado Partido Político o coalición, con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular.

Igualmente en su Artículo 117 Bis de la Ley de la materia, recoge la siguiente disposición, en lo que importa:

ARTÍCULO 117 Bis.

Las precampañas no podrán iniciar antes de cuarenta y cinco días naturales del inicio del periodo de registro de la candidatura correspondiente, debiendo concluir a más tardar un día antes del inicio de dicho periodo.

Mención expresa me merece el artículo 117 Bis A párrafo B inciso b), del citado ordenamiento que, en lo que importa dispone:

**ARTÍCULO 117 Bis A
B. PROHIBICIONES**

b). Realizar actos de precampaña electoral antes de la expedición de la constancia de registro correspondiente u obtener recursos, cualquiera que sea su origen, antes de que aquella inicie;

6. Que los artículos 3 fracción I y 7 del Reglamento para Regular las Precampañas Electorales, precisan y recogen el contenido del artículo 117 Bis, con la siguiente disposición:

ARTÍCULO 3. Que para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I. Actos de Precampaña; Las acciones que tienen por objeto obtener la nominación como candidato del partido político o coalición, para contender en una elección constitucional. Entre otras quedan comprendidas las siguientes: reuniones públicas o privadas, promocionales en radio, televisión y cualquier otro medio electrónico, promociones a través de medios impresos, promociones en espectaculares en vía pública, asambleas, debates, entrevistas en los medios y visitas domiciliarias.

ARTÍCULO 7. Queda prohibida toda actividad equiparable a precampaña electoral o actos de precampaña electoral que realicen los militantes o simpatizantes de un partido político o coalición, o terceros, con el fin de alcanzar la nominación como aspirante a candidato, antes de los plazos establecidos para ello en la Ley.

La realización de los actos a que se refiere el párrafo anterior, con o sin autorización del partido político o coalición, será sancionada conforme a las disposiciones contenidas en el capítulo correspondiente de este ordenamiento.

7. Que igualmente el Artículo 3 fracción III del Reglamento para Regular las Precampañas Electorales proporciona una definición clara de lo que debe de entenderse por Aspirante a Candidato, al establecer:

III.- Aspirante a Candidato: Los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado partido político o coalición, con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular, una vez que han sido registrados en las contiendas internas de los institutos políticos correspondientes.

8. Que ese Órgano Electoral mediante Acuerdo ORD/3/011 emitido durante la Sesión Ordinaria de fecha 11 de Mayo de 2007, resolvió la consulta presentada por el Partido Revolucionario Institucional, relativa al sentido de alcance de los actos de precampaña y actividades equiparables a precampaña electoral, así como el contenido del artículo 29 del Reglamento para Regular las Precampañas electorales, bajo el siguiente criterio:

Para calificar los actos de precampaña, conforme al Reglamento, se requiere el elemento objetivo consistente en las reuniones públicas o privadas, promociones en los medios, asambleas y demás, y de un elemento subjetivo, que consiste en la intención de que dichos actos materiales sean con el objeto de obtener una nominación como aspirante a candidato del partido de que se trate, sin que se requiera que el ciudadano en cuestión expresamente solicite el voto, ni que mencione el cargo de elección popular al que aspira, ni mucho menos que la audiencia que recibe o percibe su manifestación tenga la calidad de votante en la contienda interna de que se trate.

Se precisa también que es un anhelo y un objetivo común el lograr que las contiendas de elección se desarrollen en un marco de equidad en el cual cada uno de los contendientes participe en igualdad de condiciones.

9. Que a partir de fechas recientes, como lo habremos de señalar más adelante, contando con la anuencia y complacencia del Partido Revolucionario Institucional, violentando el marco de derecho, que ha quedado previamente invocado, sus militantes

y simpatizantes han iniciado una serie de eventos en los que, de manera ordenada y sistemática, han estado convocando a los militantes de su organización política, a manifestarse en torno a de sus aspirantes.

Es así que con fecha 20 de Diciembre de 2012, el **ARTURO DUARTE GARCÍA**, a través de una entrevista otorgada al Diario de Sinaloa, que se edita en la Ciudad de Los Mochis, Ahome Sinaloa, según dicha nota periodística, da a conocer sus aspiraciones hacia la candidatura a la Presidencia Municipal de Ahome en el año 2013, manifestando estar dispuesto a jugar de acuerdo con las reglas que les imponga el Partido Revolucionario Institucional. **ELEMENTO SUBJETIVO.**

“Como sea, yo pienso que a cualquier priista lo que más le acomoda es escoger al mejor candidato, pienso que los métodos para hacerlo pasan a segundo término, en lo que tenemos que concentrarnos es escoger un candidato que garantice la unidad y el triunfo para las próximas elecciones 2013”.

10. Que con fecha 27 de Enero de 2013, en el Diario de Sinaloa, que se edita en la Ciudad de Los Mochis, Sinaloa, en nota periodística hace una reseña de un evento organizado por el hoy denunciado **ARTURO DUARTE GARCÍA**, en el que, según la nota periodística, se reunieron más de seis mil personas, que acudieron a felicitarlo.

Según la nota, la fiesta era grande, desde que se transitaba por la carretera Mochis Ahome, se sentía el ambiente festivo, decenas a automóviles circulaban en dirección a la palapa propiedad del Secretario General de Gobierno Gerardo Vargas Landeros.

Música de grupo norteño, banda y mariachi amenizaban el ambiente plagado de amigos y colaboradores, de hombres y mujeres que ansiosos esperaban la llegada de Arturo Duarte García.

Minutos antes de las cuatro de la tarde, arribó al lugar el festejado Arturo Duarte acompañado del Secretario de Administración y Finanzas, Armando Villarreal Ibarra, el subsecretario de Gobierno Jesús Antonio Marcial Liparoli, subsecretario de Inspección y Normatividad, Bernardo Cárdenas y coordinador de la Unidad de Inversión Estratégica del Gobierno del Estado.....

Otro medio de comunicación impresa de la Ciudad de Los Mochis, El Debate con fecha 27 de Enero de 2013, da cuenta, al igual que el ya mencionado, del evento en el que se reunieron miles de personas, según la reseña. “Desde temprana hora la palapa propiedad de Gerardo Vargas, ubicada en la carretera Mochis-Ahome fue visitada por miles de personas para felicitar a Arturo Duarte, por su cumpleaños número 37”.

Se menciona en la nota periodística: “Señaló que no se trataba de un evento político sino del festejo de su cumpleaños, para después avanzar y seguir saludando a los presentes”.

Las fotos contenidas en la nota periodística a la que nos remitimos contiene una serie de fotografías en las que se pueden apreciar diversos aspectos de dicho evento, resaltando en todas ellas el culto a la persona, pues todas ellas, se muestra rodeado de una multitud de personas.

11. Con fecha 28 de enero de 2013, el Diario de Sinaloa, que se edita en la Ciudad de Los Mochis, Sinaloa, aparece una nota periodística en la que se da perfecta cuenta de las diversas manifestaciones, con las que los pretensos aspirantes a la candidatura a presidente Municipal, se muestran ante la ciudadanía del Municipio de Ahome.

Se pueden apreciar fotografías de publicidad de quienes se hacen nombrar: POLO PALAFOX, CARLOS VALLE SARACHO, el ahora denunciado ARTURO DUARTE, ROQUE CHAVEZ, entre otros.

Del contenido de la misma, se advierte una declaración que precisa: “En el sentido de colocación de espectaculares, calcomanías y una serie de propaganda que se han

Handwritten signatures and initials in the right margin, including a large signature at the top and another signature below it.

estado utilizando por los pretensos a la presidencia municipal y otras posiciones que estarán en juego creo que esto es producto de la flexibilidad de la ley y de la indiferencia de quienes integran el Consejo Estatal Electoral”.

En la misma fecha 28 de enero de 2013, en nota periodística aparecida en El Debate, que se edita en la Ciudad de Los Mochis, a dos planas hace una reseña de la actividad política que se ha desplegado en la Ciudad, con espectaculares, entre ellos el de ARTURO DUARTE (notario).

En dicha nota periodística, connotados priistas de reconocida militancia de dicho instituto político MARIBEL CASTILLO, MARIA VICTORIA VEGA, MARIO ZAMORA, JOSE LUIS POLO, revelan sus aspiraciones a contender por la alcaldía de Ahome, entre ellos el ahora denunciado ARTURO DUARTE GARCÍA, quien manifestó (según dicha nota):

“Estoy en espera de lo que el partido considere y estoy listo para servir a Sinaloa, para servir a Ahome, ya que mi principal motivación a contender por la alcaldía de Ahome es su gente”.

12. Que nuevamente con fecha 29 de Enero de 2013, aparece una nota periodística en un diario que se edita en la Ciudad de los Mochis, El Debate, en la que se pueden apreciar algunas declaraciones (según la nota) que atribuyen al Gobernador del Estado Mario López Valdez, quien entre otras cosas dijo:

“(Una plática) habré de tener con todos los que aspiren, que ya dejen a mi gobierno, que no involucren a mi gobierno, que no lo perjudiquen y mejor se vayan a hacer su “talacha” como la deben hacer, sin poder en entredicho lo que hasta ahora he conseguido, que es la colaboración de todos”

Declaraciones en las que se reconoce por parte del Ejecutivo del Estado que el ahora denunciado **ARTURO DUARTE GARCÍA**, ha reconocido sus aspiraciones a la alcaldía del Municipio de Ahome, en clara referencia al evento que reuniera en torno a él poco más de seis mil personas.

Tales declaraciones revelan que **ARTURO DUARTE GARCIA**, realizó el evento con el evidente ánimo de dar una muestra de apoyo a sus aspiraciones a contender por la candidatura a la Alcaldía de Ahome.

Por otro lado, hay que señalar que hasta la misma dirigencia de su partido en el municipio, puso en tela de duda que el evento realizado por el ahora denunciado **ARTURO DUARTE GARCIA**, haya sido con motivo del cumpleaños de éste, reconociendo implícitamente que el mismo fue con el evidente fin de posicionar su candidatura a la presidencia municipal de Ahome. **ELEMENTO OBJETIVO.**

Tales actos revelan la existencia de actos considerados como de precampaña, al tenor de los dispositivos legales invocados, además del criterio establecido en el acuerdo que de igual forma se invoca.

Es claro el idioma con el que se conduce hacia sus simpatizantes y hacia la ciudadanía, al solicitar organizar reuniones masivas en las que abiertamente solicita lo apoyen en sus aspiraciones de ser el candidato a presidente municipal, por su partido, el Revolucionario Institucional, de acuerdo con la fuente informativa.

13. Que llama la atención el hecho de la existencia de múltiples anuncios espectaculares, en los que **ARTURO DUARTE GARCÍA**, promociona su Notaría Pública, que han sido colocados en lugares de gran afluencia vehicular y peatonal.

En ellos se puede apreciar con toda claridad la existencia de publicidad que implícitamente revela la intención de posicionarse entre los aspirantes a candidatos a la presidencia municipal de Ahome.

Handwritten signatures and initials in the right margin, including a large signature at the top and a smaller one below it.

Si bien es cierto en dichos espectaculares aparece una leyenda que dice: **ARTURO DUARTE GARCÍA, NOTARIO PÚBLICO**, también lo es que por ser homónimos es clara la intención que no es otra que la de publicitar el nombre del aspirante a candidato del Partido Revolucionario Institucional.

El color con que fue diseñada esta campaña publicitaria no deja lugar a dudas, se envía un mensaje claro, al relacionar el color "rojo" con el Partido Revolucionario Institucional que junto con el nombre deja de manifiesto la pretensión de colocar el nombre entre los militantes, simpatizantes y ciudadanía en general.

Ahora bien, si esto es así, a nuestro juicio, el costo de esta publicidad, fijados que han sido los topes de precampaña, ya rebasaron dichos topes, en perjuicio de la transparencia y equidad en el proceso, que podrá demostrarse con las pruebas que ofrecemos. **ELEMENTO OBJETIVO.**

La Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en su artículo 117 dispone, como ya lo hemos invocado:

ARTÍCULO 117. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por:

II. Actos de Precampaña: las acciones que tienen por objeto obtener la nominación como candidato del Partido Político o coalición, para contender en una elección constitucional. Entre otras, quedan comprendidas las siguientes:

- a). Reuniones Públicas o privadas;
- b). Promociones a través de transmisiones en radio y televisión y cualquier otro medio electrónico;
- c). Promociones a través de medios impresos;
- d). Promociones a través de anuncios espectaculares en la vía pública;
- e). Asambleas;
- f). Debates;
- g). Entrevistas en los medios; y
- h). Visitas domiciliarias;

No existe lugar a dudas de que los actos que viene realizando el ahora denunciado, son actos de los considerados como de precampaña, cuando éste hace manifestación pública de sus intenciones de participar en el proceso interno de selección de candidatos, utilizando para ello los medios a su alcance, como lo es la prensa escrita. **Elemento subjetivo que advierte el consejo.**

10. En este hecho tenemos que recordar que con fecha 08 de Enero de 2013, el Presidente del PRI en Sinaloa **JESUS BURGOS PINTO**, virtió declaraciones al medio informativo Sistema Informativo Línea Directa, en las que sostuvo (de acuerdo con dicha fuente): "**Ya es tiempo de que los aspirantes enciendan motores**", haciendo una invitación abierta y directa a sus militantes a violentar el marco legal que rige el proceso electoral, con "**la única recomendación que les hacen es que predomine el respeto y la referencia de los valores de la democracia**". **Rompe con el artículo 30 Fracción II de la Ley.**

Estas declaraciones (de acuerdo con la fuente informativa en cita) fueron vertidas por el dirigente estatal del Partido Revolucionario Institucional, en respuesta al "**destape**" del diputado Federal **SERGIO TORRES FELIX**, que fuera objeto de queja administrativa actualmente en trámite ante ese Consejo, quien públicamente había manifestado se deseo de contender por la candidatura a la Alcaldía de Culiacán, así como de otros cuadros priistas que se están perfilando en el proceso (según la fuente).

“Estamos en tiempo ya, ya estamos en tiempo y es hora de que los motores que son cada uno de nuestros aspirantes expresen y digan y le den vida al partido, la única recomendación es una condición de respeto y referencia de los valores elementales de la democracia, en el partido hemos tenido el cuidado y la convicción de respeto y tolerancia a los candidatos y a los partidos opositores, lo que le planteamos a nuestros candidatos es que esas aspiraciones las encausen con respeto, con tolerancia, con compañerismo” dijo (de acuerdo con la fuente informativa).

11. No es raro encontrar en la prensa local de esta Ciudad como de la Ciudad de Los Mochis, Sinaloa y de otros lugares del Estado, comentarios, columnas, reportajes, entrevistas, encuestas (aunque disfrazadas) menciones, desplegados, a favor de los mencionados.

Es una verdad incuestionable el que estos militantes y muchos de los simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, contando con la invitación de su Presidente Estatal, anuencia y complacencia de esta organización política, como se pueden apreciar de las informaciones que se acompañan, han iniciado sus precampañas en pos de las candidaturas de su organización política.

Tenemos que recordad que los Partidos Políticos están especialmente obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos y la libre participación política de los demás partidos.

AQUÍ ES NECESARIO HACER UNA PAUSA PARA DEJAR CLARO QUE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE FORMA ALGUNA SE HA DESLINDADO DE ESTOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL, DESMINTIENDO LAS NOTAS PERIODÍSTICAS APARECIDAS EN LOS DIARIOS LOCALES A LAS QUE NOS REFERIMOS EN EL CUERPO DE ESTE ESCRITO EN VÍA DE PRUEBA DOCUMENTAL.

COMO TAMPOCO SE HAN DESLINDADO DE LA INFORMACIÓN PERIODÍSTICA VERTIDA POR LOS ORGANOS INFORMATIVOS PRECISADOS.

12. Que ante lo evidentes que resultan ser los actos anticipados de campaña y precampaña electoral realizados por militantes del Partido Revolucionario Institucional y, su dirigente estatal, **JESUS BURGOS PINTO**, fue que con fecha 16 de Enero de 2013, el Consejo Estatal Electoral, en Sesión de Instalación, conoció de una solicitud en la que se expresaron entre otros comentarios:

Yo creo que empieza un año, un proceso electoral, hay que hacer el mayor esfuerzo tanto partidos, como órganos, como ciudadanos, por hacer lo mejor que podamos las cosas. Creo que como órgano electoral no debiéramos dejar pasar a varias personas y grupos que andan desatados, a lo mejor el término, técnicamente no es el correcto, pero ya andan haciendo campaña política electoral, actos masivos, se levanta la mano, hay apoyos, principalmente aquí en la ciudad de Culiacán, y entonces como órgano electoral yo creo que debiéramos de hacerle un llamado a esas personas para que paren esos actos anticipados de campaña. Todos sabemos perfectamente quienes son, está en la prensa, está en la radio, el día de antier pasaba por la ciudad de Guasave, una señora que fue candidata, hoy otra vez es candidata y le está pidiendo al público que expresen que por qué partido les gustaría que ella volviera a participar. Horas y horas de radio haciendo ese tipo de consultas, ese tipo de campañas electorales. Si como órgano electoral no hacemos nada pues la gente va empezar a decir, pues bueno ese órgano electoral no sirve para nada, entonces yo creo que estamos a tiempo de emitir, por lo menos como órgano electoral un llamado a esas personas que están haciendo actos anticipados de campaña. Obviamente que cada partido tiene la responsabilidad de hacerlo o no, pero yo creo que como órgano electoral

debiéramos de tener una posición sobre esos actos anticipados de campaña que se están dando en todo el Estado de Sinaloa.”-----

En respuesta a dicha solicitud el Consejo Estatal Electoral, resolvió emitir un EXHORTO a la ciudadanía y a los partidos políticos, el cual, entre otros conceptos señala:

EXHORTO DEL CEE”

“A los partidos políticos, a sus militantes y simpatizantes y a los ciudadanos, para que eviten realizar acciones que puedan configurar actos anticipados de precampaña y campaña”

.....
.....

Es obligación de los partidos políticos vigilar que sus militantes y simpatizantes se abstengan de realizar conductas contrarias a la Ley. Es por ello que la autoridad electoral del Estado les EXHORTA para que ejerzan plenamente su atribución de vigilar y regular las actividades de sus militantes y simpatizantes, orientadas hacia la selección de sus candidatos para participar en el proceso electoral en curso.

A los ciudadanos que aspiran a cargos de elección popular les exhortamos también a que sean respetuosos de la ley y, en su momento, realicen precampaña y campañas respetuosas y propositivas como lo establece la Constitución Política del Estado.

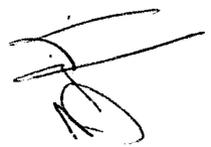
De dicho exhorto conocieron por Oficio enviado ex profeso a los Partidos Políticos, en el que se les expresa:

Como es de su conocimiento, el Proceso Electoral por medio del cual renovaremos Ayuntamientos y el Congreso de nuestro Estado ha dado inicio; por lo que me permito informarle el acuerdo adoptado en la tercera sesión extraordinaria del pleno del Consejo Estatal Electoral, celebrada el día de hoy, bajo el número EXT/03/014, en el que se exhorta formalmente a los partidos políticos, a sus militantes y simpatizantes, y a los ciudadanos, para que eviten realizar acciones que puedan configurar actos anticipados de precampaña y campaña; en los términos establecidos en el anexo.

El exhorto al que me refiero fue publicitado en los principales medios de comunicación estatal, para el mejor conocimiento del mismo, en el ánimo del respeto de las normas electorales.

13. Poco o nada ha interesado a los militantes del Partido Revolucionario Institucional este exhorto, toda vez que los actos en los que han venido participando, lejos de disminuir se han incrementado de forma exponencial, toda vez que no es raro encontrar en la prensa diversas manifestaciones e incluso notas periodísticas que dan a conocer reuniones celebradas en apoyo a las aspiraciones de quienes han manifestado su interés por participar en la elección de candidatos.

EN ESTA PARTE QUISIERA DEJAR DE MANIFIESTO QUE SE CITAN SÓLO ALGUNAS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS APARECIDAS EN LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA CIUDAD DE LOS MOCHIS, Y CULIACÁN, SINALOA, SIN CITAR AQUELLAS CONTENIDAS EN PAGINAS ELECTRONICAS DE INTERNET, DADO QUE CITAR TODAS LAS APARICIONES EN PRENSA DEL AHORA DENUNCIADO, RESULTARIA MUY EXTENSO, HABIDA CUENTA DE LA MULTITUD DE ESTE TIPO DE INFORMACIONES, EN EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS SE HACE UNA RELATORIA ESPECIAL DE LAS MISMAS.



14. Que a pesar de que los tiempos para el inicio de las precampañas aun están muy lejos, el denunciado **ARTURO DUARTE GARCIA** y el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** han iniciado una serie de eventos masivos, reuniones públicas y privadas, comentarios en prensa, menciones en columnas políticas, manifestaciones de apoyo a las precandidaturas, y demás que los han puesto al frente del proceso interno de selección de candidatos del Partido Revolucionario Institucional, contando con la anuencia y complacencia de éste, configurando tales actos como actos anticipados de precampaña y de campaña, de lo que nos venimos doliendo.

Como se puede observar de todas y cada una de las reseñas, comentarios, menciones, entrevistas, manifestaciones de apoyo, el ahora denunciado ha iniciado, de manera anticipada la precampaña electoral incluso la campaña, en pos de la candidatura a la Presidencia Municipal de Ahome, Sinaloa por el Partido Revolucionario Institucional.

La Ley Electoral del Estado de Sinaloa, es muy clara al definir lo que debe de entenderse por precampaña y de los actos que pueden considerarse como actos de precampaña y campaña electoral, al igual que los criterios sostenidos por ese Consejo Estatal Electoral establecidos en el Acuerdo que previamente fue invocado, los que a nuestro juicio han sido colmados.

Las reuniones tanto públicas como privadas realizadas por el ahora denunciado **ARTURO DUARTE GARCÍA**, que no han sido pocas, pero que no fueron reseñadas por la prensa local por haber sido privadas, todas ellas con una notoria intención, lograr los apoyos suficientes y necesarios para obtener la nominación, primero como precandidato y luego como candidato a Presidente Municipal de Ahome por el Partido Revolucionario Institucional.

Dichas reuniones han tenido como objetivo el obtener las preferencias de los militantes priístas, para una vez iniciado el procedimiento interno de selección de candidatos, tener los "amarres" para lograr obtener la precandidatura a la Presidencia Municipal de Ahome, tal y como se puede observar de las reseñas periodísticas a las que nos hemos referido y de las que hemos hecho especial mención.

De todos es conocido, pues los medios de comunicación se han encargado de difundirlo, que las preferencias electorales se encuentran divididas, de ahí que hayan intensificado su trabajo de proselitismo y de precampaña anticipada, para lograr vencer las resistencias al interior y así colocarse en mejor posición para el arranque de las precampañas y campañas.

Los actos anticipados de precampaña, de que nos dolemos, rompe con el principio de equidad y transparencia, que debe de prevalecer en todo proceso electoral, que consiste en la igualdad de condiciones en la que deben de acceder al proceso los partidos políticos, sin embargo mientras se sigan realizando los actos denunciados no puede hablarse de que iniciamos un proceso en igualdad de condiciones.

De igual forma estos actos anticipados de precampaña del Partido Revolucionario Institucional y del ahora denunciado, rompen con el principio de transparencia, ya que los recursos utilizados en esta precampaña anticipada no podrán ser objeto de revisión y fiscalización por parte del órgano de control (nos referimos al costo de los anuncios espectaculares colocados en la Ciudad de Los Mochis, Sinaloa, por lo que no estará en posibilidad legal de conocer la fuente de dichos recursos, así como su correcta aplicación, violentando con ello el principio de transparencia electoral, pero lo que consideramos aún más grave es que tales gastos romperán con los topes de precampaña, además de que no podrán ser objeto de revisión y fiscalización de parte de ese Consejo, lo que rompe con principios de equidad y transparencia.

Que la violación de nuestra legislación aplicable es evidente, los medios de comunicación han hecho profusa difusión de los actos anticipados de precampaña, de que nos venimos doliendo y de los cuales ha hecho especial difusión los medios de

comunicación del centro del Estado (**EL DEBATE Y EL DIARIO QUE SE EDITAN EN LA CIUDAD DE LOS MOCHIS SINALOA**) como seguramente le consta a ese Consejo Estatal Electoral, lo que demuestra que indudablemente el Partido Revolucionario Institucional y el denunciado ya han iniciado anticipadamente sus precampañas, sin que siquiera ese Órgano Electoral haya fijado la fecha en que dará inició esta etapa del proceso de elección ya que esto ocurrirá durante el mes de Febrero.

Tales actos anticipados de precampaña además de conculcar el principio de legalidad, rompe con el principio de igualdad contemplado como un principio rector de todo proceso electoral, ya que éste presupone el que los partidos políticos accedan al proceso en igualdad de condiciones, mas en las condiciones actuales, no puede configurarse el cumplimiento de este principio, habida cuenta de los actos denunciados realizados por **ARTURO DUARTE GARCIA** y el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, en detrimento de los tiempos claramente establecidos en nuestra legislación electoral.

Los medios de comunicación, de todos es conocido, constituyen un factor determinante en la difusión de la imagen de quienes pretendan obtener las preferencias electorales, pero no solo ello sino restar adeptos a los demás contendientes, mas si como hemos venido observando se mantiene el ritmo al que lo han venido haciendo, tenemos que los demás partidos políticos tendremos reducidas, pocas o nulas oportunidades de igualar el posicionamiento que tendrá cualquiera de los contendientes visibles del Partido Revolucionario Institucional, tomando en cuenta ya han iniciado sus precampañas y campañas en medios de comunicación, que lógica y jurídicamente les ha acarreado ventajas ilegales e indebidas respecto de los demás, además de adeptos a sus pretensiones, rompiendo así como el principio de equidad.

En la especie los medios de comunicación ya han iniciado su proceso de posicionamiento de los aspirantes del Partido Revolucionario Institucional, para con ello lograr coptar el mayor número de preferencias electorales o bien restar adeptos a los demás contendientes, sean del partido que sean, básicas si se quiere ganar una elección o como en este caso una precandidatura, candidatura o elección, a través de la presencia que tengan los aspirantes, partidos políticos y aspirantes a candidatos, a través de las entrevistas, menciones, columnas, comentarios, desplegados, apoyos, etc.

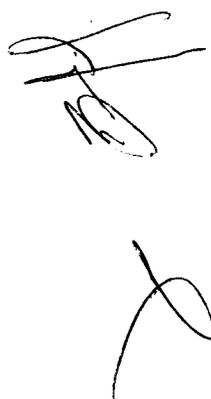
La presencia que puedan tener o al que puedan acceder en medios los candidatos y partidos políticos o coaliciones, serán el fiel de la balanza en la obtención de las preferencias electorales.

De ahí la importancia de que el Consejo Estatal Electoral, deba de tomar en cuenta esta serie de factores que constituirán capital importancia en el ánimo del electorado, dictando cuantas medidas sean necesarias para contener las expresiones que han dejado sentir en los últimos meses.

El ejercicio de la libertad de expresión es un derecho que a nuestro juicio debe ejercerse de manera libre y responsable por parte de aquellos que tienen la obligación de informar.

A nuestro juicio el Consejo Estatal Electoral, debe de iniciar el monitoreo los medios de comunicación a fin de determinar el espacio que éstos les han venido otorgando a los pretensos ya sea en entrevistas, notas o menciones en columnas.

El monitoreo de medios que proponemos podría no solo arrojar el necesario resultado de verificar la presencia de los aspirantes del Partido Revolucionario Institucional en los medios de comunicación, para en su momento resolver si han impactado en la ciudadanía estos ilegales e inequitativos actos anticipados de precampaña, porque de ninguna forma creemos que éstos hechos no hayan logrado colocar en una ilegal y perniciosa ventaja a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, contando con su invitación, anuencia y complacencia.



Ante los hechos que se han dejado sentir y la solicitud expresada, el Consejo Estatal Electoral, habiendo lanzado un exhorto, que presuntivamente admite la existencia de actos anticipados de precampaña por lo que deberá de dictar medidas más enérgicas (como la sanción que solicitamos aplique) pero necesarias para corregir desviaciones, irregularidades, omisiones y excesos.

Ya ese Consejo estatal Electoral ha emitido un criterio respecto de lo que deberá de considerarse como un acto anticipado e precampaña, que a la letra dice:

Para considerar hechos y conductas como actos de precampaña, sólo se requiere que se configuren los elementos objetivo y subjetivo, que consiste el primero en la realización de eventos o actos materiales, y el segundo consistente en que tales eventos pongan de manifiesto el interés o la intencionalidad del ciudadano de que se propicie como resultado la nominación de una candidatura, sin que se requiera que el ciudadano en cuestión expresamente solicite el voto, ni que mencione el cargo de elección popular al que aspira, ni mucho menos que la audiencia que recibe o percibe su manifestación tenga la calidad de votante en la contienda interna de que se trate.

Tal como lo prescribe la misma autoridad electoral, los medios de comunicación ya han dado cuenta puntual de estos requisitos, pues a lo anterior tendríamos que agregar lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa que dispone:

ARTÍCULO 3. Que para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I. Actos de Precampaña; Las acciones que tienen por objeto obtener la nominación como candidato del partido político o coalición, para contender en una elección constitucional. Entre otras quedan comprendidas las siguientes: reuniones públicas o privadas, promocionales en radio, televisión y cualquier otro medio electrónico, promociones a través de medios impresos, promociones en espectaculares en vía pública, asambleas, debates, entrevistas en los medios y visitas domiciliarias.

Así no puede haber lugar a equivocarse en cuanto al alcance y contenido de las disposiciones invocadas, no existe ninguna posibilidad.

Ahora bien, se dispone en el artículo 7 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa:

ARTÍCULO 7. Queda prohibida toda actividad equiparable a precampaña electoral o actos de precampaña electoral que realicen los militantes o simpatizantes de un partido político o coalición, o terceros, con el fin de alcanzar la nominación como aspirante a candidato, antes de los plazos establecidos para ello en la Ley.

La realización de los actos a que se refiere el párrafo anterior, con o sin autorización del partido político o coalición, será sancionada conforme a las disposiciones contenidas en el capítulo correspondiente de este ordenamiento.

Resultaría, a nuestro juicio, estéril cualquier manifestación en el sentido de la inexistencia de los actos de que nos venimos doliendo, reuniones privadas y públicas a las que se ha convocado a la militancia del Partido Revolucionario Institucional, e incluso de otras organizaciones políticas, invitándolas a que se sumen al proyecto político de **ARTURO DUARTE GARCÍA** y el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**.

Por si no fuera suficiente para lograr contener expresiones que atenten en contra del orden legal vigente, de una forma exhaustiva el artículo 117 de la Ley invocada dispone: **ARTÍCULO 117. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por:**

III. Precampaña Electoral; Es el conjunto de actividades reguladas por este ordenamiento, los estatutos y acuerdos de los Partidos Políticos o coaliciones,

que de manera previa a la campaña electoral, son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos.

IV. **Actos de Precampaña:** las acciones que tienen por objeto obtener la nominación como candidato del Partido Político o coalición, para contender en una elección constitucional. Entre otras, quedan comprendidas las siguientes:

- a) Reuniones públicas o privadas;
- b) Promociones a través de transmisiones en radio y televisión y cualquier otro medio electrónico;
- c) Promociones a través de medios impresos;
- d) Promociones a través de anuncios espectaculares en la vía pública;
- e) Asambleas;
- f) Debates;
- g) Entrevistas en los medios; y
- h) Visitas domiciliarias;

V. **Propaganda de precampaña electoral:** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y los militantes del Partido por el que aspiran ser nominados; y

VI. **Aspirante a candidato;** los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado Partido Político o coalición, con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular.

Todas las disposiciones invocadas, no hacen otra cosa que dar cuenta clara de todos y cada uno de los eventos que presuponen la existencia de una precampaña, mas si estos actos se realizan fuera de los tiempos y plazos establecidos en la Ley, caerán dentro de los considerados como actos anticipados de precampaña, tal y como lo presupone la disposición que a continuación se invoca:

ARTÍCULO 117 Bis.

Las precampañas no podrán iniciar antes de cuarenta y cinco días naturales del inicio del periodo de registro de la candidatura correspondiente, debiendo concluir a más tardar un día antes del inicio de dicho periodo.

Dictar la resolución en el sentido de que no existen elementos para considerar que existen actos anticipados de precampaña sería atentatorio en contra de la inteligencia de aquellos que como nuestra organización política vienen participando en los procesos electorales.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al interpretar que si existen en la ley electoral plazos definidos para el desarrollo de las campañas electorales, entonces todos aquellos actos y la propaganda que pudiera llegar a generarse en tiempos previos al inicio de esos plazos han de considerarse "**actos anticipados de campaña**", y que éstos se encuentran prohibidos implícitamente en la ley electoral, aún cuando no exista una regulación expresa derivado de lo que sí se encuentra previsto es el plazo para realizar los actos de campaña.

Pero además, si utilizamos una interpretación a **contrario sensu** de lo ya dicho, podrían llegar a clasificarse como tales los realizados al inicio de los procesos de elección interna e incluso, durante los mismos cuando no se ajusten a lo ya señalado para las precampañas.

El punto de partida es que los partidos políticos deben de sujetar su conducta a las disposiciones legales y a sus normas estatutarias y su derecho a participar en los

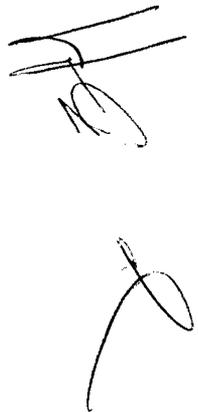
procesos electorales, no puede entenderse como un derecho absoluto, sino limitado a tales normas, ya sea de la ley y sus reglamentos, pues ahí se establecen, por disposición constitucional, las formas específicas de intervención de los partidos y los términos y condiciones para ello, siendo una de ellas la existencia de un periodo cierto y determinado para la realización de las actividades propias de una precampaña.

El establecimiento de dicho periodo tiene su origen en la necesidad de otorgar condiciones de certeza y equidad a la participación de los diversos actores políticos en un proceso electoral, y al ser éstos parte de los principios constitucionales y legales que deben de observarse para considerar una elección válida, su cumplimiento es inexorable. Pero además, en la necesidad de liberar a la comunidad de una existencia permanente de publicidad que pueda saturarle y provocar el efecto contrario al deseado, como preferir abstenerse de participar en los procesos electorales.

De esta manera, la posibilidad de que los ciudadanos que tengan la calidad de candidatos electos al interior de un partido, o de aquellos que aún sin serlo ostenten con tal calidad, lleven a cabo actividades proselitistas al margen del plazo establecido por las leyes electorales generaría condiciones desiguales en la contienda por un cargo público, pues permitiría a quienes no se ajustaron a los límites legales a obtener el beneficio de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los electores en perjuicio del resto de los candidatos.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que los partidos políticos son los responsables de las acciones que realicen sus militantes, tal y como puede apreciarse de la tesis que a continuación se transcribe:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite incluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquellas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución Federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no



necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica *-culpa in vigilando-* sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.- Partido Revolucionario Institucional.- 13 de mayo de 2003.- Mayoría de cuatro votos.- Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.- Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.- Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 Fracción II de la Ley Electoral vigente en el Estado de Sinaloa, existe una corresponsabilidad de los partidos políticos, respecto de la conducta de sus órganos directivos, militantes y simpatizantes, pues tiene la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos y la libre participación de los demás partidos, sujetando sus actos y los de sus militantes y órganos directivos a lo que estatuye la Ley Estatal Electoral, el Reglamento para Regular las Precampañas Electorales, entre otros. Además, es claro que la culpa *in vigilando* se traduce e implica una corresponsabilidad por la conducta infractora que realizaron sus órganos directivos y sus militantes, primero por la invitación que expresamente formulara su dirigente estatal en un medio de comunicación (que por cierto no han desmentido de forma alguna) y segundo por la negligencia con que se ha conducido el Partido Revolucionario Institucional, al invitar a su militancia, por aceptar, tolerar, o desatender las conductas ilícitas de sus militantes y simpatizantes, de todo lo que resulta que el partido político actor desplegó una conducta culposa al haber omitido crear o emitir reglas claras de actuación y de consecuencias para quienes realicen actos que se aparten del dictado de la ley y del Reglamento para Regular las Precampañas; además, omitió hacer el oportuno llamado al orden y a la disciplina a quienes transgredieron y violaron la ley y el reglamento citado al haber realizado actos de precampaña fuera de los plazos legales.

Ahora bien, no pasa desapercibido a nuestro saber y entender los criterios sostenidos por los Tribunales respecto del valor probatorio de las notas periodísticas, como a continuación se puede observar de las tesis que han sido transcritas:

“PERIODICOS. VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestran la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se

refieren". PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. (Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, Agosto de 1993, Página: 510).- Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tercera parte, Volúmenes 145-150, Pag. 192).-----

"NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INCICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad iniciaría a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias". (Jurisprudencia, Materia(s): Electoral, Tercera Época, Instancia: Sala Superior, Fuente: Apéndice (actualización 2002), Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Tesis: 37, Pagina: 55, Genealogía: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-20025. Páginas 140-141, Sala Superior, tesis S3ELJ38/2002).-----

Ahora bien, de las pruebas ofrecidas se arriba a la conclusión de la existencia de indicios suficientes para tener probados los hechos de la Queja que nos ocupa, ya en resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, al resolver el expediente No. 003/2007 REV.

Así sostuvo:

Por otro lado, tenemos que el Poder Judicial de la Federación a través del Cuarto Tribunal colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, ha emitido ya tesis jurisprudencial que precisa qué requisitos deben colmarse para que un indicio genere presunción de certeza; dichos requisitos son los siguientes:

- a). La fiabilidad de los hechos o datos conocidos, "esto es, que no exista duda alguna de su veracidad".
- b). La pluralidad de indicios, "que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permiten conocer e inferir la existencia de otro no percibido".
- c). La pertinencia, "que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos".
- d). La coherencia, "o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados".

La tesis referida de la cual se extraen los citados principios de la lógica inferencial, es del tenor siguiente:

No. Registro: 180, 873
Jurisprudencia
Materia(s): Civil
Novena Época

INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA.

Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.

Ahora bien, procede definir lo que por presunción debe entenderse. Así las cosas, citando a Escriche tenemos que presunción se debe entender como "la conjetura o indicio que sacamos, ya del modo que generalmente tienen los hombres de conducirse, ya de las leyes ordinarias de la naturaleza, o bien: la consecuencia que saca la ley o el magistrado de un hecho conocido para averiguar la verdad de un hecho desconocido o incierto" (citado por Amienta Calderón, Gonzalo, Opus cit. Pág. 270).

Tenemos entonces que: (i) un indicio se construye a partir, entre otros, de los siguientes elementos si: (a). Son anteriores a los hechos; (b). Están vinculados con los hechos desconocidos; (c). Ser directos; (d). Son directos; y (e). Se fundan en hechos reales y probados; (iii) la suma de indicios genera presunción de certeza si: (a). Fiabilidad de los hechos; (b). Pluralidad de indicios; (c). Pertinencia; (d). Coherencia.

En el caso que nos ocupa existen pluralidad de indicios y presunciones, cuando no es una sola publicación, como tampoco una sola editorial, ni un solo columnista, reportero o editorialista, quien viene haciendo referencia a las manifestaciones, intensiones pretensiones de los ahora denunciados, por ello el Consejo Estatal Electoral, deberá de estudiar con exhaustividad el caso concreto que hoy se le plantea en esta Queja Administrativa y ejerza adecuadamente sus facultades de investigación en tanto que el procedimiento de queja es de los que se sujetan al principio inquisitivo, por lo que la autoridad electoral allegarse de probanzas, por razón a que no recae la carga de la prueba sólo en el quejoso; tal y como lo resolvió el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en el expediente a que nos referimos.

A fin de demostrar las circunstancias de lugar, modo, tiempo y forma de la queja que hoy nos ocupa, contenidos en los puntos de HECHOS correspondientes, me permito ofrecer desde luego las siguientes

P R U E B A S:

DOCUMENTALES PRIVADA. Consistente ésta en las copias fotostáticas de las notas periodísticas aparecidas en el periódico El Debate de Los Mochis, que se edita en esta Ciudad, de diferentes fechas, que dan cuenta de la existencia de los actos de que nos

dolemos a través de notas periodísticas, reportajes, columnas, menciones, editoriales y demás que fueran difundidas por este medio de comunicación que se han señalado.

DOCUMENTALES PRIVADA. Consistente ésta en las copias fotostáticas de las notas periodísticas aparecidas en el periódico El Diario de Sinaloa, que se edita en esta Ciudad, de diferentes fechas, que dan cuenta de la existencia de los actos de que nos dolemos a través de notas periodísticas, reportajes, columnas, menciones, editoriales y demás que fueran difundidas por este medio de comunicación que se han señalado.

DOCUMENTAL TÉCNICA. Consistente ésta en la impresión de diversas páginas de Internet que corresponden

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME. Misma que habrá de consistir en el informe que deberá de rendir el Partido Revolucionario Institucional, acerca de si el **C. ARTURO DUARTE GARCÍA**, es militante o simpatizante de dicha organización política. Por lo que solicito se envíe atento oficio con los insertos necesarios al Partido Revolucionario Institucional, cuyo domicilio ya ha sido indicado en el proemio a efecto de que a la brevedad posible rinda informe acerca de la calidad con la que se ostentan los mencionados al interior de dicha organización política, informando acerca de las fechas en que ambos causaron alta como militantes.

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME. Consistente en el informe que deberá rendir el Notario Público Arturo Duarte García, acerca del costo de todos y cada uno de los espectaculares diseminados en la Ciudad de Los Mochis, Sinaloa, en los que se puede apreciar sobre un color rojo su nombre "ARTURO DUARTE GARCIA, notario público", la fecha en que inició la publicación que se señala, así como la fecha de terminación de la publicitación referida, así como de acompañar copia de las facturas que amparen el pago de dicha publicidad.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente ésta en todas las presunciones, en su doble aspecto, en lo que beneficien a mi causa y perjudiquen a la contraria.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente ésta en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen con motivo de la presente queja en lo que beneficien a nuestra causa y perjudiquen a la contraria.

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado a ese Consejo Estatal Electoral, atentamente **PIDO**:

PRIMERO. Tenerme por presentado con este escrito y anexos que se acompañan, formulando Queja Administrativa en contra del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y del **C. ARTURO DUARTE GARCÍA**, a quienes se les puede emplazar para que formulen su contestación a la presente, en los domicilios precisados en el proemio.

SEGUNDO. Se les emplaze para que dentro del término legal produzcan su libelo ofreciendo desde luego las pruebas que a su derecho convengan.

TERCERO. Cumplido el procedimiento establecido en la Legislación aplicable, se dicte resolución aplicando en contra de los denunciados **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y ARTURO DUARTE GARCÍA** la sanción que corresponda a la conducta denunciada y a la gravedad de la conducta desplegada por los ahora denunciados.

ATENTAMENTE
CULIACÁN, SINALOA, FEBRERO 08 DE 2013.
"POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA"

LIC. JAVIER CASTILLÓN QUEVEDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

VIII. Que el Partido Revolucionario Institucional y el C. Arturo Duarte García, dieron contestación a la queja en cuestión, en tiempo y forma, escritos que se transcriben íntegramente a continuación:

Por el Partido Revolucionario Institucional:

ASUNTO: Contestación de Queja Administrativa.
EXPEDIENTE: QA-003/2013

**H. CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA
PRESENTE.-**

Jesús Gonzalo Estrada Villarreal, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante ese órgano Electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Boulevard Francisco I. Madero # 240 poniente colonia Centro, en la Ciudad de Culiacán, Sinaloa y autorizando para que en mi nombre y representación lo hagan los **C.C., Francisco Javier Ramos Lugo, José Mora León, Oscar Gamaliel Castañón Flores y Jorge Eladio Osuna Castro**, con el debido respeto y de la manera más atenta comparezco para exponer lo siguiente:

Que en relación con su oficio donde se me notificó el pasado día 13 de febrero de 2013 a las 11:34 horas, del Acuerdo tomado por la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral con fecha 12 de febrero de 2013, en relación con la Queja Administrativa interpuesta por el **Partido Acción Nacional**, a través de su Representante ante ese Consejo Electoral, Lic. Javier Castellón Quevedo en contra del **Partido Revolucionario Institucional** y de **Arturo Duarte García**, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, párrafo sexto de la Ley Estatal Electoral vigente en Sinaloa, me presento ante ese órgano Electoral para dar contestación a la misma, al tenor de la siguiente contestación de hechos y consideraciones de derecho:

CONTESTACIÓN DE HECHOS

1. No se trata de un hecho controvertido.
2. No se trata de un hecho controvertido.
3. No se trata de un hecho controvertido.
4. No se trata de un hecho controvertido.
5. No se trata de un hecho controvertido.
- 6.- No se trata de un hecho controvertido.
- 6 (sic ¿bis?).- No se trata de un hecho controvertido.
- 7.- No se trata de un hecho controvertido.
- 8.- No se trata de un hecho controvertido, en lo que respecta a la existencia del Acuerdo en cita.
- 9.- En lo que respecta a este punto de hechos, debo manifestar, en principio de cuentas que el Partido Revolucionario Institucional en esta entidad, de ninguna manera ha

otorgado su anuencia para que alguno de sus militantes o simpatizantes violenten el marco de derecho, por el contrario a través de sus dirigente estatal, el C. Jesús Burgos Pinto, ha hecho un llamado público a quienes tienen la intención de participar en los próximos procesos internos de selección de candidatos de este Instituto Político, para que se abstengan de realizar actos que pudieran tener consecuencias negativas tanto para ellos mismos como para el partido político en que militan, llamado que ha sido observado plenamente.

En relación con la declaración que el quejoso cita y que se atribuye al C. Arturo Duarte García, misma que cito a continuación:

"Como sea, yo pienso que a cualquier priísta lo que más le acomoda es escoger al mejor candidato, pienso que los métodos para hacerlo pasan a segundo término, en lo que tenemos que concentrarnos es escoger un candidato que garantice la unidad y el triunfo para las próximas elecciones 2013"

Esta nota que el quejoso ubica el día 20 de diciembre del 2012, fecha que no deja de extrañar por lo anterior del suceso, en la que según el denunciante el C. Arturo Duarte García da a **conocer sus aspiraciones hacia la candidatura a la Presidencia Municipal de Ahome**, nótese que dicha frase no se refiere siquiera a la persona del ahora denunciado, pues resulta evidente que el ciudadano en cuestión se refiere en términos generales a **cualquier priísta** y que en ningún momento se considera a sí mismo como posible aspirante y mucho menos candidato

10.- En relación con este punto de hechos y con el evento que la parte quejosa reseña de manera recreativa, en la cual detalla un evento social, a saber del onomástico y/o celebración del aniversario de vida del C. Arturo Duarte García, encontramos que dada la ausencia de elementos que actualicen los supuestos contenidos en la normatividad electoral para acreditar una violación a la misma en su modalidad de actos anticipados de precampaña o campaña, el denunciante incluso trata de utilizar un fragmento de una expresión adjudicada al impetrado que lejos de aportar los indicios que se esperarían, demuestra todo lo contrario, aquí la cita: **"Señaló que no se trataba de un evento político sino el festejo de su cumpleaños, para después avanzar y seguir saludando a los presentes"**.

Resulta totalmente carente de seriedad lo expresado por el quejoso de que a pesar que la misma nota que transcribe la naturaleza del evento festivo, aun así de manera dolosa y temeraria afirma que tal es un acto de precampaña o campaña, motivo por el cual el cual en atención al principio de adquisición procesal, hacemos nuestras las probanzas ofrecidas y aportadas por el quejoso, solicitando se apliquen en todo lo que a nuestro beneficio convengan.

Resulta también sorprendente que el quejoso pretenda a través del señalamiento de la existencia de ciertas fotografías en las que según él, se resalta el culto a la persona, pues según afirma, aparece el ciudadano señalado rodeado de una multitud de personas, cuando no es de esperarse otra cosa, pues hasta donde tenemos conocimiento, generalmente es el homenajeado, en torno a quien gira la atención en un evento de esa naturaleza.

11.- En relación a este numeral, resulta poco menos que imposible refutar lo expresado por el quejoso en el sentido de que existen varios pretendidos aspirantes a la candidatura de presidente municipal y que éstos se muestrean ante la ciudadanía del Municipio de Ahome, de que existen, seguramente así es, pero no basta afirmarlo, es responsabilidad de quien acusa, el demostrarlo, pero en el caso que nos ocupa, ello no se satisface, pues ni siquiera señala quienes son éstas personas, a que partido político pertenecen, en que consiste el muestreo a que se refiere, irresponsablemente señala que hay una nota periodística que da cuenta de eso, sin aportar más elementos, es decir, no señala que es lo que aparece en la nota, quienes aparecen, que es lo que aparecen haciendo esas personas, tratar de fundamentar su dicho y después ofrecer la

nota como probanza para tratar de dar constancia de lo que acusa, al menos de generar indicios.

Manifiesta más adelante que se pueden apreciar fotografías de PUBLICIDAD de algunos ciudadanos, sin embargo no sabemos a que tipo de publicidad se refiere, exactamente en donde aparecen, si se trata de las mismas personas aludidas en el párrafo anterior o si se refiere a otras.

Respecto de la supuesta colocación de espectaculares, calcomanías y una serie de propaganda que se han estado utilizando por los supuestos pretensos a la Presidencia Municipal y otras posiciones que están en juego, cabe señalar que el quejoso, de nueva cuenta no precisa quienes son los pretensos a que se refiere, a que partido político pertenecen, cuales son específicamente esos elementos que considera propaganda electoral, cuales son las razones que le hacen suponer tal irregularidad, continúa diciendo que él cree que se debe a la **"flexibilidad de la ley y de la indiferencia de quienes integran el Consejo Estatal Electoral"**, con esta afirmación, el quejoso pasa de acusar a los pretensos que viene señalando para pasar a acusar a la propia Ley Estatal Electoral y a los integrantes de ese Consejo, lo cual deviene completamente incongruente con el que la parte quejosa ha venido manifestando, sin embargo, considero procedente aclarar y apropiarme de alguna de las expresiones de la quejosa, en el sentido de que no es cuestión de **flexibilidad de la ley, sino de lo que se contempla o no en la misma**, así las cosas tendríamos que ciertamente los actos que viene denunciando no son constitutivos de infracción alguno, es decir no son contemplados por la propia Ley Electoral como actos de precampaña o campaña, ésto, tal y como el propio denunciante lo reconoce.

Más adelante, cita el quejoso la siguiente frase atribuida al C. Arturo Duarte García:

"Estoy en espera de lo que el partido considere y estoy listo para servir a Sinaloa, para servir a Ahorne, ya que mi principal motivación a contender por la Alcaldía de Ahorne es su gente"

De lo que se puede advertir en esta expresión, es primeramente que el ciudadano señala claramente que se encuentra en espera de lo que considere su partido político, es decir de un hecho futuro e incierto, al cual aún él no reacciona, lo cual resulta completamente acertado y que en nada le compromete, si el ciudadano responde estar listo para servir a su Estado y a su Municipio, no necesariamente significa que esté manifestando conductas para lograrlo, pues como recién lo señala, se encuentra a la espera de lo que suceda al interior del Instituto Político.

12.- En relación con este punto de hechos, manifiesto que es completamente falso lo esgrimido por el quejoso al afirmar que la declaración del Ciudadano Gobernador reconoce algún tipo de aspiración por parte del **C. Arturo Duarte García**, pues del análisis de la misma se desprende que el C. Gobernador se refiere claramente a **todos los que aspiren**, de la cual no es posible determinar ni con mucho a quienes se refiere, pues de la misma se advierte que dicha expresión da entender claramente que ni siquiera el propio Gobernador del Estado se encuentra cierto de quienes pudieran serlo, no puede entenderse de otra manera pues en la supuesta declaración no se menciona el nombre del C. Arturo Duarte García, ni de ninguna otra persona, lo cual pone de manifiesto de nueva cuenta la manera dolosa con que viene conduciéndose el quejoso, a través de meras especulaciones y elucubraciones sin fundamento.

13.- En relación a este apartado, me concreto a manifestar que el propio quejoso en el colmo de su obsesión por tratar de acreditar que los hechos imputados son constitutivos de actos de precampaña o de campaña, inmiscuye en el asunto la publicidad realizada por un Notario Público, con residencia y ejercicio en la municipalidad de Ahorne, lo cual no se vincula en lo absoluto a aspiraciones para ser postulado a un cargo de elección popular.

10 (sic ¿BIS?) Antes de dar contestación a este punto de hechos, me permito aclarar que en el escrito inicial de la queja que nos ocupa, en lo que respecta a la numeración del apartado de HECHOS, se repiten los numerales 10, 11, 12 y 13, siendo el que se contesta el segundo número 10 o 10 BIS.

Resulta improcedente la acusación que realiza el quejoso en el sentido de que mi representado, el Partido Revolucionario Institucional, haya dado la anuencia para que sus militantes violenten el marco de derecho, y que de manera ordenada y sistemática los esté convocando a manifestarse en torno de sus aspiraciones, de ser así tal situación sería imposible de ocultar, los hechos a que se refiere el quejoso, no son otra cosa más que un comentario fuera de contexto realizado por el Presidente del Partido Revolucionario Institucional, cuando manifiesta que ya es tiempo de que los que aspiran **"echen a andar sus motores"**, frase que se ha interpretado de manera dolosa como una invitación a los militantes para que inicien anticipadamente su lucha por una nominación, lo cual realmente no es posible dado que a la fecha no ha sido expedida la convocatoria por parte de este Instituto Político que establezca las fechas, mecanismos y métodos de elección, por lo que no es posible hasta hoy conocer quienes serán los encargados de elegir a los próximos candidatos priistas, dicha frase, ubicada en su contexto real advierte a los posibles aspirantes a ir preparando sus currículos, sus documentos, que midan los tiempos en que deberán separarse de sus cargos, en caso de ser necesario, en fin de asegurarse que cuentan con los requisitos y perfiles necesarios para estar en condiciones de participar, ello se corrobora con la propia invitación del **C. Jesús Burgos Pinto, cuando recomienda una condición de respeto y referencia de los valores elementales de la democracia,**

Como puede observarse, la declaración vertida por el Dirigente del Partido Revolucionario Institucional en esta entidad, se refiere estrictamente a los preparativos que legalmente pueden ir realizando los que tengan aspiraciones, lo cual no deja lugar a dudas con la acotación que el mismo dirigente hace al final de dicha declaración, cuando especifica y aclara que debe darse observancia a los valores de la democracia, a saber el respeto, la honestidad, la justicia y la equidad, mismos que se traducen en el respeto a la legalidad, no puede tal expresión romper con lo señalado en la fracción II del artículo 30 de la Ley Estatal Electoral de Sinaloa, porque contrariamente a lo expresado por el quejoso, el dirigente en cuestión hace un llamado a sus militantes a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del estado democrático, coincidiendo casi textualmente con lo expresado por el C. Jesús Burgos Pinto con lo estipulado en el ordenamiento de mérito.

11 (sic ¿BIS?).- En relación con este punto de hechos manifiesto a esa Autoridad que de nueva cuenta el quejoso trata de acreditar hechos y declaraciones a través de simples señalamientos y la presentación de notas periodísticas, en las que no se encuentra violación alguna a la normatividad electoral vigente, notas periodísticas que su gran mayoría contienen fotografías y en otras más no encontrándose ni siquiera alguna mención sobre el tema, el quejoso omite hacer la correspondiente relación hecho-prueba y dificultando su identificación por carecer las fojas en que se contienen del número de página, por lo que nos resulta imposible la cita de las mismas, pero que ese Consejo ya habrá advertido en su estudio

Cabe señalar que en todo caso los contenidos, edición y publicación de las notas y fotografías, son responsabilidad única y exclusiva de los mismos medios, lo expresado por el quejoso está respaldado única y exclusivamente en esas publicaciones, lo cual de acuerdo con la jurisprudencia electoral existente y aplicable, en todo caso sólo podría generar indicios, que ineludiblemente deben ser administrados con otros medios probatorios si se pretende hacer efectiva dicha probanza, sin embargo, el quejoso no solo no satisface esa necesidad, sino que además renuncia a realizar de cada una de ellas un análisis, explicación o justificación de cómo o de qué manera es posible acreditar sus acusaciones con lo publicado, es decir, **no coteja ni confronta directamente los hechos o presuntas violaciones con la normatividad, de manera que coincidan tales con las prohibiciones expresas de la ley y/o reglamentos electorales.**

Por otra parte, es importante dejar en claro que si el Partido Revolucionario Institucional, a través de su dirigencia o de sus representantes ante este órgano Electoral, no se ha manifestado a manera de deslinde en relación con los actos que se han venido analizando, ha sido porque en ellos no se han encontrado los elementos suficientes para considerar que se trate de actos anticipados de precampaña o de campaña, sin embargo la dirigencia de este Instituto Político no ha desaprovechado la ocasión y ha hecho público en no pocas ocasiones a través de los medios, tal y como lo hemos acreditado ya, en la oportunidad que el propio quejoso nos ofreció con sus probanzas, su negativa en relación a haber otorgado cualquier autorización o aval para que sus militantes realicen actos anticipados de precampaña o de campaña.

12 (sic ¿BIS?).-En relación con este punto de hechos, manifiesto que en lo que a mi representado respecta, el quejoso de nueva cuenta asevera que resultan evidente los actos de precampaña y de campaña que supuestamente se vienen realizando, sin embargo no aporta en este apartado mayor información para acreditar que efectivamente se trata de actos anticipados de precampaña y de campaña.

En lo que se refiere a los razonamientos y al exhorto que el quejoso reproduce en lo que corresponde a la continuación de este numeral de hechos, manifiesto que no se trata de un hecho controvertido.

13 (sic ¿bis?).- En relación punto, manifiesto que **NO CONSTITUYE UN HECHO PROPIO**, que en sentido estricto puedan o deban ser relacionados con conducta alguna del suscrito, por lo tanto no es menester manifestarme sobre la veracidad o falsedad del mismo.

14.- En este apartado resulta ocioso realizar alguna refutación de lo vertido por el quejoso, pues éste se limita a repetir la misma acusación que ha venido realizando en cada uno de los hechos que hemos venido contestando, sin embargo ahora se conduce en forma general e imprecisa, aduciendo que los medios han dado cuenta de la gran cantidad de eventos en la que supuestamente **Arturo Duarte García** y mi **representado** han venido realizando actos anticipados de precampaña y campaña, pero de igual manera no es contundente la identificación de los mismos, como tampoco lo es la relación de las supuestas pruebas con cada uno de los hechos que relató, pues del estudio de las mismas, se advierte que se trata de una compilación de notas periodísticas y textos publicados en

Finalmente manifiesto a ese Consejo que a pesar de que la acusación que realiza el quejoso a mi representado no se encuentra bien definida, resulta evidente que se trata del evento que se documenta a través de las notas y fotografías y que consiste en la celebración del cumpleaños del C. Arturo Duarte García, del cual considera que el Partido Político que represento debió haberse deslindado, resulta errónea tal apreciación, pues es evidente que se trata de una reunión particular de tipo convivencia) que realiza un ciudadano como cualquier otro dentro de los límites establecidos por las autoridades administrativas correspondientes y que por no tener, a nuestro entendimiento, ningún fin o propósito electoral, no se considera necesaria ni procedente que mi representado emita deslinde alguno.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Por lo que respecta a alguna participación del suscrito en la realización de actos constitutivos de violaciones a la normatividad electoral vigente en el asunto que nos ocupa, el quejoso no logra acreditar en ningún momento que haya caracteres de ilegalidad imputables a mi conducta, mucho menos sustenta con probanzas idóneas sus afirmaciones, por lo que las mismas, solamente quedan como meras presunciones del quejoso carentes de idoneidad y valor probatorio alguno, por lo que deberán ser desestimadas jurídicamente por esa autoridad administrativa electoral.

Estimo conveniente a mi interés jurídico traer a colación las reglas de la prueba contenidas en nuestra Ley Electoral del Estado de Sinaloa, observables en su artículo

245, que para efectos de una mejor apreciación y debida valoración transcribimos a continuación:

"ARTÍCULO 245. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho."

Asimismo, concordamos con lo sostenido por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa en sus criterios soportados igualmente por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a:

PRUEBAS EN MATERIA ELECTORAL, VALORACIÓN Y EFICACIA DE LAS.-

Según lo establecido por los artículos 243, 244 y 245 de la Ley Estatal Electoral, los medios de prueba pueden consistir en documentales públicas y privadas, técnicas, presuncionales e instrumental de actuaciones. Estos medios de prueba deben ser valorados conforme a las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica. De esa suerte, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales invocados así como de los Principios Generales de Derecho, se concluye que los alcances demostrativos de las pruebas documentales privadas, fotografías, cintas de video o audio, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones y otras, **constituyen indicios respecto de las afirmaciones de las partes y que para su eficacia será necesario que se adminiculen entre sí, a efecto de que puedan crear convicción suficiente para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes.**

Dictamen relativo al cómputo final de la elección de gobernador, a la declaración de validez de la elección y a la de Gobernador Electo. -05 de diciembre de 2004

*-Unanimidad de votos. -Magistrados Proyectistas: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto y Lic. Javier Rolando Corral Escoboza.
Criterio P-3012005*

En base a lo anteriormente expuesto y fundado, a este H. Consejo Estatal Electoral de la manera más respetuosa atentamente:

PIDO

PRIMERO.- Se me tenga por presentado en tiempo y forma, teniéndoseme por acreditada la personalidad con la que me ostento, formulando Escrito de Contestación en relación a la Queja Administrativa interpuesta por el **Partido Acción Nacional**, en contra del C. Arturo Duarte García y de mi representado, el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** que se contiene en el expediente integrado por el **CONSEJO ESTATAL ELECTORAL** con clave de identificación **QA-003/2013**.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno se declare infundada la queja administrativa motivadora del presente proceso administrativo sancionador, en razón de que el quejoso no acredita que los hechos imputados hayan acontecido como él los expone y por lo tanto éstos no constituyen violaciones a las disposiciones contenidas en la normatividad electoral vigente en el Estado de Sinaloa.

PROTESTO LO NECESARIO

Culiacán, Sinaloa, a 18 de febrero de 2013.

Por el C. Arturo Duarte García:

EXPEDIENTE: QA-003/2013.
QUEJOSO: PARTIDO ACCION NACIONAL
SE CONTESTA QUEJA ADMINISTRATIVA.

H. COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN Y VIGILANCIA
ELECTORAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DE SINALOA.
PRESENTE.

LIC. ARTURO DUARTE GARCIA, mexicano, mayor de edad señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Eпитacio Osuna #1095, ter piso, Colonia Jorge Almada, C.P. 80200, Culiacán, Sinaloa, ante esa H. Comisión comparezco respetuosamente para exponer:

Que con fundamento en el artículo 251 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa en tiempo y forma vengo a **CONTESTAR LA QUEJA** interpuesta en contra del suscrito por la representante del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** en los términos que serán precisados en el apartado correspondiente.

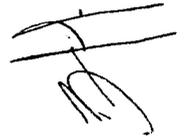
Para dar contestación al procedimiento en el cual se comparece, expreso a esa H. Comisión lo siguiente:

1.- FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA QUEJA.- Manifiesto que el día **13 DE FEBRERO DE 2013** se notificó la interposición de la queja que mediante este escrito se contesta.

Para una mejor claridad en la exposición de la presente contestación, a continuación me referiré a cada uno de los hechos expuestos por el quejoso en el mismo orden y con la numeración que utiliza en la queja:

II.- CONTESTACIÓN A LOS HECHOS.

- 1.- El hecho que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio.
- 2.- El hecho que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio.
- 3.- El hecho que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio.
- 4.- El hecho que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio.
- 5.- El hecho que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio.
- 6.- El hecho que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio.
- 6.- El hecho que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio.
- 7.- El hecho que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio.
- 8.- El hecho que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio.
- 9.- El hecho que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio.



- 10.- El hecho que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio.
- 11.- El hecho que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio.
- 12.- El hecho que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio.
- 13.- El hecho que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio.
- 10.- El hecho que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio.
- 11.- El hecho que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio.
- 12.- El hecho que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio.
- 13.- El hecho que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio.
- 14.- El hecho que se contesta es falso.

En términos generales y en relación con todos y cada uno de los puntos de hecho contestados con anterioridad, me permito manifestar lo siguiente.

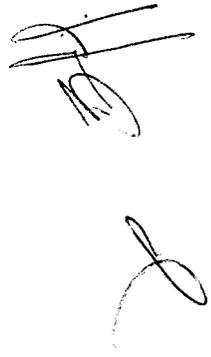
En primer término es importante dejar claro que mi nombre es exactamente igual al de mi señor padre, quien se desempeña como Notario Público #165, en la Ciudad de Los Mochis. No está de más decir que si es intención de mi señor padre publicitar su Notaría, de ninguna manera soy yo el indicado para prohibírselo, aunado al hecho de que en ningún momento me pidió autorización, ni me comento nada al respecto, ya que ninguna ley lo obliga a ello.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que dicha publicidad de mi señor padre, de ninguna manera reúne los requisitos de propaganda electoral, ya que no invita al voto, no señala afiliación partidaria, no manifiesta mi deseo por contender a algún cargo público, no pide el apoyo de la ciudadanía, ni trae impresa palabra o frase alguna que insinúe que se refiere a alguna contienda electoral, ni tampoco van encaminados a que el suscrito obtenga la nominación a un cargo de elección popular, lo cual puede advertirse a simple vista de las pruebas ofrecidas.

En segundo término es prudente manifestar que yo -no puedo hacerme responsable de datos e información que se maneje en tales o cuales notas informativas de diversos medios de comunicación impresos, por tratarse de apreciaciones subjetivas de los reporteros y del partido denunciante que no encuentran sustento en las pruebas, de ahí que las mismas no puedan ser consideradas violatorias de la ley electoral como infundadamente lo pretende el quejoso, además de que se trata de hechos aislados respecto de los cuales no se acredita una pluralidad de indicios, motivo por el cual deberán ser desestimados; y aun suponiendo sin conceder que se acreditara el contenido de las notas y entrevistas referidas, niego que el contenido de las mismas pueda ser considerado como violatorio de la legislación electoral.

En tercer término me permito manifestar que con todo respeto reconozco el derecho del partido denunciante a expresar sus inconformidades, y su derecho a expresarlas ante ese H. Consejo Estatal Electoral, pero no las comparto y respecto de ellas lo único que digo es que son equivocadas puesto que las conductas que refiere como violatorias de la ley electoral, suponiendo sin conceder que se tengan por acreditadas, no van encaminadas a la obtención de una nominación a un cargo de elección popular como infundadamente lo sostiene el quejoso.

Lo anterior en virtud de que del contenido de las referidas entrevistas no se desprende que las mismas lleven por objeto obtener la nominación como candidato, por lo que es claro que no pueden denotar en modo alguno un carácter proselitista, ni tampoco se dirige un mensaje a los militantes o ciudadanía, de ahí que en la especie el conjunto de elementos presentados por el quejoso no constituyen en forma alguna actos



anticipados de precampaña, al no materializarse ningún acto encaminado a obtener una nominación.

Como cuarto punto deseo dejar en claro que yo nací un 28 de enero, es por ello que efectivamente, el 28 de enero pasado, un grupo de amigos me organizaron una fiesta sorpresa para festejarme, a la cual acudí sin verme involucrado en ningún momento en su organización, por ello yo fui el más sorprendido al ver tantos amigos reunidos con ese motivo, lo cual les agradezco profundamente. Sin embargo una fiesta de cumpleaños de ninguna manera podrá ser considerada como violatoria de la ley electoral, ya que no invité al voto, no manifesté mi deseo por contender a algún cargo público, no pedí el apoyo de la ciudadanía, ni dije palabra o frase alguna que se refiera a alguna contienda electoral.

En el mismo orden de ideas, se sostiene que derivado de las declaraciones o entrevistas que infundadamente atribuye al suscrito el partido denunciante, en forma alguna se puede llegar a la conclusión de que tengo el carácter de aspirante a candidato, ya que de una interpretación funcional de la legislación electoral, **la sola manifestación de las intenciones de un sujeto no encuentra sanción en la legislación**, sino la conducta misma, es decir, aquellas acciones que lleven a determinado ciudadano a contender al interior de un partido y que lo hagan alcanzar una nominación como candidato, circunstancia que en el presente caso no se acredita puesto que en ese momento, **no existía ni existe** ninguna convocatoria para seleccionar candidatos, aunado a que **el suscrito ni siquiera me encuentro registrado como aspirante a candidato**.

Asimismo el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa al resolver el Recurso de Revisión interpuesto por en contra de la QA-03/2010 y ACUMULADAS en sentencia de fecha catorce de abril del dos mil diez pronunciada en los expedientes 04 y 17/2010 ACUMULADOS, consideró como *ratio decidendi* que **el solo hecho de manifestar una aspiración de participar en el futuro proceso interno de algún partido político no actualiza el elemento subjetivo y por ende el acto anticipado de precampaña**.

En cuanto a las pruebas aportadas en el escrito de queja, **se objetan** en cuanto al alcance y valor probatorio que la denunciante pretende otorgarles, ya que las fotografías de la propaganda comercial de mi señor padre, de ninguna forma acredita la violación a la que hace referencia el partido quejoso y con ello en forma alguna acredita las supuestas violaciones denunciadas.

En relación a lo anterior, existen tesis de jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, que retoman consideraciones análogas a los razonamientos anteriormente expresados, como las de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES"** y **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.

Por último y suponiendo sin conceder que se acredite la conducta atribuida al suscrito, de igual manera únicamente representaría un indicio aislado respecto de entrevistas en prensa y radio, respecto de las cuales ese H. Consejo Estatal Electoral ha resuelto que no constituyen en forma alguna actos anticipados de precampaña y menos aún campaña.

Sirve de criterio orientador en torno a la solicitud de que se sancione a la promovente por el carácter frívolo de su escrito de demanda, *mutatis mutandis*, la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siguiente (el énfasis es del suscrito):

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACION. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCION AL PROMOVENTE.- En los

casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Epoca:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-05012002. -Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-05112002. -Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002.-Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-
2005, páginas 136-138.

Sirve de criterio orientador en torno a la solicitud de que se sancione a la promovente por el carácter frívolo de su escrito de demanda, mutatis mutandis, la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siguiente (el énfasis es del suscrito):

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.- En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, **no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas.**

Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-03312002. -Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-05012002. -Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC~05112002. -Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002.-Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 136-138.

Para concluir, el presente razonamiento lo relaciono con todos y cada uno de los puntos hechos valer por la quejosa, y la intención es muy sencilla, recordarle a ese consejo que si se sospecha que hay propaganda electoral que a juicio de ese consejo o de cualquier otra persona, es violatoria de las reglas de propaganda electoral, ese consejo debe de verificar que la propaganda electoral se difunda, fije o coloque en los términos y condiciones establecidas en las normas jurídicas referidas, para lo cual las Comisiones Distritales de Organización y Vigilancia Electoral, que se integran en cada uno de los Consejos Distritales, deberán realizar recorridos periódicos y sistemáticos, y en caso de encontrar propaganda que violente las disposiciones antes mencionadas, debe proceder a notificar al partido o coalición infractor, requiriendo su inmediato retiro, que no podrá exceder de veinticuatro horas, en caso de incumplimiento la autoridad municipal y/o electoral serán competente para el retiro inmediato de propaganda y el costo correspondiente se deducirá del financiamiento público estatal del partido político o coalición responsable, cuestión que no ha sucedido en la especie. Es importante señalar que lo anterior no es una facultad, es una obligación, por ello, antes de estar en posibilidad de imponer alguna sanción a mi persona, es un requisito previo el agotar dicho procedimiento, ya que es a través de ese, que el consejo podrá entonces estar en posibilidad de imputar tales o cuales hechos a tal o cual persona.

Lo anterior encuentra apoyo en un acuerdo propio de ese consejo, me refiero al que da cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el **26 DE MAYO DE 2010**, en los juicios de revisión constitucional electoral tramitados bajo los expedientes SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010 y SUP-JRC-141/2010 ACUMULADOS, acuerdo de fecha **28 DE MAYO DE 2010**, que en su resolutive SEXTO señala:

"SEXTO.- Mediante oficio, envíese copia certificada del presente acuerdo a los Consejos Distritales, para que, en el ámbito de su competencia y en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el artículo 117 Bis J de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en debido cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación materia del presente acuerdo, vigilen y hagan cumplir en su caso, que la propaganda electoral y los actos de campaña se ajusten a lo ordenado en dicho fallo, en los términos expresados en los considerandos VII y VIII del presente acuerdo."

De lo anterior es claro que si existe propaganda violatoria de las reglas de propaganda electoral, la omisión de retirarla es imputable a ese consejo, ya que una vez detectada debe de notificar al partido o coalición infractor, requiriendo su inmediato retiro, que no podrá exceder de veinticuatro horas, en caso de incumplimiento la autoridad municipal y/o electoral serán competente para el retiro inmediato de propaganda y el costo correspondiente se deducirá del financiamiento público estatal del partido político o coalición responsable, es por ello que los hechos denunciados por la quejosa no son imputables a mi persona. Por lo tanto solicito que antes de imputar los hechos denunciados a mi persona, se inicie el procedimiento en comento.

Los razonamientos expuestos con anterioridad encuentran apoyo en lo manifestado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia de fecha **23 DE JUNIO DE 2010**, que resuelve el Incidente de Inejecución de Sentencia **SUP-JRC-16312010** y **SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**, y que en sus páginas 64 y 65 señala:

"CUARTO. Efectos de la presente resolución. En mérito de lo expuesto, lo procedente es constreñir al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, para que ordene y realice los actos de derecho y de hecho tendentes a que, dentro de los plazos previstos en el artículo 117 Bis J, párrafo quinto, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se haga efectivo el retiro de la propaganda electoral de las coaliciones "El Cambio es Ahora por Sinaloa" y "Cambiemos Sinaloa", en la cual aparezcan los emblemas que se ordenaron modificar y retirar de la propaganda electoral, en la ejecutoria de tres de junio de dos mil diez, dictada en los juicios de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-16312010** y **SUP-JRC-164/2010** acumulado.

Dicha autoridad deberá notificar a la brevedad a los Consejos Distritales Electorales respectivos, que quedan vinculados al cumplimiento de la ejecutoria de mérito y de la presente resolución, para que en su caso actúen cabalmente conforme a lo previsto en el artículo 117 Bis J, párrafo quinto, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, que establece: En caso de violación a las reglas para la propaganda electoral de precampaña o campaña y la fijación de la misma, el Consejo Distrital correspondiente, de oficio o a petición de parte pudiendo ser incluso un particular, notificará al partido o coalición infractor, requiriendo su inmediato retiro, que no podrá exceder de veinticuatro horas, en caso de incumplimiento la autoridad municipal y/o electoral serán competente para el retiro inmediato de propaganda y el costo correspondiente se deducirá del financiamiento público estatal del partido político o coalición responsable sin menoscabo de cualesquier otra sanción que se pudiera imponer al responsable. El anterior procedimiento no podrá exceder de un máximo de cinco días".

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ese H. Consejo Estatal Electoral de Sinaloa respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Me tenga por presentado en tiempo y forma, dando contestación a la queja administrativa que hoy nos ocupa, y sustanciada la misma se declare infundada por las razones y motivos que fueron expuestos.

SEGUNDO.- Se tenga por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.

ATENTAMENTE

Los Mochis, Sinaloa a 17 de febrero de 2013.

LIC. ARTURO DUARTE GARCÍA

---X. Con fecha 13 de marzo de 2013, el C. Lic. Javier Castellón Quevedo, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional de Sinaloa, presentó ante Secretaría General de este órgano electoral, un escrito mediante el cual interpone Queja Administrativa en contra del Partido Revolucionario Institucional, y del C. Arturo Duarte García; que se identifica bajo el expediente número QA-004/2013 escrito que se transcribe literalmente a continuación:

**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
ASUNTO: SE PRESENTE QUEJA**

**LIC. JACINTO PÉREZ GERARDO
PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
PRESENTE.-**

LIC. JAVIER CASTILLÓN QUEVEDO, promoviendo en mi carácter de Representante del Partido Acción Nacional antes ese Órgano Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en Paseo Niños Héroes 202 Poniente, de esta Ciudad, autorizando para que en mi nombre y representación las oiga y reciba a la C. **LIC. JORGE ANTONIO GONZALEZ FLORES**, ante ese Consejo comparezco a exponer:

Que con la personalidad que ostento y que me ha sido debidamente acreditada y reconocida por ese Consejo Estatal electoral, por medio del presente escrito, en nombre y representación del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 250, 251, 252, 253 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, vengo a formular **QUEJA ADMINISTRATIVA** en contra del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y el C. **ARTURO DUARTE GARCÍA**, mismos que tienen su domicilio para ser notificados en Boulevard Francisco I. Madero 240 Poniente, Col. Centro, de esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa y el ubicado en Calle Netzahualcóyotl No. 195, Col. Centro de la Ciudad de Los Mochis, Sinaloa, respectivamente por su presunta participación en la violación de los Artículos 29 fracción II, 30 fracción II, 117 fracciones II, III y IV, 117 bis tercer párrafo, y 117 bis A párrafo B inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como los artículos 3 y 7 del Reglamento para Regular las Precampañas Electorales, según circunstancias de lugar, modo, forma y tiempo que se narrarán en el correspondiente capítulo de Hechos, por lo que a efecto de ajustarme a lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, me permito manifestar lo siguiente:

- I. **NOMBRE DEL PARTIDO POLÍTICO DENUNCIANTE Y DE SU REPRESENTANTE LEGÍTIMO. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, por el conducto del suscrito **LIC. JAVIER CASTILLÓN QUEVEDO**, en mi carácter de Representante del Partido Acción Nacional ante ese Consejo Estatal Electoral.
- II. **FIRMA AUTOGRAFA DE QUIEN LO PRESENTE**. Este requisito se cumple a la vista.
- III. **UNA NARRACIÓN DE HECHOS QUE MOTIVEN LA QUEJA**. Estos serán expresados en el curso del presente escrito.
- IV. **LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE A SU JUICIO SE HUBIEREN INFRINGIDO**. Se han violado los artículos 41 fracción IV y 116 Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 14 párrafo 7 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, los artículos los Artículos 29 fracción I, 30 fracción II, 117 fracciones II, III y IV, 117 bis tercer párrafo y 117 bis A párrafo B inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como los artículos 3 y 7 del Reglamento para Regular las Precampañas Electorales.
- V. **OFRECIMIENTO DE PRUEBA**. Estas serán ofrecidas en el capítulo respectivo.

HECHOS:

- 1. Que como es de usted de sobra conocido, las elecciones de nuestras autoridades se realizan mediante el sufragio universal, libre secreto y directo, tal y como lo disponen la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en relación con la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.
- 2. Que al efecto de lo anterior el Consejo Estatal Electoral, es el organismo que conforme a lo dispuesto por el artículo 47 y 49 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, es el encargado de la organización de las elecciones y de aplicar y vigilar el cumplimiento de la ley y que rige su actuación por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.



3. Que acorde a lo dispuesto en el artículo 2 primer párrafo la interpretación de la Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

4. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el Consejo Estatal Electoral, es el encargado de conducir la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y el de dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de la legislación electoral del Estado.

5. Que conforme a los plazos establecidos en el artículo 117 bis del ordenamiento en cita, las precampañas electorales deberán desarrollarse dentro de los cuarenta y cinco días previos al inicio del registro de las candidaturas correspondientes.

6. Que a efecto de evitar ventajas indebidas a favor del Partido Político o precandidato alguno, se estableció en el artículo 117 lo siguiente:

ARTÍCULO 117. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por:

V. **Precampaña Electoral;** Es el conjunto de actividades reguladas por este ordenamiento, los estatutos y acuerdos de los Partidos Políticos o coaliciones, que de manera previa a la campaña electoral, son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos.

VI. **Actos de Precampaña:** las acciones que tienen por objeto obtener la nominación como candidato del Partido Político o coalición, para contender en una elección constitucional. Entre otras, quedan comprendidas las siguientes:

- a). Reuniones Públicas o privadas;
- b). Promociones a través de transmisiones en radio y televisión y cualquier otro medio electrónico;
- c). Promociones a través de medios impresos;
- d). Promociones a través de anuncios espectaculares en la vía pública;
- e). Asambleas;
- f). Debates;
- g). Entrevistas en los medios; y
- h). Visitas domiciliarias;

VII. **Propaganda de precampaña electoral:** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas antes la sociedad y los militantes del Partido por el que aspiran ser nominados; y

VIII. **Aspirante a candidato;** los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado Partido Político o coalición, con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular.

Igualmente en su Artículo 117 Bis de la Ley de la materia, recoge la siguiente disposición, en lo que importa:

ARTÍCULO 117 Bis.

Las precampañas no podrán iniciar antes de cuarenta y cinco días naturales del inicio del periodo de registro de la candidatura correspondiente, debiendo concluir a más tardar un día antes del inicio de dicho periodo.

Mención expresa me merece el artículo 117 Bis A párrafo B inciso b), del citado ordenamiento que, en lo que importa dispone:

**ARTÍCULO 117 Bis A
B. PROHIBICIONES**



a).

b). Realizar actos de precampaña electoral antes de la expedición de la constancia de registro correspondiente u obtener recursos, cualquiera que sea su origen, antes de que aquella inicie;

6. Que los artículos 3 fracción I y 7 del Reglamento para Regular las Precampañas Electorales, precisan y recogen el contenido del artículo 117 Bis, con la siguiente disposición:

ARTÍCULO 3. Que para los efectos de este Reglamento se entiende por:

VII. Actos de Precampaña; Las acciones que tienen por objeto obtener la nominación como candidato del partido político o coalición, para contender en una elección constitucional. Entre otras quedan comprendidas las siguientes: reuniones públicas o privadas, promocionales en radio, televisión y cualquier otro medio electrónico, promociones a través de medios impresos, promociones en espectaculares en vía pública, asambleas, debates, entrevistas en los medios y visitas domiciliarias.

ARTÍCULO 7. Queda prohibida toda actividad equiparable a precampaña electoral o actos de precampaña electoral que realicen los militantes o simpatizantes de un partido político o coalición, o terceros, con el fin de alcanzar la nominación como aspirante a candidato, antes de los plazos establecidos para ello en la Ley.

La realización de los actos a que se refiere el párrafo anterior, con o sin autorización del partido político o coalición, será sancionada conforme a las disposiciones contenidas en el capítulo correspondiente de este ordenamiento.

7. Que igualmente el Artículo 3 fracción III del Reglamento para Regular las Precampañas Electorales proporciona una definición clara de lo que debe entenderse por Aspirante a Candidato, al establecer:

III.- Aspirante a Candidato: Los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado partido político o coalición, con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular, una vez que han sido registrados en las contiendas internas de los institutos políticos correspondientes.

8. Que ese Órgano Electoral mediante Acuerdo ORD/3/011 emitido durante la Sesión Ordinaria de fecha 11 de Mayo de 2007, resolvió la consulta presentada por el Partido Revolucionario Institucional, relativa al sentido y alcance de los actos de precampaña y actividades equiparables a precampaña electoral, así como el contenido del artículo 29 del Reglamento para Regular las Precampañas electorales, bajo el siguiente criterio:

Para calificar los actos de precampaña, conforme al Reglamento, se requiere el elemento objetivo consistente en las reuniones públicas o privadas, promociones en los medios, asambleas y demás, y de un elemento subjetivo, que consiste en la intención de que dichos actos materiales sean con el objeto de obtener una nominación como aspirante a candidato del partido de que se trate, sin que se requiera que el ciudadano en cuestión expresamente solicite el voto, ni que mencione el cargo de elección popular al que aspira, ni mucho menos que la audiencia que recibe o percibe su manifestación tenga la calidad de votante en la contienda interna de que se trate.

Se precisa también que es un anhelo y un objetivo común el lograr que las contiendas de elección se desarrollen en un marco de equidad en el cual cada uno de los contendientes participe en igualdad de condiciones.

9. Que con fecha 08 de febrero de 2013, mi representado Partido Acción Nacional presentó una Queja Administrativa en contra de los ahora denunciados Partido Revolucionario Institucional y ARTURO DUARTE GARCÍA, por considerar que los mismos habían incurrido, en el primero de los casos por incumplir su obligación de ajustar su conducta y la de sus militantes al respecto de la normatividad en materia electoral y, en el

segundo de los casos, por realizar actos anticipados de precampaña fuera de los plazos contemplados en la Ley Electoral Electoral, mismo procedimiento que aún se encuentra sin resolver.

10. Que a pesar de la que la presentada, el ahora denunciado ha continuado con su proselitismo en pos de las preferencias de los militantes de su organización político Partido Revolucionario Institucional, con el claro propósito de obtener la nominación como candidato, realizando una serie de eventos en los que con toda claridad se puede observar que se ha visto incrementada su intensidad y frecuencia.

11. Con fecha 13 de Febrero de 2013, tan sólo cinco días después de haber presentado nuestra Queja Administrativa, el ahora denunciado ARTURO DUARTE GARCÍA, hace su aparición en el periódico NOROESTE, en donde se le menciona como "aspirante a la candidatura del PRI, a la presidencia municipal de Ahome ARTURO DUARTE GARCÍA, "refrendó su intención de consolidar su proyecto político y para ello aseguro recorre sindicatos, comunidades, colonias populares y busca el respaldo del resto de los aspirantes al cargo, para lo cual se reunió ayer con JOSE LUIS POLO PALAFOX. (las negrillas son nuestras). ESTE ES EL ELEMENTO OBJETIVO DE QUE HABLA EL CRITERIO DE ESE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DA MUESTRA DE QUE EL RESPETO A LA LEY ES UNA COSA SECUNDARIA.

"El ex secretario de Administración y Finanzas en el gobierno estatal aseguró que no ha hecho amarres con nadie y que mientras llegan los tiempos y el Revolucionario Institucional suelta la convocatoria, visita amigos como el Presidente Nacional del Proyecto Nacional Por y Para México".

"Los tiempos aún no son, todavía no hay convocatoria, los partidos no han definido los métodos de selección y lo que hay ahorita es mucho ruido y pocas nueces y al final soy un convencido que el partido va a definir quien tiene las mejores circunstancias para abanderar sus causas y cada quien hace su trabajo para ser los elegidos" manifestó."

"Mencionó que la queja interpuesta por Acción Nacional por supuestos actos anticipados de campaña sólo es ruido político, situación que agradece porque le da promoción a sus aspiraciones y reiteró que no le preocupa.

Preocupantes nos parecen las manifestaciones del ahora denunciado, pues admite que poco respeto le merece el marco legal que rige los tiempos de precampaña, lejos por el contrario ha incrementado su proselitismo en pos de las preferencias para ocupar la candidatura de su partido a la presidencia municipal de Ahome.

Admite (no se la deslindado de tales publicaciones) que ha realizado visitas a militantes en sindicatos, comunidades y colonias populares y que busca el respaldo de los demás aspirantes para convencerlos de unirse a sus aspiraciones a ocupar la candidatura.

En la misma fecha 13 de Febrero de 2013, el periódico Noroeste, en su columna BRECHA, señala: "El malovista Arturo Duarte se autodesapó para buscar la candidatura"

Línea Directa en su Portal en Internet, despliega una nota periodística en la que da cuenta de una entrevista que sostuvo con el Presidente del Comité Directivo Estatal del PAS en la que se asienta: "Bueno nosotros hemos tenido pláticas tanto con Ernesto García Cota como con Arturo Duarte, con ambos personajes existe en interés del Partido Sinaloense de apoyar sus aspiraciones pero esto lo tendremos que valorar de acuerdo a la conveniencia del partido político pero nosotros vemos que ambos personajes conocen muy bien su municipio, comentó."

Nuevamente con fecha 18 de febrero de 2013 El Debate, El Diario de Sinaloa y los portales de Línea Directa y Noticiero Altavoz, medios informativos que se editan en la Ciudad de Los Mochis, Sinaloa, destacan sendas notas periodísticas en la que se da cuenta de un evento denominado Caminata Malova 2013, en la que, según la información, lograron reunirse 6, 850 participantes, calificándola de multitudinaria.

Dicho evento no podría pasar desapercibido para nuestra organización política, por ser un evento deportivo de mucha tradición en el norte del Estado, máxime aún de que el mismo es organizado por la empresa MALOVA propiedad del gobernador del estado.

Sin embargo el mismo fue utilizado por el ahora denunciado para hacer proselitismo a favor de sus aspirantes a ocupar la candidatura de su partido el Revolucionario Institucional, participando con un nutrido grupo de simpatizantes y militantes de su organización política, incluso se le llegó a ubicar en una serie de fotografías cerca del gobernador del Estado.

En él el ahora denunciado ARTURO DUARTE GARCIA, hizo entrega de miles de camisetas blancas con un logotipo en color rojo conteniendo la siguiente imagen :D, al igual que miles de gorras con el mismo logotipo :D.

En las fotografías que se acompañan se pueden apreciar con toda claridad el innumerable grupo de personas que portaban abiertamente el logotipo vinculado a ARTURO DUARTE GARCIA :D, lo que da idea clara de que los actos anticipados de proselitismo electoral en precampaña.

Es de mencionarse que las personas que portaban las camisetas blancas y las gorras con el logo :D vinculado a ARTURO DUARTE, se encontraban convenientemente separado del resto del grueso del grupo de marchistas, con la intención de que se observara claramente su grupo de apoyo.

En base en estas observaciones podemos afirmar que existió una convocatoria a los militantes de su partido a efecto de que acudieran a la marcha para hacer, primeramente acto de presencia y segundo para dar una muestra del apoyo que estaba recibiendo a fin de lanzar un mensaje a los demás grupos políticos que existen al interior de su partido.

Estas argumentaciones no pueden ser refutadas, es muy claro la existencia del elemento objetivo de que habla el criterio sostenido por ese Consejo Estatal Electoral, cuando menciona que para que se pueda hablar de un acto anticipado de precampaña es requisito sine que non la existencia de un **ELEMENTO OBJETIVO**, consistente en las reuniones públicas o privadas, elemento este que se satisface cuando de la serie de fotografías y videos que se acompañan se pueden apreciar con toda claridad que el grupo de portaba la propaganda de ARTURO DUARTE GARCIA, fue ubicado de forma grupal, es decir con el ánimo de que se notara, de que se observara claramente quienes eran y cuál era el objetivo, por otro lado por la forma en que se agrupó podemos afirmar que obedeció a convocatoria previa, lo cual denota con toda claridad la intención de ese agrupamiento, dar una muestra de adhesión a las aspiraciones de su convocante.

Nuevamente con fecha 17 de Febrero de 2013, el mismo medio informativo NOROESTE, precisa en una nota periodística " Aunque el presidente del Comité Directivo Estatal del PAS no descartó ir en coalición con Ernesto García Cota y Arturo Duarte García, que son los dos aspirantes fuertes que ya se están proyectando en Ahome."

Otro acto de lucimiento estrictamente personal con el ánimo de enaltecer la figura del ahora denunciado ARTURO DUARTE GARCIA, para que éste alcance la candidatura por su partido el Revolucionario Institucional a la presidencia de Ahome, es del que da cuenta la prensa local de Los Mochis, en notas periodísticas aparecidas con fecha 21 de Febrero de 2013, en El Diario de Sinaloa y el portal de Noticia Prima, con las que se da cuenta de un evento en el que el ahora denunciado ARTURO DUARTE GARCIA, asume la presidencia de la mesa directiva de la Asociación Civil Todos por Ahome.

En dicho evento el denunciado ARTURO DUARTE GARCIA, "se comprometió a dar su mejor esfuerzo para mejorar la vida de los ahomenses, en un organismo ciudadano que tiene como objetivo trabajar colectivamente e iniciar una amplia jornada de mejoramiento social a favor de Ahome y sus habitantes."

La nota periodística sostiene que ARTURO DUARTE GARCIA, hizo manifestaciones en pro del bienestar de la sociedad de Ahome, e instó a todos los integrantes a trabajar por Ahome, para ello trazó cuatro ejes para mejorar la calidad de vida de los habitantes del municipio, el económico, mejorar las condiciones de vida, los jóvenes y el de seguridad.



En resumidas cuentas, el ahora denunciado ARTURO DUARTE GARCIA, planteó todo un plan de trabajo, que más que un mensaje a los miembros de dicha asociación política, más bien fue el diseño de una plataforma política de una campaña electoral.

Nos queda claro que este no es más que un trampolín de lucimiento personal, diseñado estratégicamente para el lucimiento del denunciado, realizando así eventos masivos bajo la bandera de la Asociación Civil, negarlo resultaría estéril, pues estas no son meras especulaciones.

El Portal de Fuentes Fidedignas, medio informativo de Los Mochis, con fecha 28 de Febrero de 2013, da cuenta con una nota informativa, en la que se destaca la entrevista que le hiciera al denunciado ARTURO DUARTE, en el que entre otras manifestaciones afirma: "a mi no me inquietan los rumores, a mi me inquieta lo que yo estoy haciendo y lo que yo voy a hacer, cada quien tiene derecho a ser su propio esfuerzo y su propia lucha, yo estoy conforme, muy contento de lo que estoy haciendo y confiando en que el trabajo mata rumores, mata todo." ELEMENTO SUBJETIVO.

"Duarte García señaló que su proyecto sigue avanzando y que la renuncia al cargo en Gobierno del Estado ha despertado simpatías y ha sido bien aceptada por la ciudadanía en su interés de competir por la presidencia municipal de Ahome".

"Las cosas son con paciencia, las cosas se dan cuando se tienen que dar, uno tiene que ser maduro, saber esperar los tiempos, obviamente no sentarse en tus laureles, tienes que buscar que la ciudadanía te conozca y ayudarle independientemente si son tiempos de campaña o no, en lo personal lo he hecho y lo voy a seguir haciendo, concluyó." Se sostiene en dichas notas periodísticas.

Noroeste en nota periodística aparecida con fecha 05 de Marzo de 2013, sostiene una serie de manifestaciones vertidas por CARLOS ROBERTO VALLE SARACHO, mismo que afirma que: "luego de aspirar a buscar la alcaldía de Ahome por el Partido Revolucionario Institucional, el presidente de la Federación de Abogados de Sinaloa declinó ayer para sumarse al proyecto de Arturo Duarte García.

"Yo me sumo de manera irrestricta junto a la gente que traigo a las aspiraciones de mi amigo Arturo Duarte García, y lo hago porque veo en él un joven experto que conoce la administración pública, un joven político que encaja muy bien en el perfil de nuestro Presidente de la República, Enrique Peña Nieto, anuncio CARLOS ROBERTO VALLE SARACHO."

"Afirmó que se trabajará en el fortalecimiento del grupo político que representa para hacer un buen equipo de trabajo con Duarte García, acompañado del líder de la Alianza de Transportes Urbanos y Suburbano de Los Mochis, Abel Atondo Chang y el líder natural de los taxistas en el Norte de Sinaloa, Rodolfo Ramos.

"Valle Saracho dijo estar seguro que Arturo Duarte García, será el candidato del PRI a la alcaldía de Ahome y que podrá hacer una excelente fórmula política en el próximo proceso electoral.

Línea Directa y Fuentes Fidedignas, en su edición del 05 de Marzo de 2013, en su medio informativo que se difunde en el municipio de Ahome, dan cuenta de una entrevista con Esteban Valenzuela García, quien es el líder de uno de los grupos políticamente más fuertes del municipio de Ahome, en la que éste personaje manifiesta haberse reunido con Arturo Duarte cuando afirma, según las fuentes: "Es la primera vez que acepto, pero ahorita ya se están acercando los tiempos y yo represento a un grupo político fuerte, y lógicamente estoy abierto a platicar con el resto de los aspirantes para conocer sus aspiraciones y proyectos y creo que lo tiempos ya se vinieron y hay que estar trabajando en ello."

"y como te digo, yo estoy abierto a dialogar con todos los aspirantes y el grupo no está tomando definición; sólo estoy autorizando para platicar con todos los aspirantes, expresó."



Contenida en su edición No. 79 de Febrero de 2013, de la revista TRES Nuevo Periodismo, misma que circula en la Ciudad de Los Mochis, Sinaloa, se encuentra un amplio reportaje del ahora denunciado ARTURO DUARTE GARCIA, en la que se enaltece su figura, lógicamente con el evidente ánimo de posicionarlo, primeramente entre los militantes del Partido Revolucionario Institucional y ante la ciudadanía del Municipio de Ahome, con miras en el proceso electoral que ha iniciado.

En el se puede apreciar una fotografía del ahora denunciado, en la que se observa vestido con una camiseta blanca con el logo :D que identifica y vincula con la precampaña que ha desplegado y de la cual ya nos hemos dolido en ocasión anterior.

Entre otras declaraciones se puede distinguir las que tienen que ver con sus aspiraciones a ocupar la candidatura a la presidencia municipal de Ahome, al igual que una serie de propuestas que más bien suenan a plataforma electoral y por lo tanto de campaña anticipada.

Todas estas notas periodísticas que fueron recabadas de declaraciones vertidas (según las mismas) por el ahora denunciado ARTURO DUARTE GARCIA y de otros personajes de la política de su partido en el municipio de Ahome, en las cuales se pueden apreciar las abiertas expresiones de sus aspiraciones a ocupar la candidatura a la presidencia de Ahome, así como las muestras de adhesión que viene recibiendo a tales aspiraciones, demuestran la existencia de un trabajo debidamente planeado, organizado y ejecutado con toda la intención de obtener la candidatura a la que aspira.

No puede alegarse la inexistencia de elementos para considerar la calificación de acto anticipado de precampaña, las notas periodísticas relacionadas, así como otras que escaparon a esta queja, nos colocan en posición de afirmar que se han colmado los elementos tanto objetivos como subjetivos con las reuniones públicas y privadas que han existido, promociones en medios escritos y de que tales actos son con la única intención de obtener la nominación como aspirante a candidato, sumado a las expresiones de sus intenciones, al que tendremos que sumarle el elemento de la temporalidad que consiste en que dichos actos sean realizados fuera de los plazos que establece la ley y el acuerdo de ese Consejo Estatal Electoral para el desarrollo de las precampañas.

12. Particularmente grave nos parece el hecho de la promoción que se dejado escuchar en medios electrónicos violatoria del artículo 117 bis A inciso h), aunque disfrazada, que viene haciendo el ahora denunciado ARTURO DUARTE GARCIA, a través de un medio masivo de comunicación de la Ciudad de Los Mochis.

Dentro de la programación de una estación de radio identificada como 101.3 FM XHMSR, ha estado difundándose un spot de radio mediante un jingle que textualmente dice:

**TU CHAMBA YA MI HERMANO
TU CHAMBA YA
CON ARTURO DUARTE GARCIA
TU PATRIMONIO Y TU FUTURO
ESTAN SEGUROS
CON ARTURO DUARTE GARCIA
ESTA ES TU FIRMA
QUE DA CONFIANZA
QUE DA CONFIANZA
LA NOTARIA
CON ARTURO DUARTE GARCIA**

En dicho promocional se escucha con persistencia el nombre de ARTURO DUARTE GARCIA, que es lo que se pretende se escuche con mayor fuerza, con la intención de gravarlo en la mente del radioescucha, no así que se está refiriendo a la notaria pues tan solo se escucha del jingle una sola vez, que es a la que supuestamente se está promocionando.

A la ciudadanía y a los partidos políticos en especial ya no se les puede engañar acerca de la verdadera intención de dichos promocionales, que no es otra que posicionar en el radioescucha el nombre del denunciado.

A nuestro juicio este es un hecho que podemos calificar de gravedad particularmente grave, cuando se está contratando medios masivos de comunicación, como lo es la radio, para promocionarse el ahora denunciado, disfrazando su verdadera intención utilizando el nombre de su padre que es un Notario Público de la Ciudad de Los Mochis.

El artículo 117 bis A inciso h) dispone:

Los aspirantes a candidato deberán observar lo siguiente:

- A.
- B.

h). Contratar en medios electrónicos y prensa, por él o por interpósita persona o por órgano distinto al Consejo Estatal Electoral, propaganda electoral y en el periodo de precampañas.

Por ello debe de tenerse especial cuidado al realizar la valoración de esta probanza, ya que se puede estar en presencia no solo de un acto anticipado de precampaña utilizando para ello medios masivos de comunicación, sino de actos que pudieran considerarse como delitos.

El Código Penal de nuestro estado, en su artículo 258 tipifica como delito la contratación en medios electrónicos o prensa a favor o en contra de algún partido político, coalición o candidato.

Consideramos que la campaña promocional desplegada por el Notario Público ARTURO DUARTE GARCIA fue con el evidente fin de promocionar intencionalmente el nombre de su hijo y no del propio y de su Notaría Pública, pues como lo mencionamos, existe una reiterada mención del mismo con el propósito fundamental de posicionarlo entre el electorado del municipio de Ahome.

Por ello solicitamos se realice una exhaustiva revisión de las pruebas que ofrecemos contenidas en un CD de dichos spots y se determine lo que en estricto apego a derecho corresponda y de existir la presunción de la existencia del tipo penal contenido en el artículo 358 del Código Penal se proceda a dar conocimiento al Ministerio Público.

AQUÍ ES NECESARIO HACER UNA PAUSA PARA DEJAR CLARO QUE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE FORMA ALGUNA SE HA DESLINDADO DE ESTOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA, DESMINTIENDO LAS NOTAS PERIODISTICAS APARECIDAS EN LOS DIARIOS LOCALES A LAS QUE NOS REFERIMOS EN EL CUERPO DE ESTE ESCRITO EN VIA DE PRUEBA DOCUMENTAL.

COMO TAMPOCO SE HAN DESLINDADO DE LA INFORMACION PERIODISTICA VERTIDA POR LOS ORGANOS INFORMATIVOS PRECISADOS.

13. La Ley Electoral del Estado de Sinaloa, como ya lo hemos transcrito, determina con toda claridad las fechas en que podrán dar inicio las precampañas, el tiempo que durarán y la fecha en que deberán concluir, como también señala que durante el mes de febrero la autoridad electoral determinará la fecha en que podrán iniciar éstas.

La Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en su artículo 117 dispone, como ya lo hemos invocado:

ARTICULO 117. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por:

I. Actos de Precampaña: las acciones que tienen por objeto obtener la nominación como candidato del Partido Político o coalición, para contender en una elección constitucional. Entre otras, quedan comprendidas las siguientes:

a). Reuniones Públicas o privadas;

b). Promociones a través de transmisiones en radio y televisión y cualquier otro medio electrónico;

c). Promociones a través de medios impresos;



- d). Promociones a través de anuncios espectaculares en la vía pública;**
- e). Asambleas;**
- f). Debates;**
- g). Entrevistas en los medios; y**
- h). Visitas domiciliarias;**

No existe lugar a dudas de que los actos que viene realizando el ahora denunciado, son actos de los considerados como de precampaña, con reuniones masivas previa convocatoria para tal efecto y cuando éste hace manifestación pública de sus intenciones de participar en el proceso interno de selección de candidatos, utilizando para ello los medios a su alcance, como o son la prensa escrita y ahora medios electrónicos. **Elementos objetivo y subjetivo que advierte el consejo.**

13. Ya que el Consejo Estatal Electoral ha fijado su postura en cuanto a la existencia de este tipo de actos, de los cuales nos hemos venido doliendo en contra del ahora denunciado ARTURO DUARTE GARCIA, al que poco le ha importado la existencia de una queja que promovimos en su contra, lejos por el contrario ha incrementado su presencia en medios, así como ahora en medios electrónicos, aunque de forma disfrazada, utilizando para ello que su nombre es homónimo de su padre.

El exhorto emitido por el Consejo Estatal Electoral y al que se le diera especial difusión en prensa escrita de todo el Estado dice:

EXHORTO DEL CEE

“A los partidos políticos, a sus militantes y simpatizantes y a los ciudadanos, para que eviten realizar acciones que puedan configurar actos anticipados de precampaña y campaña”

.....

.....

Es obligación de los partidos políticos vigilar que sus militantes y simpatizantes se abstengan de realizar conductas contrarias a la Ley. Es por ello que la autoridad electoral del Estado les EXHORTA para que ejerzan plenamente su atribución de vigilar y regular las actividades de sus militantes y simpatizantes, orientadas hacia la selección de sus candidatos para participar en el proceso electoral en curso.

A los ciudadanos que aspiran a cargos de elección popular les exhortamos también a que sean respetuosos de la ley y, en su momento, realicen precampañas y campañas respetuosas y propositivas como lo establece la Constitución Política del Estado.

De dicho exhorto conocieron por Oficio enviado ex profeso a los Partidos Políticos, en el que se les expresa:

Como es de su conocimiento, el Proceso Electoral por medio del cual renovaremos Ayuntamientos y el Congreso de nuestro Estado ha dado inicio; por lo que me permito informarle el acuerdo adoptado en la tercera sesión extraordinaria del pleno del Consejo Estatal Electoral, celebrada el día de hoy, bajo el número EXT/03/014, en el que se exhorta formalmente a los partidos políticos, a sus militantes y simpatizantes, y a los ciudadanos, para que eviten realizar acciones que puedan configurar actos anticipados de precampaña y campaña; en los términos establecidos en el anexo.

14. Poco o nada ha interesado a los militantes del Partido Revolucionario Institucional este exhorto, toda vez que los actos en los que han venido participando, lejos de disminuir se han incrementado de forma exponencial, toda vez que no es raro encontrar en la prensa diversas manifestaciones e incluso notas periodísticas que dan a conocer reuniones celebradas en apoyo a las aspiraciones de quienes han manifestado su interés por participar en la elección de candidatos.

EN ESTA PARTE QUISIERA DEJAR DE MANIFIESTO QUE SE CITAN SOLO ALGUNAS DE LAS NOTAS PERIODISTICAS APARECIDAS EN LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA CIUDAD DE LOS MOCHIS, Y CULIACAN, SINALOA, SIN CITAR

AQUELLAS CONTENIDAS EN PAGINAS ELECTRONICAS DE INTERNET, DADO QUE CITAR TODAS LAS APARICIONES EN PRENSA DEL AHORA DENUNCIADO, RESULTARIA MUY EXTENSO, HABIDA CUENTA DE LA MULTITUD DE ESTE TIPO DE INFORMACIONES, EN EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS SE HACE UNA RELATORIA ESPECIAL DE LAS MISMAS.

15. En ocasión anterior hemos denunciado la existencia de este tipo de actos anticipados de precampaña realizados por el ahora denunciado **ARTURO DUARTE GARCIA** y el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** la respuesta ha sido clara, han incrementado su presencia en medios masivos de comunicación en los que se da cuenta una serie de eventos masivos, reuniones públicas y privadas, comentarios en prensa, menciones en columnas políticas, manifestaciones de apoyo a las precandidaturas, y demás que los han puesto al frente del proceso no solo interno en la selección de candidatos, sino posicionando su oferta política de frente a la ciudadanía que el Partido Revolucionario Institucional, consentido y auspiciado por omisión.

La Ley Electoral del Estado de Sinaloa, no deja lugar a dudas cuando define lo que debe de entenderse por precampaña y de los actos que pueden considerarse como actos de precampaña y campaña electoral, al igual que los criterios sostenidos por ese Consejo Estatal Electoral establecidos en el Acuerdo que previamente fue invocado, los que a nuestro juicio han sido colmados.

Las reuniones tanto públicas como privadas que ha continuado realizando el ahora denunciado **ARTURO DUARTE GARCIA**, que no han sido pocas, pero que no fueron reseñadas por la prensa local por haber sido privadas, en todas ellas ha prevalecido la notoria intención de obtener los apoyos suficientes y necesarios para lograr la nominación, primero como precandidato y luego como candidato a Presidente Municipal de Ahome por el Partido Revolucionario Institucional.

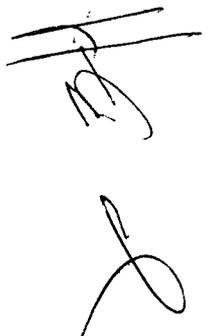
Dichas reuniones han tenido como objetivo el obtener las preferencias de los militantes priistas, para una vez iniciado el procedimiento interno de selección de candidatos, tener los "amarres" (según su expresión) para lograr obtener la precandidatura a la Presidencia Municipal de Ahome, tal y como se puede observar de las reseñas periodísticas de marchas multitudinarias a las que fueron convocados sus militantes para mostrar su apoyo a las aspiraciones del denunciado, fotografías, videos, pintado de bardas y spots de radio, a las que nos hemos referido y de las que hemos hecho especial mención.

Los medios de comunicación se han encargado de difundir, que las preferencias electorales al interior del Partido Revolucionario Institucional se encuentran divididas, de ahí que hayan intensificado su trabajo de proselitismo y de precampaña anticipada, para lograr vencer las resistencias al interior y así colocarse en mejor posición para el arranque de las precampañas y campañas.

Han existido reuniones y expresiones de apoyo, en las que los aspirantes a la candidatura de la presidencia de Ahome, públicamente han declinado en sus aspiraciones y solicitado la adherencia de la militancia a las aspiraciones de ahora denunciado, de lo que la prensa ha dado cuenta exacta.

Los actos anticipados de precampaña, de que nos hemos venido doliendo a través de las quejas presentadas, rompen con el principio de equidad y transparencia, que debe de prevalecer en todo proceso electoral, que consiste en la igualdad de condiciones en la que deben de acceder al proceso los partidos políticos, sin embargo mientras se sigan realizando los actos denunciados no puede hablarse de que iniciamos un proceso en igualdad de condiciones.

De igual forma estos actos anticipados de precampaña consentidos y auspiciados (por omisión) del Partido Revolucionario Institucional y del ahora denunciado por acción, rompen con el principio de transparencia, ya que los recursos utilizados en esta precampaña anticipada no podrán ser objeto de revisión y fiscalización por parte del órgano de control, por lo que no estará en posibilidad legal de conocer la fuente de dichos recursos, así como su correcta aplicación, violentando con ello el principio de transparencia electoral, pero lo que consideramos aún más grave es que tales gastos romperán con los topes de



precampaña, además de que no podrán ser objeto de revisión y fiscalización de parte de ese Consejo, lo que rompe con principios de equidad y transparencia en el proceso.

Ya hemos mencionado en las diversas quejas administrativas presentadas, que la violación de nuestra legislación aplicable en materia de precampañas es evidente, los eventos masivos, las reuniones de apoyo, los espectaculares, los spots de radio, las bardas pintadas, las reuniones privadas de los medios de comunicación han hecho profusa difusión que encuadran perfectamente en lo que se define como actos anticipados de precampaña, de que nos venimos doliendo y de los cuales ha hecho especial difusión los medios de comunicación del centro del Estado (**EL DEBATE, NOROESTE Y EL DIARIO DE SINALOA QUE SE EDITAN EN LA CIUDAD DE LOS MOCHIS SINALOA**) como seguramente le consta a ese Consejo Estatal Electoral, lo que demuestra que indudablemente el Partido Revolucionario Institucional y el denunciado ya vienen han iniciado anticipadamente sus precampañas, violentando el acuerdo de ese Órgano Electoral en el que se fijó la fecha en que dará inicio esta etapa del proceso de elección, que es el 17 de abril.

Tales actos anticipados de precampaña además de conculcar el principio de legalidad, rompen con los principios de equidad, igualdad y transparencia contemplados como un principio rectores de todo proceso electoral, ya que éstos presuponen el que los partidos políticos accedan al proceso en igualdad de condiciones, sin embargo ante las evidencias mostradas se arriba a la innegable afirmación que **ARTURO DUARTE GARCIA y el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, en detrimento de los tiempos claramente establecidos en nuestra legislación electoral, han dado inicio ilegalmente al proceso de precampañas.

Los medios de comunicación, de todos es conocido, constituyen un factor determinante en la difusión de la imagen de quienes pretendan obtener las preferencias electorales, pero no solo ello sino restar adeptos a los demás contendientes, mas si como hemos venido observando se mantiene el ritmo al que lo han venido haciendo, tenemos que los demás partidos políticos tendremos reducidas, pocas o nulas oportunidades de igualar el posicionamiento que tendrá cualquiera de los contendientes visibles del Partido Revolucionario Institucional, tomando en cuenta ya han iniciado sus precampañas y campañas en medios de comunicación, que lógicamente y jurídicamente les ha acarreado ventajas ilegales e indebidas respecto de los demás partidos políticos, además de adeptos a sus pretensiones, rompiendo así como el principio de equidad e igualdad.

En la especie los medios de comunicación, ya han iniciado su proceso de posicionamiento de los aspirantes bajo el auspicio (por omisión) del Partido Revolucionario Institucional, para con ello lograr cooptar el mayor número de preferencias electorales o bien restar adeptos a los demás partidos políticos o coaliciones contendientes, sean de donde sean, básicas si se quiere ganar como en este caso una precandidatura, candidatura o elección, a través de la presencia que tengan los aspirantes, partidos políticos, coaliciones y aspirantes a candidatos, a través de las entrevistas, menciones, columnas, comentarios, desplegados, apoyos, sin dejar de mencionar los medios electrónicos, etc.

La presencia que puedan tener o al que puedan acceder en medios electrónicos o prensa escrita, los candidatos y partidos políticos o coaliciones, serán el fiel de la balanza en la obtención de las preferencias electorales.

De ahí la importancia de que el Consejo Estatal Electoral, deba de tomar en cuenta esta serie de factores que constituirán capital importancia en el ánimo del electorado, dictando cuantas medidas sean necesarias para contener las expresiones que han dejado sentir en los últimos meses, aplicando al efecto sanciones más severas a aquellos que han incurrido en este tipo de actos.

El ejercicio de la libertad de expresión es un derecho que a nuestro juicio debe ejercerse de manera libre y responsable por parte de aquellos que tienen la obligación de informar.

A nuestro juicio el Consejo Estatal Electoral, hemos insistido en no pocas ocasiones, debe de iniciar el monitoreo los medios de comunicación a fin de determinar el espacio que éstos les han venido otorgando a los pretensos ya sea en entrevistas, notas o menciones en columnas.

Handwritten signature and scribble in the right margin.

El monitoreo de medios que proponemos podría no solo arrojar el necesario resultado de verificar la presencia de los aspirantes del Partido Revolucionario Institucional en los medios de comunicación, para en su momento resolver si han impactado en la ciudadanía estos ilegales e inequitativos actos anticipados de precampaña, porque de ninguna forma creemos que éstos hechos no hayan logrado colocar en una ilegal y perniciosa ventaja a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, contando con su invitación, anuencia y complacencia.

Ante los hechos que se han dejado sentir y la solicitud expresada, el Consejo Estatal Electoral, lanzó un exhorto, que presuntivamente admite la existencia de actos anticipados de precampaña por lo que deberá de dictar medidas más enérgicas (como la sanción que solicitamos aplique) pero necesarias para corregir desviaciones, irregularidades, omisiones y excesos.

Ya ese Consejo estatal Electoral ha emitido un criterio respecto de lo que deberá de considerarse como un acto anticipado de precampaña, que a la letra dice:

Para considerar hechos y conductas como actos de precampaña, sólo se requiere que se configuren los elementos objetivo y subjetivo, que consiste el primero en la realización de eventos o actos materiales, y el segundo consistente en que tales eventos pongan de manifiesto el interés o la intencionalidad del ciudadano de que se propicie como resultado la nominación de una candidatura, sin que se requiera que el ciudadano en cuestión expresamente solicite el voto, ni que mencione el cargo de elección popular al que aspira, ni mucho menos que la audiencia que recibe o percibe su manifestación tenga la calidad de votante en la contienda interna de que se trate.

Este criterio surge de la interpretación que hace ese órgano electoral de lo prescrito en el artículo 3 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa que dispone:

ARTÍCULO 3. Que para los efectos de este Reglamento se entiende por:

II. Actos de Precampaña; Las acciones que tienen por objeto obtener la nominación como candidato del partido político o coalición, para contender en una elección constitucional. Entre otras quedan comprendidas las siguientes: reuniones públicas o privadas, promocionales en radio, televisión y cualquier otro medio electrónico, promociones a través de medios impresos, promociones en espectaculares en vía pública, asambleas, debates, entrevistas en los medios y visitas domiciliarias.

Así no puede haber lugar a equivocarse en cuanto al alcance y contenido de las disposiciones invocadas, no existe ninguna posibilidad.

Ahora bien, se dispone en el artículo 7 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa:

ARTÍCULO 7. Queda prohibida toda actividad equiparable a precampaña electoral o actos de precampaña electoral que realicen los militantes o simpatizantes de un partido político o coalición, o terceros, con el fin de alcanzar la nominación como aspirante a candidato, antes de los plazos establecidos para ello en la Ley.

La realización de los actos a que se refiere el párrafo anterior, con o sin autorización del partido político o coalición, será sancionada conforme a las disposiciones contenidas en el capítulo correspondiente de este ordenamiento.

Resultaría, a nuestro juicio, estéril cualquier manifestación en el sentido de la inexistencia de los actos de que nos venimos doliendo, reuniones privadas menciones en prensa escrita, eventos masivos a convocatoria expresa para tal efecto, bardas pintadas, espectaculares, videos y ahora spots de radio, en las que se les solicita a la militancia del Partido Revolucionario Institucional, e incluso de otras organizaciones políticas, a que se sumen al proyecto político de **ARTURO DUARTE GARCÍA** y el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**.

Por si no fuera suficiente para lograr contener expresiones que atenten en contra del orden legal vigente, de una forma exhaustiva el artículo 117 de la Ley invocada dispone:

ARTÍCULO 117. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por:

III. Precampaña Electoral; Es el conjunto de actividades reguladas por este ordenamiento, los estatutos y acuerdos de los Partidos Políticos o coaliciones, que de manera previa a la campaña electoral, son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos.

IV. Actos de Precampaña: las acciones que tienen por objeto obtener la nominación como candidato del Partido Político o coalición, para contender en una elección constitucional. Entre otras, quedan comprendidas las siguientes:

- i) Reuniones públicas o privadas;
- j) Promociones a través de transmisiones en radio y televisión y cualquier otro medio electrónico;
- k) Promociones a través de medios impresos;
- l) Promociones a través de anuncios espectaculares en la vía pública;
- m) Asambleas;
- n) Debates;
- o) Entrevistas en los medios; y
- p) Visitas domiciliarias;

IX. Propaganda de precampaña electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y los militantes del Partido por el que aspiran ser nominados; y

X. Aspirante a candidato; los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado Partido Político o coalición, con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular.

Todas las disposiciones invocadas, precisan con toda claridad lo que debe de considerarse como un acto anticipado de precampaña, hipótesis normativas que han sido colmadas con todos y cada uno de los eventos que denunciamos, por haberse realizado fuera de los tiempos establecidos en la propia Ley, en contravención de lo dispuesto en el artículo 117 bis que señala:

ARTÍCULO 117 Bis.

Las precampañas no podrán iniciar antes de cuarenta y cinco días naturales del inicio del periodo de registro de la candidatura correspondiente, debiendo concluir a más tardar un día antes del inicio de dicho periodo.

Dictar una resolución en el sentido de que no existen elementos para considerar que existen actos anticipados de precampaña sería atentatorio en contra de la inteligencia de aquellos que como nuestra organización política vienen participando en los procesos electorales.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al interpretar que si existen en la ley electoral plazos definidos para el desarrollo de las campañas electorales, entonces todos aquellos actos y la propaganda que pudiera llegar a generarse en tiempos previos al inicio de esos plazos han de considerarse "actos anticipados de campaña", y que éstos se encuentran prohibidos implícitamente en la ley electoral, aún cuando no exista una regulación expresa derivado de lo que si se encuentra previsto es el plazo para realizar los actos de campaña.

Pero además, si utilizamos una interpretación a **contrario sensu** de lo ya dicho, podrían llegar a clasificarse como tales los realizados al inicio de los procesos de elección interna e incluso, durante los mismos cuando no se ajusten a lo ya señalado para las precampañas.

Handwritten signatures and marks on the right side of the page, including a large signature at the top and a smaller mark below it.

El punto de partida es que los partidos políticos deben de sujetar su conducta a las disposiciones legales y a sus normas estatutarias y su derecho a participar en los procesos electorales, no puede entenderse como un derecho absoluto, sino limitado a tales normas, ya sea de la ley y sus reglamentos, pues ahí se establecen, por disposición constitucional, las formas específicas de intervención de los partidos políticos y los términos y condiciones para ello, siendo una de ellas la existencia de un periodo cierto y determinado para la realización de las actividades propias de una precampaña.

El establecimiento de dicho periodo tiene su origen en la necesidad de otorgar condiciones de certeza y equidad a la participación de los diversos actores políticos en un proceso electoral, y al ser éstos parte de los principios constitucionales y legales que deben de observarse para considerar una elección válida, su cumplimiento es inexorable. Pero además, en la necesidad de liberar a la comunidad de una existencia permanente de publicidad que pueda saturarle y provocar el efecto contrario al deseado, como preferir abstenerse de participar en los procesos electorales.

De esta manera, la posibilidad de que los ciudadanos que tengan la calidad de candidatos electos al interior de un partido, o de aquellos que aún sin serlo ostenten con tal calidad, lleven a cabo actividades proselitistas al margen del plazo establecido por las leyes electorales generaría condiciones desiguales en la contienda por un cargo público, pues permitiría a quienes no se ajustaron a los límites legales a obtener el beneficio de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los electores en perjuicio del resto de los candidatos.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que los partidos políticos son los responsables de las acciones que realicen sus militantes, tal y como puede apreciarse de la tesis que a continuación se transcribe:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite incluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquellas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución Federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se



establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica *-culpa in vigilando-* sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.- Partido Revolucionario Institucional.- 13 de mayo de 2003.- Mayoría de cuatro votos.- Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.- Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.- Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

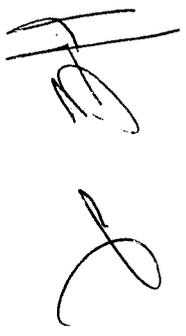
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 Fracción II de la Ley Electoral vigente en el Estado de Sinaloa, existe una corresponsabilidad de los partidos políticos, respecto de la conducta de sus órganos directivos, militantes y simpatizantes, pues tiene la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos y la libre participación de los demás partidos, sujetando sus actos y los de sus militantes y órganos directivos a lo que estatuye la Ley Estatal Electoral, el Reglamento para Regular las Precampañas Electorales, entre otros. Además, es claro que la culpa *in vigilando* se traduce e implica una corresponsabilidad por la conducta infractora que realizaron sus órganos directivos y sus militantes, primero por la invitación que expresamente formulara su dirigente estatal en un medio de comunicación (que por cierto no han desmentido de forma alguna) y segundo por la negligencia con que se ha conducido el Partido Revolucionario Institucional, al invitar a su militancia, por aceptar, tolerar, o desatender las conductas ilícitas de sus militantes y simpatizantes, de todo lo que resulta que el partido político actor desplegó una conducta culposa al haber omitido crear o emitir reglas claras de actuación y de consecuencias para quienes realicen actos que se aparten del dictado de la ley y del Reglamento para Regular las Precampañas; además, omitió hacer el oportuno llamado al orden y a la disciplina a quienes transgredieron y violaron la ley y el reglamento citado al haber realizado actos de precampaña fuera de los plazos legales.

Ahora bien, no pasa desapercibido a nuestro saber y entender los criterios sostenidos por los Tribunales respecto del valor probatorio de las notas periodísticas, como a continuación se puede observar de las tesis que han sido transcritas:

“PERIODICOS. VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestran la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren”. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.** (Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, Agosto de 1993, Página: 510).- Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tercera parte, Volúmenes 145-150, Pag. 192).-----

“NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INCICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas,



sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad iniciaría a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias". (Jurisprudencia, Materia(s): Electoral, Tercera Época, Instancia: Sala Superior, Fuente: Apéndice (actualización 2002), Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Tesis: 37, Pagina: 55, Genealogía: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-20025. Páginas 140-141, Sala Superior, tesis S3ELJ38/2002).-----

Ahora bien, de las pruebas ofrecidas se arriba a la conclusión de la existencia de indicios suficientes para tener probados los hechos de la Queja que nos ocupa, ya en resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, al resolver el expediente No. 003/2007 REV.

Así sostuvo:

Por otro lado, tenemos que el Poder Judicial de la Federación a través del Cuarto Tribunal colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, ha emitido ya tesis jurisprudencial que precisa qué requisitos deben colmarse para que un indicio genere presunción de certeza; dichos requisitos son los siguientes:

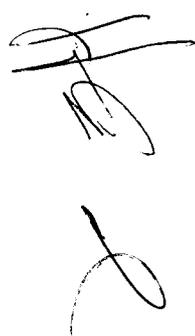
- a). La fiabilidad de los hechos o datos conocidos, "esto es, que no exista duda alguna de su veracidad".
- b). La pluralidad de indicios, "que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permiten conocer e inferir la existencia de otro no percibido".
- c). La pertinencia, "que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos".
- d). La coherencia, "o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados".

La tesis referida de la cual se extraen los citados principios de la lógica inferencial, es del tenor siguiente:

No. Registro: 180, 873
Jurisprudencia
Materia(s): Civil
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Agosto de 2004
Tesis: I.4º.C. J/19
Página: 1463

INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA.

Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la



pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.

Ahora bien, procede definir lo que por presunción debe entenderse. Así las cosas, citando a Escriche tenemos que presunción se debe entender como "la conjetura o indicio que sacamos, ya del modo que generalmente tienen los hombres de conducirse, ya de las leyes ordinarias de la naturaleza, o bien: la consecuencia que saca la ley o el magistrado de un hecho conocido para averiguar la verdad de un hecho desconocido o incierto" (citado por Amienta Calderón, Gonzalo, Opus cit. Pág. 270).

Tenemos entonces que: (i) un indicio se construye a partir, entre otros, de los siguientes elementos si: (a). Son anteriores a los hechos; (b). Están vinculados con los hechos desconocidos; (c). Ser directos; (d). Son directos; y (e). Se fundan en hechos reales y probados; (iii) la suma de indicios genera presunción de certeza si: (a). Fiabilidad de los hechos; (b). Pluralidad de indicios; (c). Pertinencia; (d). Coherencia.

En el caso que nos ocupa existen pluralidad de indicios y presunciones, cuando no es una sola publicación, como tampoco una sola editorial, ni un solo columnista, reportero o editorialista, quien viene haciendo referencia a las manifestaciones, intensiones pretensiones de los ahora denunciados, por ello el Consejo Estatal Electoral, deberá de estudiar con exhaustividad el caso concreto que hoy se le plantea en esta Queja Administrativa y ejerza adecuadamente sus facultades de investigación en tanto que el procedimiento de queja es de los que se sujetan al principio inquisitivo, por lo que la autoridad electoral deberá allegarse de probanzas, por razón a que no recae la carga de la prueba sólo en el quejoso; tal y como lo resolvió el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en el expediente a que nos referimos.

A fin de demostrar las circunstancias de lugar, modo, tiempo y forma de la queja que hoy nos ocupa, contenidos en los puntos de HECHOS correspondientes, me permito ofrecer desde luego las siguientes

P R U E B A S:

DOCUMENTALES PRIVADA. Consistente ésta en los ejemplares que contienen una serie de notas periodísticas aparecidas en el periódico NOROESTE, El Diario de Sinaloa, Tres Nuevo Periodismo, Línea Directa y otros que se editan en la Ciudad de Los Mochis, de diferentes fechas, que dan cuenta de la existencia de los actos de que nos dolemos a través de notas periodísticas, reportajes, columnas, menciones, editoriales y demás que fueran difundidas por este medio de comunicación que se han señalado.

DOCUMENTALES PRIVADA. Consistente ésta en las copias fotostáticas de las notas periodísticas aparecidas en Internet de diversos medios de comunicación, que se editan en la Ciudad de Los Mochis, de diferentes fechas, que dan cuenta de la existencia de los actos de que nos dolemos a través de notas periodísticas, reportajes, columnas, menciones, editoriales y demás que fueran difundidas por este medio de comunicación que se han señalado.

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME. Misma que habrá de consistir en el informe que deberá de rendir el Partido Revolucionario Institucional, acerca de si el **C. ARTURO DUARTE GARCÍA**, es militante o simpatizante de dicha organización política. Por lo que solicito se envíe atento oficio con los insertos necesarios al Partido Revolucionario

institucional, cuyo domicilio ya ha sido indicado en el proemio a efecto de que a la brevedad posible rinda informe acerca de la calidad con la que se ostentan los mencionados al interior de dicha organización política, informando acerca de las fechas en que ambos causaron alta como militantes.

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME. Consistente en el informe que deberá rendir el Notario Público Arturo Duarte García, acerca del costo de todos y cada uno de los spots en los que anuncia la notaría pública de la que es titular, la frecuencia con que se están difundiendo, el medio electrónico contratado para tal efecto, la forma de pago, la fecha de conclusión de dicha publicidad en radio, así como acompañar copia de las facturas que amparen el pago de dicha publicidad, en el entendido de que dicho Notario Público, tiene su domicilio sito en Belizario Domínguez y Cuauhtémoc, Col. Centro de la Ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa.

DOCUMENTAL TÉCNICA. Consistente ésta en dos CD'S que contienen una serie de fotografías de la Marcha de la Amistad, fotografías de una serie de bardas pintadas con publicidad, de los spots de radio numerados como FM002, FMM004 Y FMM006, en los que en los minutos 10:42, 15:53 y 29:06 y 6:50 respectivamente se pueden apreciar los spots de radio, difundidos por la estación de radio identificada como 101.3 FM XHMSR.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente ésta en todas las presunciones, en su doble aspecto, en lo que benefician a mi causa y perjudiquen a la contraria.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente ésta en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen con motivo de la presente queja en lo que benefician a nuestra causa y perjudiquen a la contraria.

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado a ese Consejo Estatal Electoral, atentamente **PIDO**:

PRIMERO. Tenerme por presentado con este escrito y anexos que se acompañan, formulando Queja Administrativa en contra del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y del **C. ARTURO DUARTE GARCÍA**, a quienes se les puede emplazar para que formulen su contestación a la presente, en los domicilios precisados en el proemio.

SEGUNDO. Se les emplaze para que dentro del término legal produzcan su libelo ofreciendo desde luego las pruebas que a su derecho convengan.

TERCERO. Cumplido el procedimiento establecido en la Legislación aplicable, se dicte resolución aplicando en contra de los denunciados **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y ARTURO DUARTE GARCÍA** la sanción que corresponda a la conducta desplegada por los ahora denunciados.

ATENTAMENTE
CULIACÁN, SINALOA, MARZO 13 DE 2013.
"POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA"

LIC. JAVIER CASTILLÓN QUEVEDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

---XI.- Que el Partido Revolucionario Institucional y el C. Arturo Duarte García, dieron contestación a la queja en cuestión, en tiempo y forma, escritos que se transcriben íntegramente a continuación:

Por el Partido Revolucionario Institucional:

ASUNTO: Contestación de Queja Administrativa.

**H. CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA
P R E S E N T E.-**

JESÚS GONZALO ESTRADA VILLARREAL, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante ese Órgano Electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Boulevard Francisco I. Madero # 240 poniente colonia Centro, en la Ciudad de Culiacán, Sinaloa y autorizando para que en mi nombre y representación lo hagan los **C.C. LICENCIADOS FRANCISCO JAVIER RAMOS LUGO, JOSÉ MORA LEÓN, OSCAR GAMALIEL CASTAÑÓN FLORES Y JESÚS RICARDO SALAZAR LEYVA**, con el debido respeto y de la manera más atenta comparezco para exponer lo siguiente:

Que en relación con su oficio donde se me notificó el pasado 14 de marzo de 2013, del Acuerdo tomado por la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral en esa misma fecha, en relación con la Queja Administrativa interpuesta por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, a través de su Representante acreditado ante ese Consejo, **LIC. JAVIER CASTILLÓN QUEVEDO**, en contra del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y del **C. ARTURO DUARTE GARCÍA** y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, párrafo sexto de la Ley Estatal Electoral vigente en Sinaloa, me presento ante ese Órgano Electoral para dar contestación a la misma, al tenor de la siguiente contestación de hechos y consideraciones de derecho:

CONTESTACIÓN DE HECHOS

1. No se trata de un hecho controvertido.
2. No se trata de un hecho controvertido.
3. No se trata de un hecho controvertido.
4. No se trata de un hecho controvertido.
5. No se trata de un hecho controvertido.
6. No se trata de un hecho controvertido.
6. **(Sic ¿6BIS?)**. No se trata de un hecho controvertido.
7. No se trata de un hecho controvertido.
8. No se trata de un hecho controvertido.
9. No se trata de un hecho controvertido.
10. En relación con este hecho, manifiesto que **NO CONSTITUYE UN HECHO PROPIO**, que en sentido estricto pueda o deba ser relacionado con conducta alguna atribuible al Partido Político que represento, por lo tanto no es menester manifestarme sobre la veracidad o falsedad del mismo.

11. En relación con este hecho, manifiesto que **NO CONSTITUYE UN HECHO PROPIO**, que en sentido estricto pueda o deba ser relacionado con conducta alguna atribuible al Partido Político que represento, por lo tanto no es menester manifestarme sobre la veracidad o falsedad del mismo.

12. Considero procedente manifestar que en dicho apartado el quejoso pretende confundir a esa Autoridad Electoral, toda vez que es de explotado derecho que en materia electoral, los tiempos y espacios en radio y televisión de que pueden disponer los partidos políticos y candidatos, así trátase de proceso electorales locales, serán regulados por el Instituto Federal Electoral, por lo que el quejoso tiene a salvo su derecho a enderezar su denuncia ante la instancia legalmente competente.

En ese mismo apartado, señala el quejoso que mi representado no se ha pronunciado en relación a las presuntas violaciones a la normatividad electoral realizadas por el **C. ARTURO DUARTE GARCÍA**, al respecto manifiesto que nuestro partido se deslinda de conductas realizadas por algún militante nuestro, solamente en aquellos casos en que existiere algún indicio de que dichas conductas pudiesen resultar contraventoras de la legislación electoral vigente, lo que no acontece en la especie.

13. En relación con este hecho, manifiesto que **NO CONSTITUYE UN HECHO PROPIO**, que en sentido estricto puedan o deban ser relacionados con conducta alguna atribuible al Partido Político que represento, por lo tanto no es menester manifestarme sobre la veracidad o falsedad del mismo.

13 (Sic ¿13 BIS?).- En relación con este hecho, manifiesto que **NO CONSTITUYE UN HECHO PROPIO**, que en sentido estricto puedan o deban ser relacionados con conducta alguna atribuible al Partido Político que represento, por lo tanto no es menester manifestarme sobre la veracidad o falsedad del mismo.

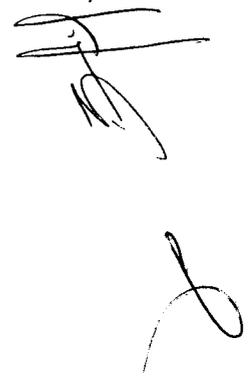
Sin embargo y pese a que en este apartado no se realiza imputación alguna a mi representado, es menester manifestarme en relación a la parte conducente del exhorto en cita que se refiere a la corresponsabilidad de los partidos políticos de las conductas de sus militantes o simpatizantes cuando de materia electoral se trate, me permito manifestar que al respecto, mi representado, el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, jamás ha dado la anuencia a ninguno de sus militantes para que se violente el marco de derecho, por el contrario, a través de su dirigencia estatal ha instado a todos ellos en forma pública y privada para que se conduzcan en **una condición de respeto y referencia de los valores elementales de la democracia, de lo cual dan cuenta un sinnúmero de notas periodísticas que el propio quejoso ha ofrecido como medio probatorio, y que atendiendo al principio de adquisición procesal, hacemos propias, en las mismas, el dirigente estatal** aclara que debe darse observancia a los valores de la democracia, a saber el respeto, la honestidad, la justicia y la equidad, mismos que se traducen en el respeto a la legalidad, no puede tal expresión romper con lo señalado en la fracción II del artículo 30 de la Ley Estatal Electoral de Sinaloa, porque contrariamente a lo expresado por el quejoso, nuestra dirigencia estatal ha hecho, en cada oportunidad que se ha tenido, un llamado a sus militantes a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del estado democrático.

14. Cabe señalar que el quejoso, en este apartado no realiza acusación alguna a militante, simpatizante al propio Instituto Político que represento,

nótese que se dirige a los militantes del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** en general, lo cual en los términos de la jurisprudencia elector aplicable, misma que a continuación reproduciré, realiza acusaciones injuriosas, temerarias e irresponsables con el único afán de enrarecer el ambiente político, tratando de crear un clima de desconfianza hacia las personas, partidos políticos y autoridades electorales, conductas, que si bien es cierto se externan al amparo de un derecho establecido en la misma legislación, al ser éstas tan frívolas y superficiales, es evidente que solo pretenden distraer, retrasar y entorpecer la realización de tareas verdaderamente necesarias e igualmente importantes que ese Consejo y aquellas otras autoridades que tengan que conocer de estos asuntos se han comprometido ante la ciudadanía de atender cabalmente.

**“Partido de la Revolución Democrática VS Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Jurisprudencia 33/2002.**

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.- En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura ciudadana del escrito, las leyes procesales suele determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito solo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se



requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 o 36.

En tal virtud, solicitamos a ese Consejo, se tomen las medidas necesarias y se razone en lo señalado por el suscrito, a fin de que el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** en Sinaloa, reciba como sanción al desplegar la conducta irresponsable que he manifestado, al menos una amonestación pública.

15. En relación con este punto de hechos manifiesto a esa Autoridad que de nueva cuenta el quejoso trata de acreditar hechos y declaraciones a través de notas periodísticas, cuya edición y publicación es responsabilidad única y exclusiva de los mismos medios que las hicieron públicas, su dicho es única y exclusivamente respaldado por la publicación que la contiene, lo cual de acuerdo con la jurisprudencia electoral aplicable, sólo podría constituir indicios, que deben ser administrados con otros medios probatorios para hacer efectiva la probanza, sin embargo, el quejoso no solo no satisface esa necesidad, sino que además renuncia a realizar de cada una de ellas un análisis, una explicación del como lo publicado acredita sus acusaciones.

Por otra parte, es importante dejar en claro que si el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, a través de su dirigencia y de su

representante ante este Órgano Electoral, se ha manifestado ya, a manera de deslinde en relación con los actos que se han venido analizando, no ha sido porque en ellos se hayan encontrado los elementos suficientes para considerar que se trate de actos anticipados de precampaña o de campaña, ha sido porque al margen de la sanción que se le haya impuesto a mi representado, este Instituto Político tiene como uno de sus principios, la plena observancia y respeto al marco de derecho existente, así como todas aquellas acciones encaminadas a la práctica estricta e irrenunciable de todos y cada uno de los valores que permitan una participación democrática de quienes participan en los procesos electorales.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Por lo que respecta a alguna participación de mi partido en la realización de actos constitutivos de violaciones a la normatividad electoral vigente en el asunto que nos ocupa, el quejoso no logra acreditar en ningún momento que haya caracteres de ilegalidad atribuibles a mi representado, mucho menos sustenta con probanzas idóneas sus afirmaciones, por lo que las mismas, solamente quedan como meras presunciones del quejoso carentes de idoneidad y valor probatorio alguno, por lo que deberán ser desestimadas jurídicamente por esa autoridad administrativa electoral.

Estimo conveniente a mi interés jurídico traer a colación las reglas de la prueba contenidas en nuestra Ley Electoral del Estado de Sinaloa, observables en su artículo 245, que para efectos de una mejor apreciación y debida valoración transcribimos a continuación:

“ARTÍCULO 245. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.”

Asimismo, concordamos con lo sostenido por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa en sus criterios soportados igualmente por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a:

PRUEBAS EN MATERIA ELECTORAL, VALORACIÓN Y EFICACIA DE LAS.- Según lo establecido por los artículos 243, 244 y 245 de la Ley Estatal Electoral, los medios de prueba pueden consistir en documentales públicas y privadas, técnicas, presuncionales e instrumental de actuaciones. Estos medios de prueba deben ser valorados conforme a las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica. De esa suerte, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales invocados así como de los Principios Generales de Derecho, se concluye que los alcances demostrativos de las pruebas documentales privadas, fotografías, cintas de video o audio, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones y otras, **constituyen indicios respecto de las afirmaciones de las partes y que para su eficacia será necesario que se adminiculen entre sí**, a efecto de que puedan crear convicción suficiente para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes.

Dictamen relativo al cómputo final de la elección de gobernador, a la declaración de validez de la elección y a la de Gobernador Electo. -05 de diciembre de 2004 -Unanimidad de votos. -Magistrados

Proyectistas: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto y Lic. Javier Rolando Corral Escoboza. Criterio P-30/2005

En base a lo anteriormente expuesto y fundado, a este H. Consejo Estatal Electoral de la manera más respetuosa atentamente:

P I D O:

PRIMERO.- Se me tenga por presentado en tiempo y forma, teniéndoseme por acreditada la personalidad con la que me ostento, formulando Escrito de Contestación en relación a la Queja Administrativa interpuesta por el **Partido Acción Nacional**, en contra de mi representado el **Partido Revolucionario Institucional y del C. Arturo Duarte García**, que se contiene en el expediente integrado por el **CONSEJO ESTATAL ELECTORAL** con clave de identificación **QA-004/2013**.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno se declare infundada la queja administrativa motivadora del presente proceso administrativo sancionador, en razón de que el quejoso no acredita que los hechos imputados constituyan violaciones a las disposiciones contenidas en la normatividad electoral vigente en el Estado de Sinaloa.



PROTESTO LO NECESARIO

Culiacán, Sinaloa a 19 de marzo de 2013.

Lic. Jesús Gonzalo Estrada Villarreal



Por el C. Arturo Duarte García:

EXPEDIENTE: QA-004/2013.
QUEJOSO: PARTIDO ACCION NACIONAL
SE CONTESTA QUEJA ADMINISTRATIVA

H. COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN Y VIGILANCIA
ELECTORAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DE SINALOA.
P R E S E N T E.

LIC. ARTURO DUARTE GARCIA, mexicano, mayor de edad señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Eпитacio Osuna #1095, ter piso, Colonia Jorge Almada, C.P. 80200, Culiacán, Sinaloa, ante esa H. Comisión comparezco respetuosamente para exponer:

Que con fundamento en el artículo 251 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa en tiempo y forma vengo a **CONTESTAR LA QUEJA** interpuesta en contra del suscrito por la representante **del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** en los términos que serán precisados en el apartado correspondiente.

Para dar contestación al procedimiento en el cual se comparece, expreso a esa H. Comisión lo siguiente:

1.- FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA QUEJA.- Manifiesto que el día **14 DE MARZO DE 2013** se notificó la interposición de la queja que mediante este escrito se contesta.

Para una mejor claridad en la exposición de la presente contestación, a continuación me referiré a cada uno de los hechos expuestos por el quejoso en el mismo orden y con la numeración que utiliza en la queja:

II.- CONTESTACIÓN A LOS HECHOS.

1.- El hecho que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio.

2.- El hecho que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio.

3.- El hecho que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio.

4.- El hecho que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio.

5.- El hecho que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio.

6.- El hecho que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio.

6.- El hecho que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio.

7.- El hecho que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio.

8.- El hecho que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio.

9.- El hecho que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio.

10.- El hecho que se contesta es falso.

11.- El hecho que se contesta es falso.

12.- El hecho que se contesta es falso.

13.- El hecho que se contesta es falso.

10.- El hecho que se contesta es falso.

11.- El hecho que se contesta es falso.

12.- El hecho que se contesta es falso.

13.- El hecho que se contesta es falso.

14.- El hecho que se contesta es falso.

15.- El hecho que se contesta es falso.

En términos generales y en relación con todos y cada uno de los puntos de hecho contestados con anterioridad, me permito manifestar lo siguiente.

En primer término, a mediados del mes de febrero del presente año, asumí la presidencia de la mesa directiva de la asociación civil Todos por Ahome,

evidentemente y por ese motivo, dirigí unas palabras a los miembros de dicha asociación.

Es importante señalar que dichas palabras de ninguna manera reúnen los requisitos de propaganda electoral, ya que no invita al voto, no señala afiliación partidaria, no manifiesta mi deseo por contender a algún cargo público, no pide el apoyo de la ciudadanía, ni trae impresa palabra o frase alguna que insinúe que se refiere a alguna contienda electoral, ni tampoco van encaminados a que el suscrito obtenga la nominación a un cargo de elección popular, lo cual puede advertirse a simple vista de las pruebas ofrecidas.

En segundo término es prudente manifestar que yo no puedo hacerme responsable de datos e información que se maneje en tales o cuales notas informativas de diversos medios de comunicación impresos, por tratarse de apreciaciones subjetivas de los reporteros y del partido denunciante que no encuentran sustento en las pruebas, de ahí que las mismas no puedan ser consideradas violatorias de la ley electoral como infundadamente lo pretende el quejoso, además de que se trata de hechos aislados respecto de los cuales no se acredita una pluralidad de indicios, motivo por el cual deberán ser desestimados; y aun suponiendo sin conceder que se acreditara el contenido de las notas y entrevistas referidas, niego que el contenido de las mismas pueda ser considerado como violatorio de la legislación electoral.

En tercer término me permito manifestar que con todo respeto reconozco el derecho del partido denunciante a expresar sus inconformidades, y su derecho a expresarlas ante ese H. Consejo Estatal Electoral, pero no las comparto y respecto de ellas lo único que digo es que son equivocadas puesto que las conductas que refiere como violatorias de la ley electoral, suponiendo sin conceder que se tengan por acreditadas, no van encaminadas a la obtención de una nominación a un cargo de elección popular como infundadamente lo sostiene el quejoso.

Lo anterior en virtud de que del contenido de las referidas entrevistas no se desprende que las mismas lleven por objeto obtener la nominación como candidato, por lo que es claro que no pueden denotar en modo alguno un carácter proselitista, ni tampoco se dirige un mensaje a los militantes o ciudadanía, de ahí que en la especie el conjunto de elementos presentados por el quejoso no constituyen en forma alguna actos anticipados de precampaña, **al no materializarse ningún acto encaminado a obtener una nominación.**

Como cuarto punto deseo dejar en claro que derivado de las declaraciones o entrevistas que infundadamente atribuye al suscrito y/o a otras personas, el partido denunciante, en forma alguna se puede llegar a la conclusión de que tengo el carácter de aspirante a candidato, ya que de una interpretación funcional de la legislación electoral, **la sola manifestación de las intenciones de un sujeto no encuentra sanción en la legislación**, sino la conducta misma, es decir, aquellas acciones que lleven a determinado ciudadano a contender al interior de un partido y que lo hagan alcanzar una nominación como candidato, circunstancia que en el presente caso no se acredita puesto que en ese momento, **no existía ni existe ninguna convocatoria para seleccionar candidatos, aunado a que el suscrito ni siquiera me encuentro registrado como aspirante a candidato.**

Asimismo el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa al resolver el Recurso de Revisión interpuesto por en contra de la QA-03/2010 y ACUMULADAS en sentencia de fecha catorce de abril del dos mil diez pronunciada en los expedientes 04 y 17/2010 ACUMULADOS, consideró como *ratio decidendi* que el **solo hecho de manifestar una aspiración de participar en el futuro proceso**

interno de algún partido político no actualiza el elemento subjetivo y por ende el acto anticipado de precampaña.

En cuanto a las pruebas aportadas en el escrito de queja, **se objetan** en cuanto al alcance y valor probatorio que la denunciante pretende otorgarles, ya que las fotografías de la "Caminata del Amor y la Amistad" lo único que demuestran es que yo participé en ella, caminando y solo caminando como cualquier otro participante, en ningún momento lancé o dediqué palabra alguna al público ahí congregado, tampoco pedí apoyo alguno ni convoqué a realizar acción alguna, esto es...solo caminé, por ello de ninguna forma se acredita la violación a la que hace referencia el partido quejoso ni las supuestas violaciones denunciadas.

En relación a lo anterior, existen tesis de jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, que retoman consideraciones análogas a los razonamientos anteriormente expresados, como las de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES"** y **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.

Por último y suponiendo sin conceder que se acredite la conducta atribuida al suscrito, de igual manera únicamente representaría un indicio aislado respecto de entrevistas en prensa y radio, respecto de las cuales ese H. Consejo Estatal Electoral ha resuelto que no constituyen en forma alguna actos anticipados de precampaña y menos aún campaña.

Sirve de criterio orientador en torno a la solicitud de que se sancione a la promovente por el carácter frívolo de su escrito de demanda, *mutatis mutandis*, la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siguiente (el énfasis es del suscrito):

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACION. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCION AL PROMOVENTE.

En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y

protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. -Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002. -Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002.-Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 136-138.

Sirve de criterio orientador en torno a la solicitud de que se sancione a la promovente por el carácter frívolo de su escrito de demanda, *mutatis mutandis*, la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siguiente (el énfasis es del suscrito):

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.-

En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de

convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Epoca:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002. -Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. -Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002. -Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002.-Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002.

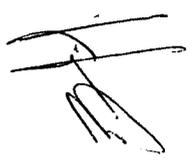
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 136-138.

Para concluir, el presente razonamiento lo relaciono con todos y cada uno de los puntos hechos valer por la quejosa, y la intención es muy sencilla, recordarle a ese consejo que si se sospecha que hay propaganda electoral que a juicio de ese consejo o de cualquier otra persona, es violatoria de las reglas de propaganda electoral, ese consejo debe de verificar que la propaganda electoral se difunda, fije o coloque en los términos y condiciones establecidas en las normas jurídicas referidas, para lo cual las Comisiones Distritales de Organización y Vigilancia Electoral, que se integran en cada uno de los Consejos Distritales, deberán realizar recorridos periódicos y sistemáticos, y en caso de encontrar propaganda que violente las disposiciones antes mencionadas, debe proceder a notificar al partido o coalición infractor, requiriendo su inmediato retiro, que no podrá exceder de veinticuatro horas, en caso de incumplimiento la autoridad municipal y/o

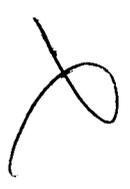
electoral serán competente para el retiro inmediato de propaganda y el costo correspondiente se deducirá del financiamiento público estatal del partido político o coalición responsable, cuestión que no ha sucedido en la especie. Es importante señalar que lo anterior no es una facultad, es una obligación, por ello, antes de estar en posibilidad de imponer alguna sanción a mi persona, es un requisito previo el agotar dicho procedimiento, ya que es a través de ese, que el consejo podrá entonces estar en posibilidad de imputar tales o cuales hechos a tal o cual persona.

Lo anterior encuentra apoyo en un acuerdo propio de ese consejo, me refiero al que da cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el **26 DE MAYO DE 2010**, en los juicios de revisión constitucional electoral tramitados bajo los expedientes SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010 y SUP-JRC-141/2010 ACUMULADOS, acuerdo de fecha **28 DE MAYO DE 2010**, que en su resolutive SEXTO señala:

"SEXTO.- Mediante oficio, envíese copia certificada del presente acuerdo a los Consejos Distritales, para que, en el ámbito de su competencia y en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el artículo 117 Bis J de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en debido cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación materia del presente acuerdo, vigilen y hagan cumplir en su caso, que la propaganda electoral y los actos de campaña se ajusten a lo ordenado en dicho fallo, en los términos expresados en los considerandos VII y VIII del presente acuerdo."



De lo anterior es claro que si existe propaganda violatoria de las reglas de propaganda electoral, la omisión de retirarla es imputable a ese consejo, ya que una vez detectada debe de notificar al partido o coalición infractor, requiriendo su inmediato retiro, que no podrá exceder de veinticuatro horas, en caso de incumplimiento la autoridad municipal y/o electoral serán competente para el retiro inmediato de propaganda y el costo correspondiente se deducirá del financiamiento público estatal del partido político o coalición responsable, es por ello que los hechos denunciados por la quejosa no son imputables a mi persona. Por lo tanto solicito que antes de imputar los hechos denunciados a mi persona, se inicie el procedimiento en comento.



Los razonamientos expuestos con anterioridad encuentran apoyo en lo manifestado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia de fecha **23 DE JUNIO DE 2010**, que resuelve el Incidente de Inejecución de Sentencia **SUP-JRC-163/2010 y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**, y que en sus páginas 64 y 65 señala:

"CUARTO. Efectos de la presente resolución. En mérito de lo expuesto, lo procedente es constreñir al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, para que ordene y realice los actos de derecho y de hecho tendentes a que, dentro de los plazos previstos en el artículo 117 Bis J, párrafo quinto, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se haga efectivo el retiro de la propaganda electoral de las coaliciones "El Cambio es Ahora por Sinaloa" y "Cambiemos Sinaloa", en la cual aparezcan los emblemas que se ordenaron modificar y retirar de la propaganda electoral, en la ejecutoria de tres de junio de dos mil diez, dictada en los juicios de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-163/2010 y SUP-JRC-164/2010** acumulado.

Dicha autoridad deberá notificar a la brevedad a los Consejos Distritales Electorales respectivos, que quedan vinculados al cumplimiento de la ejecutoria de mérito y de la presente resolución, para que en su caso actúen cabalmente conforme a lo previsto en el artículo 117 Bis J, párrafo quinto, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, que establece: En caso de violación a las reglas para la propaganda electoral de precampaña o campaña y la fijación de la misma, el

Consejo Distrital correspondiente, de oficio o a petición de parte pudiendo ser incluso un particular, notificará al partido o coalición infractor, requiriendo su inmediato retiro, que no podrá exceder de veinticuatro horas, en caso de incumplimiento la autoridad municipal y/o electoral serán competente para el retiro inmediato de propaganda y el costo correspondiente se deducirá del financiamiento público estatal del partido político o coalición responsable sin menoscabo de cualesquier otra sanción que se pudiera imponer al responsable. El anterior procedimiento no podrá exceder de un máximo de cinco días".

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ese H. Consejo Estatal Electoral de Sinaloa respetuosamente solicito:

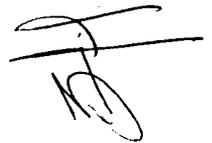
PRIMERO.- Me tenga por presentado en tiempo y forma, dando contestación a la queja administrativa que hoy nos ocupa, y sustanciada la misma se declare infundada por las razones y motivos que fueron expuestos.

SEGUNDO.- Se tenga por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.

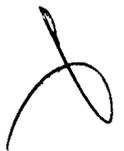
ATENTAMENTE

Los Mochis, Sinaloa a 19 de febrero de 2013.

LIC. ARTURO DUARTE GARCÍA



---XII.- Se advierte de los escritos de queja identificados bajo los números QA-003/2013 y su acumulado QA-004-2013, promovidos por el Partido Acción Nacional, los cuales se transcriben textualmente en los considerandos VII y X del presente dictamen, que el quejoso viene atribuyendo a los presuntos infractores Arturo Duarte García y al Partido Revolucionario Institucional, hechos que a su juicio constituyen actos anticipados de precampaña al afirmar que se infringen las disposiciones normativas contenidas en los artículos 29 fracción I, 30 fracción II, 117 fracciones II, III y IV, 117 bis tercer párrafo y 117 Bis A, apartado B, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en correlación con los artículos 3 y 7 del Reglamento para Regular las Precampañas Electorales, disposiciones legales que textualmente establecen:



ARTÍCULO 29. Son derechos de los partidos políticos:

I. Participar conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y en ésta Ley, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

ARTÍCULO 30. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

...

II. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos y la libre participación política de los demás Partidos;

ARTICULO 117. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por:

II. Actos de Precampaña: las acciones que tienen por objeto obtener la nominación como candidato del Partido Político o coalición, para contender en una elección constitucional.

Entre otras, quedan comprendidas las siguientes:

- a) Reuniones públicas o privadas;
- b) Promociones a través de transmisiones en radio y televisión y cualquier otro medio electrónico;
- c) Promociones a través de medios impresos;
- d) Promociones a través de anuncios espectaculares en la vía pública;
- e) Asambleas;
- f) Debates;
- g) Entrevistas en los medios; y,
- h) Visitas domiciliarias;

III. Propaganda de precampaña electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y los militantes del Partido por el que aspiran ser nominados; y,

IV. Aspirante a candidato: los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado Partido Político o coalición, con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular.

ARTICULO 117 Bis.

...

Las precampañas electorales deberán desarrollarse dentro de los cuarenta y cinco días previos al inicio del período del registro de la candidatura correspondiente; deberán concluir a más tardar el día anterior al inicio de dicho período; y no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. El Consejo Estatal Electoral determinará durante la segunda quincena del mes de febrero del año de la elección, la fecha en que podrán iniciarse las precampañas.

ARTICULO 117 Bis A.

B. Prohibiciones.

...

b) Realizar actos de precampaña electoral antes de la expedición de la constancia de registro correspondiente u obtener recursos, cualquiera que sea su origen, antes de que aquella inicie.

Ahora bien, del contenido de las quejas presentadas por el Partido Acción Nacional, se desprende que, en esencia, los hechos que considera violatorios de las normas antes citadas consisten principalmente en una reunión realizada con fecha 27 de enero de 2013, con motivo del trigésimo séptimo aniversario del denunciado Arturo Duarte García, misma que tuvo lugar en la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa; en la existencia de múltiples anuncios espectaculares, en los que el Lic. Arturo Duarte García promociona su Notaría Pública en diversos puntos de la ciudad del referido Municipio; de la participación del

presunto infractor en una justa deportiva denominada "Caminata del Amor y la Amistad 2013", de su toma de posesión como Presidente de la asociación civil denominada "Todos por Ahome", así como del discurso pronunciado al interior de dicho evento; de una serie de publicaciones en los medios de comunicación en relación con sus aspiraciones para contender por la nominación como candidato a la Presidencia Municipal de Ahome por el Partido Revolucionario Institucional, y finalmente, de un spot de radio en el que se promueve la notaría pública antes comentada.

En ese sentido, se analizará, si las pruebas que se allegaron al sumario son aptas jurídicamente para estimar fundadas las quejas a estudio y en consecuencia tener por demostrado que se configuraron actos anticipados de precampaña como lo viene afirmando el quejoso.

Así las cosas, es oportuno mencionar que del numeral 245 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en relación con las reglas en materia electoral establece que debe considerarse respecto a la carga de la prueba lo siguiente: "Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También está el que lo niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho." De lo anterior se establece por la Ley, un principio que debe acatar este órgano electoral al realizar el análisis valorativo de las pruebas, mismo que en apego a dicha norma, deberá limitarse a aquellas que tienen relación directa con los hechos materia del procedimiento y que, conforme a esta disposición, sólo serán objeto de prueba los hechos controvertidos, y que como regla general, le corresponde la carga de la prueba a quien afirma la realización de los hechos materia del análisis.

Por otra parte, tampoco se debe pasar desapercibido que los órganos jurisdiccionales han sustentado que los órganos administrativos electorales, como es nuestro caso, estamos obligados a tomar las medidas que se requieran para llegar al esclarecimiento de los hechos materia del procedimiento administrativo sancionador, como lo establece el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa en el criterio identificado bajo el número P-12/2005, aplicable para el presente proceso electoral, mismo que se transcribe a continuación:

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL. GOZA DE FACULTADES INQUISITIVAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Conforme a los artículos 15 de la Constitución Política Local, así como 47 y 49 de la Ley Electoral del Estado, corresponde al Consejo Estatal Electoral vigilar que los procesos electorales se desarrollen dentro del marco de la legalidad, por ser el órgano rector de estos; para lo cual, no sólo cuenta con facultades de investigación a instancia de parte interesada, fase en la que aplica el principio dispositivo; sin embargo, tratándose del procedimiento administrativo sancionador, rige en la etapa de la instrucción el principio inquisitivo, mismo que obliga al órgano a seguir con su propio impulso el procedimiento respectivo, a fin de conocer la verdad por todos los medios legales a su alcance, no quedando limitado a la aportación

probatoria de los interesados, sino que puede tomar las medidas que se requieran para llegar al esclarecimiento de los hechos.

Recurso de revisión 002/2004 REV. —Partido Acción Nacional. —16 de julio de 2004 —Mayoría de votos. —Ponente: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto. —Secretario: Lic. Diego Fernando Medina Rodríguez.

Criterio P-12/2005

Asimismo, del contenido del primer párrafo del artículo 244 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se desprende que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, y que las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones, sólo harán prueba plena cuando a juicio de los consejos electorales o del Tribunal Estatal Electoral, los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Al respecto, resulta ilustrativo el criterio que en materia de valoración y eficacia de las pruebas en materia electoral ha sustentado el Tribunal Electoral en el Estado de Sinaloa:

PRUEBAS EN MATERIA ELECTORAL, VALORACIÓN Y EFICACIA DE LAS.- Según lo establecido por los artículos 243, 244 y 245 de la Ley Estatal Electoral, los medios de prueba pueden consistir en documentales públicas y privadas, técnicas, presuncionales e instrumental de actuaciones. Estos medios de prueba deben ser valorados conforme a las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica. De esa suerte, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales invocados así como de los Principios Generales de Derecho, se concluye que los alcances demostrativos de las pruebas documentales privadas, fotografías, cintas de video o audio, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones y otras, constituyen indicios respecto de las afirmaciones de las partes y que para su eficacia será necesario que se adminiculen entre sí, a efecto de que puedan crear convicción suficiente para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes.

Dictamen relativo al cómputo final de la elección de gobernador, a la declaración de validez de la elección y a la de Gobernador Electo. —05 de diciembre de 2004 —Unanimidad de votos. —Magistrados Proyectistas: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto y Lic. Javier Rolando Corral Escoboza.

Criterio P-30/2005

Por otra parte, como lo desarrolla el propio Tribunal Estatal Electoral en el análisis del recurso de revisión que se integró bajo el expediente 04 y 17/2010 REV acumulados, según diversos criterios jurisprudenciales así como estudios jurídicos respecto a la prueba circunstancial o indiciaria, precisan que para su integración se requiere:

- a).- Que concurren una pluralidad de indicios (cantidad);
- b).- Que los indicios estén plenamente acreditados (fiabilidad);
- c).- Que tengan relación con el ilícito y su agente (pertinencia);
- d).- Que tengan entre sí armonía y concordancia (coherencia);

e).- Que el enlace entre los indicios y el hecho a probar se ajuste a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia (garantía de bien fundado o racionalidad de la inferencia);

f).- Que no existan contra indicios que sustenten una hipótesis o conclusión alternativa (no refutación).

Ahora bien, precisado que fue el criterio que debe aplicarse para la valoración de las pruebas aportadas al caso que nos ocupa, es pertinente mencionar lo que nuestro Reglamento para Regular las Precampañas Electorales establece en relación con el tema, en los preceptos que se citan a continuación:

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I. Actos de Precampaña: Las acciones que tienen por objeto obtener la nominación como candidato del partido político o coalición, para contender en una elección constitucional. Entre otras quedan comprendidas las siguientes: reuniones públicas o privadas, promociones en radio, televisión y cualquier otro medio electrónico, promociones a través de medios impresos, promociones en espectaculares en vía pública, asambleas, debates, entrevistas en los medios y visitas domiciliarias.

.....

III. Aspirante a candidato: Los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado partido político o coalición, con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular.

.....

VIII. Precampaña electoral: El conjunto de actividades reguladas por la Ley, los estatutos y acuerdos de los partidos políticos o coaliciones, que de manera previa a la campaña electoral, son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos.

ARTICULO 7.- Queda prohibida toda actividad equiparable a precampaña electoral o actos de precampaña electoral que realicen los militantes o simpatizantes de un partido político o coalición, o terceros, con el fin de alcanzar la nominación como aspirante a candidato, antes de los plazos establecidos para ello en la Ley.

La realización de los actos a que se refiere el párrafo anterior, con o sin autorización del partido político o coalición, será sancionada conforme a las disposiciones contenidas en el capítulo correspondiente de este ordenamiento.

De igual forma, en el criterio de interpretación normativo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa identificado bajo el número P-02/2008, de aplicación para el presente proceso, el cual expresa de manera textual lo siguiente:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA. Conforme a los artículos 117, fracción II y 117 Bis, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado, los actos de precampaña deben realizarse dentro del plazo permitido para ello, por lo que efectuarlos antes constituye un acto anticipado de precampaña, el cual se tendrá por configurado al acreditarse los tres elementos siguientes: a) que

militantes o simpatizantes de un partido político o coalición e incluso un tercero, realicen actividades tales como reuniones públicas o privadas, promociones en radio, televisión y cualquier otro medio electrónico, a través de medios impresos, espectaculares en vía pública, asambleas, debates, entrevistas en los medios o visitas domiciliarias; b) que la actividad realizada sea con el fin de alcanzar o lograr la nominación de un ciudadano como candidato de un partido político o coalición; y, c) que la actividad se haya realizado antes del plazo previsto.

Recurso de Revisión 03/2007 REV. —Partido Acción Nacional. —17 de junio de 2007 —Mayoría de votos. —Ponente: Lic. Óscar Urcisichi Arellano. —Secretario: Lic. Clemente Cristóbal Hernández.

Criterio P-02/2008

De lo anterior se concluye que para poder estar en presencia de un acto anticipado de precampaña, es menester que se acrediten los siguientes elementos: a) la realización de un acto entre los cuales quedan comprendidos reuniones públicas o privadas, promociones en radio, televisión y cualquier otro medio electrónico, promociones a través de medios impresos, promociones en espectaculares en vía pública, asambleas, debates, entrevistas en los medios y visitas domiciliarias (elemento objetivo), b) la intencionalidad, entendida como que dichas acciones tengan por objeto obtener la nominación como candidato del partido político o coalición, para contender en una elección constitucional (elemento subjetivo) y c) la temporalidad, entendiéndose por ésta que los actos se realicen antes de los plazos establecidos por la Ley (elemento temporal).

En ese mismo orden es preciso señalar que a diferencia de los elementos objetivo y temporal, la demostración del elemento subjetivo no puede derivarse de una prueba directa sino a través de prueba indirecta.

Esto es así, pues la prueba de los elementos objetivo y temporal, es decir, la celebración de reuniones públicas o privadas, la transmisión de promocionales o entrevistas a través de medios de comunicación electrónicos o impresos, la instalación de anuncios espectaculares o la realización de asambleas, debates y visitas domiciliarias a que alude el artículo 117 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como el hecho de que éstos se lleven a cabo antes o durante los periodos de precampaña, se encuentran comprendidos dentro de la categoría que la doctrina jurídica contemporánea conoce como *hechos externos*, esto es, son acontecimientos que se producen en la realidad sensible, sea con la intervención humana o sin ella. Así, estamos ante hechos cuya existencia es susceptible de ser demostrada directamente a través de los medios de prueba.

Así las cosas, de las pruebas allegadas al sumario son de destacarse los siguientes elementos de convicción:

a).- La nota periodística del portal web “El Debate de Culiacán”, de fecha 7 siete de febrero del presente año, intitulada “Salgo porque busco una legítima aspiración; Arturo Duarte”, en la que se reseña que el presunto infractor deja su

cargo porque se siente con capacidad suficiente para buscar la candidatura por la alcaldía de Ahome; asimismo, se consigna la invitación que el aludido realiza a todos los funcionarios estatales que al igual que él buscan un cargo de elección popular a tomar su ejemplo y competir en un campo parejo con las mismas reglas que todos, en ese mismo sentido se consigna la nota publicada en el portal de internet de "El Diario", de fecha 8 ocho de febrero del año en curso, la cual se titula "Respeto Duarte reglas; renuncia a Subsecretaría", "El aspirante a la candidatura a Presidente Municipal de Ahome pone en el escrito del Gobernador su renuncia al cargo de Subsecretario de Administración".

b).- Obra en el expediente la documental privada relativa a la nota periodística publicada en "El diario de Sinaloa" bajo el título "La Danza de la propaganda política", de fecha 28 enero del año en curso, página 8, sección local; que da cuenta de las manifestaciones vertidas por el hoy denunciado, desprendiéndose textualmente lo siguiente: ***"Estoy en espera de lo que el partido considere, y estoy listo para servir a Sinaloa, para servir a Ahome, ya que mi principal motivación a contender por la alcaldía de Ahome es su gente"***.

c).- De igual forma, obra en el sumario la nota periodística publicada en el portal de internet de "Noroeste " de fecha 13 de febrero del presente año, titulada "Asegura Arturo Duarte que no tiene amarrado nada", en la que se consigna que éste refrendó su intención de consolidar su proyecto político y para ello recorre sindicaturas, comunidades, colonias populares y busca el respaldo del resto de los aspirantes al cargo, para lo cual se reunió el día anterior con José Luis Polo Palafox, se asienta además que aseguró que no ha hecho amarres con nadie y que mientras llegan los tiempos y el Revolucionario Institucional suelta la convocatoria, visita a sus amigos como el presidente nacional del Proyecto Nacional Por y Para México, y que por su parte, José Luis Polo Palafox aseguró que no tiene intención de declinar a sus aspiraciones e informó que si acudió al llamado de su amigo Arturo Duarte para enviar el mensaje a la sociedad de que son actores serios y responsables.

d).- Asimismo, se hace referencia a un evento realizado con fecha 20 de febrero de 2013, en el que denunciado Arturo Duarte García asumió la presidencia de la mesa directiva de la Asociación Civil "Todos por Ahome"; como se acredita con las notas periodísticas publicadas en los portales web "El Diario de Sinaloa" y "Noticia Prima" ambas de fecha 21 de febrero del año en curso, en las que se hace cita de la toma de protesta del ahora denunciado como presidente de la asociación antes aludida, en sustitución de la C. Oyuki Solís Ramírez, tras una gestión de tres años; en la que según las notas de prensa dirigió un mensaje a los ahí presentes en donde se comprometió a dar su mejor esfuerzo para mejorar el nivel de vida de los ahomenses, en un organismo ciudadano que tiene como objetivo trabajar colectivamente e iniciar una amplia jornada de mejoramiento social a favor de Ahome y sus habitantes; de igual forma ambas notas periodísticas reseñan, que el presunto infractor manifestó que el trabajo que realizará la asociación que preside se basará en cuatro ejes fundamentales que

son: reactivar la economía regional con más empleos, mejores salarios y generación de más empresas; asegurar mejores condiciones de vida de los ahomenses, generar mejores condiciones de vida para jóvenes y mujeres, impulsando la equidad de género, multiplicando los proyectos productivos juveniles y eliminando todo tipo de discriminación hacia las mujeres; y, como cuarto y último eje se comprometió a trabajar en la inseguridad pública.

e).- Se allegaron al expediente además, la nota publicada en el portal de "Noroeste" de fecha 5 cinco de marzo del presente año, titulada "Declina Valle Saracho a la Alcaldía, se suma a aspiraciones de ADG", "El presidente de la Federación de Abogados de Sinaloa declinó ayer para sumarse al proyecto de Arturo Duarte García", de cuya nota se destaca que de manera textual manifestó: "Yo me sumo de manera irrestricta junto a la gente que traigo a las aspiraciones de mi amigo Arturo Duarte García, y lo hago porque veo en él un joven experto, que conoce la administración pública, un joven político que encaja muy bien en el perfil de nuestro Presidente de la República, Enrique Peña Nieto", y se asienta además que el citado Carlos Roberto Valle Saracho afirmó que se trabajará en el fortalecimiento del grupo político que representa para hacer un buen equipo de trabajo con Duarte García, acompañado del líder de la Alianza de Transportes Urbanos y Suburbanos de los Mochis, Abel Atondo Chang, y el líder natural de los taxistas en el Norte de Sinaloa, Rodolfo Ramos, y que además dijo estar seguro que Arturo Duarte García será el candidato del PRI a la alcaldía de Ahome y que podrá hacer una excelente fórmula política en el próximo proceso electoral.

f).- La nota periodística publicada en el Portal de internet de "Fuentes Fidedignas" de fecha 5 cinco de marzo del presente año, denominada "Valenzuela conoce los planes políticos de Arturo Duarte", en la que se da cuenta de una reunión sostenida entre el dos veces alcalde de Ahome Esteban Valenzuela García y el denunciado Arturo Duarte García, con la intención de conocer sus planes para buscar el cargo a la Presidencia Municipal de Ahome, y que sostendrá reuniones con los demás aspirantes a gobernar el municipio.

En ese mismo sentido, obra en autos la nota publicada en la misma fecha en el portal de "Línea Directa", donde también se hace alusión a la reunión entre estos dos personajes, además de que aparece una foto que ilustra dicha reunión, y donde se asienta que el ya citado Esteban Valenzuela manifestó que hará lo propio con el resto de los aspirantes ya que "aún no definimos a quién respaldaremos".

g).- Asimismo, se aportó como prueba la documental privada consistente en notas periodísticas publicadas en el periódico "El Debate de Los Mochis", "El Diario de Sinaloa", así como la impresión de notas periodísticas de los portales web de los noticieros "Altavoz" y "Línea Directa"; de fechas diecisiete y dieciocho de marzo del presente año, respectivamente, además de ofrecer prueba técnica consistente en dos discos compactos conteniendo veinte fotografías y dos videos, en las que

se hace referencia a la la participación del C. Arturo Duarte García, en el evento deportivo denominado "Caminata del Amor y la Amistad 2013", que se realiza tradicionalmente cada año en el Municipio de Ahome, en donde aparece el presunto infractor, portando una playera blanca, shorts y gorra roja, que en dos de sus prendas se distingue el logotipo señalado por el quejoso, el cual se integra con dos puntos seguidos de una D (:D); y que al igual que el denunciado, en las fotografías se observa a un grupo de personas que también portaban la referida gorra.

h).- Finalmente, esta autoridad en pleno ejercicio de sus atribuciones legales allegó al presente procedimiento la diligencia practicada por el III Distrito Electoral, con sede en la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, realizada con fecha 29 veintinueve de marzo del presente año, en virtud de la denuncia verbal presentada por el Dr. Oscar Peña Xochihua, en calidad de Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional, misma que se transcribe a continuación:

---ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EL DÍA 29 DE MARZO DE 2013, POR PERSONAL DEL TERCER CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL, RELATIVA A LA REVIISÓN DE POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA POLÍTICA, REALIZADOS POR EL C. ARTURO DUARTE GARCÍA, POR DENUNCIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL..-----

En la ciudad de los Mochis Ahome, Sinaloa, siendo las 13:30 trece horas con treinta minutos del día 29 de marzo de 2013, el suscrito licenciado MARTÍN GONZÁLEZ BURGOS en mi carácter de Presidente del III Consejo Distrital Electoral, hago constar que por vía telefónica, el Doctor ÓSCAR PEÑA XÓCHIHUA, en su carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional, manifestó verbalmente que en ese preciso momento se estaban realizando conductas de publicidad consideradas como actos anticipados de precampaña de parte del C. ARTURO DUARTE GARCÍA, y que por tanto era indispensable que el Consejo Distrital Electoral, diera fe de dichas conductas proselitistas; por lo que en aras de atender formalmente tal petición, y dar seguimiento a dicha denuncia, procedimos a constituirnos en las inmediaciones de El Maviri, de la sindicatura de Topolobampo, Ahome, Sinaloa, México, lugar a donde arribamos a las 14:15 catorce horas con quince minutos, el suscrito en compañía del LIC. JOSÉ ENCARNACIÓN TORRES CAMACHO, Secretario de este Consejo, y dos testigos de asistencia: la LIC. NORMA LIDIA LÓPEZ ARMENTE, Coordinadora de Organización de este Consejo y C. AYLÍN BELTRÁN MORENO, Supervisora de este mismo órgano electoral, y, cerciorando de ser el lugar de referencia, por así manifestarlo las personas que me acompañaban, además de ser un lugar ampliamente conocido por el suscrito; se dio fe de lo siguiente:-----

1.- En primer término, antes de llegar a la Isla de "El Maviri", precisamente en la entrada al puente de acceso a las playas, observamos una camioneta tipo Pick Up, marca Ford, al parecer "Lobo o F-150", de modelo aproximado al 2002, pintada de colores azul y blanco, con placas de circulación UC 08266, con la leyenda "ERNESTO GARCÍA COTA, acércate, soy tu diputado".-----

2.- Posteriormente, en cuanto cruzamos el puente, pudimos observar una manta rectangular, de aproximadamente, uno de dos metros, con leyendas

del Partido Sinaloense, con el nombre del Maestro HÉCTOR MELESIO CUÉN OJEDA. También vimos pasar frente a nosotros una camioneta Pick Up Nissan, de modelo reciente, con dos banderas encima de ella, además de equipo de sonido, con propaganda política del mismo Partido Sinaloense.-----

3.- Inmediatamente después, observamos dos carpas del Partido Sinaloense, en las cuales se encontraban personas que al parecer brindaban servicios de salud. También se encontraba estacionada, junto a la carpa, una ambulancia para atención médica. Además pudimos observar a un grupo de aproximadamente diez muchachas que entregaban hojas tamaño carta, en las cuales se encontraba impresa, propaganda política del "Partido Sinaloense", con el nombre del "MTRO. HÉCTOR MELESIO CUÉN OJEDA, Presidente Estatal del PAS". Vestían camisetas que contenían impresa la leyenda de dicho partido y manifestaron haber sido contratadas para realizar ese trabajo. La hoja tamaño carta de esta propaganda política se agrega a esta acta como ANEXO 1.-----

4.- Sobre la misma vía de acceso a la Isla de "El Maviri", inmediatamente después de cruzar la calle que comunica a la zona izquierda de playas, se encontraba una carpa cuadrada de aproximadamente tres por tres metros, que tenía impreso un dibujo circular, tipo logotipo, con colores verde, rojo y blanco, con la leyenda "Todos por Ahome". A un lado de la carpa, estaban estacionadas dos ambulancias para atención médica. También se encontraba estacionado un camión de carga, tipo dompe, marca International de modelo reciente, con placas de circulación 890677 U, en cuya caja estaban colocadas mantas relativas a servicios médicos, con la leyenda "ATENDIENDO insolaciones, intoxicaciones, quemaduras, piquetes de aguamala, mantarrayas". A un lado de estas leyendas, se encontraba el mismo dibujo circular mencionado en líneas anteriores. Las fotografías de la carpa y de la leyenda de servicios médicos, se agregan como ANEXOS 2 Y 3.-----

5.- Al estar observando los vehículos señalados en el punto anterior, fuimos abordados por diversos jóvenes que vestían camisetas y cachuchas de color rojo, quienes nos invitaron a bajar de nuestro vehículo y nos pidieron que revisáramos el camión dompe, para que verificáramos el contenido del referido vehículo, que era basura recolectada por los ciudadanos en bolsas que ellos mismos habían entregado a los asistentes de las playas.-----

6.- Acto seguido, bajamos de nuestro vehículo y subimos al camión, dentro del cual pudimos observar que se encontraba una gran cantidad de bolsas para basura, con el nombre impreso de ARTURO DUARTE en cada una de ellas, así como el dibujo circular a que se refiere el punto 4 de esta acta, sólo que sin el color verde. Una fotografía del contenido del camión se agrega a esta acta como ANEXO 4 y una fotografía de una sola bolsa se agrega como ANEXO 5.-----

7.- Finalmente, uno de los muchachos se presentó formalmente ante nosotros, con el nombre de HUMBERTO GONZÁLEZ DÍAZ, sin mostrar documento identificatorio alguno, y dijo ser el Director de Gestión de la Asociación Civil "Todos por Ahome". A.C. También manifestó que el día anterior habían recolectado cerca de tres toneladas de basura, y que en este día recolectarían aproximadamente la misma cantidad. Finalmente nos pidió nos identificáramos, lo cual realizamos formalmente.-----

8.- Ya de regreso a la ciudad de Los Mochis, nos percatamos de la existencia de un anuncio espectacular del LIC. CARLOS VALLE SARACHO, precisamente en la bifurcación de la carretera Mochis Topolobampo, hacia la

isla de "El Maviri". También observamos un anuncio similar, de esta misma persona, sobre la carretera mencionada, aproximadamente en el kilómetro nueve. La fotografía de este anuncio se agrega como ANEXO 6.-----

9.- De manera similar, pudimos apreciar dos anuncios espectaculares de ARTURO DUARTE, aproximadamente en los kilómetros ocho y diez de la carretera Mochis Topolobampo. La fotografía de este anuncio se agrega como ANEXO 7.-----

Con estos últimos elementos, dimos por terminada la presente diligencia, a las 16:00 dieciséis horas del día de su realización, firmando para constancia.-

Al acta circunstanciada transcrita se agregaron siete fojas como anexos, en los cuales aparecen las fotografías de la carpa instalada por la asociación, de una manta con la leyenda de servicios médicos, de las bolsas plásticas entregadas con el nombre del presunto infractor; así como el contenido del contenedor con las referidas bolsas con basura colocadas en su interior.

Del igual manera, de la diligencia realizada se desprende la existencia de anuncios espectaculares de la Asociación Civil "Todos por Ahome"; incluso se advierte que tenían las siguientes características: la imagen y el nombre del C. Arturo Duarte, así como el logotipo y denominación de la Asociación Civil, tal como se puede observar de la foto que se inserta a continuación.



Ahora bien, al tenor de lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, las notas periodísticas constituyen documentales privadas, mismas que al igual que la prueba técnica, como ya se mencionó con antelación deben ser valoradas en cuanto a su alcance y valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del citado ordenamiento legal, y además, el máximo órgano jurisdiccional electoral en el País ha dejado claro que tales pruebas tienen fuerza indiciaria y que en todo caso corresponde al afectado por su contenido ofrecer las pruebas para desvirtuar los hechos que en ellas se relatan. Al respecto, resulta ilustrativa la siguiente tesis jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos

órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-6 de septiembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.-Coalición por un Gobierno Diferente.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.-Partido Acción Nacional.-30 de enero de 2002.-Unanimidad de votos.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.



De igual forma, debe precisarse que el acta practicada por el III Consejo Distrital Electoral al provenir de un consejo electoral, reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 fracción II, y por lo tanto tiene valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 244 párrafo primero, ambos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Consecuentemente, resulta ineludible la conclusión de que los medios probatorios aportados al presente procedimiento administrativo sancionador constituyen indicios que revisten un alto grado de convicción, pues provienen de distintos medios de comunicación, son atribuidas a distintos autores y además son coincidentes en lo sustancial, y que, en la especie, no fueron desvirtuadas por el presunto infractor, antes bien, se limita a manifestar que no es responsable por datos e información que manejen tales o cuales notas informativas de diversos medios de comunicación impresos aportados como probanzas por el denunciante, al tratarse de apreciaciones subjetivas de los reporteros al igual que las entrevistas referidas. Luego entonces, tales probanzas en su enlace lógico jurídico con la documental pública ya referida y con el propio escrito de contestación del presunto infractor nos llevan a tener por demostrado que el denunciado Arturo Duarte García en nota publicada el día 28 de enero del presente año anunció su intención de contender por la Alcaldía del municipio de Ahome; que es un hecho notorio y no controvertido, que con fecha 7 siete de febrero renunció a su cargo como Subsecretario de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa, porque se siente con capacidad suficiente para buscar la candidatura por la Alcaldía de Ahome, para buscar durante el mes de febrero; que según las notas publicadas en distintos medios los días 13 trece de febrero y 5 cinco de marzo del presente año, se dio a la tarea de recorrer

sindicaturas, comunidades y colonias populares, así como tener reuniones con otros ciudadanos que en su momento aspirarían a contender por el mismo cargo, como los señores José Luis Polo Palafox y Carlos Roberto Valle Saracho, así como con el ex alcalde Esteban Valenzuela García, a fin de buscar su apoyo para la obtención de dicha nominación. Asimismo resulta un hecho pleno, notorio y probado que el denunciado, no obstante que previamente anunció públicamente su intención de contender por la candidatura en comento, asumió la presidencia de la asociación civil denominada "Todos por Ahome", y que en dicho evento emitió un discurso eminentemente político electoral en el que alude a un plan de trabajo a implementar que va más allá de los objetivos para los que son creados este tipo de entes jurídicos, pues se refirió a dar su mejor esfuerzo para mejorar el nivel de vida de los ahomenses, e iniciar una amplia jornada de mejoramiento social a favor de Ahome y sus habitantes; y que para lograr lo anterior trabajará en cuatro ejes fundamentales, consistentes en: reactivar la economía regional con más empleos, mejores salarios y generación de más empresas; asegurar mejores condiciones de vida de los ahomenses, generar mejores condiciones de vida para jóvenes y mujeres, impulsando la equidad de género, multiplicando los proyectos productivos juveniles y eliminando todo tipo de discriminación hacia las mujeres; y, como cuarto y último eje se comprometió a trabajar en la inseguridad pública; discurso pues que asemeja sin duda a una plataforma electoral; a su vez, acudió a rendirle su protesta, el regidor ahomense Abraham Ibarra García, en representación del alcalde de Ahome, quien agradeció a la presidenta saliente por su labor al frente del organismo y dijo confiar en la capacidad del nuevo presidente declarando *"Ahome es grande pero será más grande cuando tú Arturo empieces a visitar cada una de las comunidades y las colonias populares de la geografía ahomense, te felicito por ese ánimo que tienes y esa actitud de hacer las cosas como deben ser"*, precisó; según reseña la nota impresa del portal web "El diario de Sinaloa", intitulada "Arturo Duarte García, presidente de Todos por Ahome A.C", de fecha 21 de febrero del año en curso, que obra en autos; y que además, como se aprecia del acta levantada por el III Consejo Distrital Electoral, fueron colocados una serie de espectaculares de la multicitada persona moral, en los que se aprecia la imagen y nombre del denunciado, y que además, con fecha 29 veintinueve de marzo del año en curso a nombre de dicha asociación, en la playa conocida como "Maviri", perteneciente a la Sindicatura de Topolobambo del municipio de Ahome, se ofrecieron servicios médicos, agua purificada, y bolsas de plástico para que los vacacionistas recolectaran su basura, mismas que tenían impreso el nombre del hoy denunciado.

En consecuencia de lo anterior, es de arribarse a la conclusión de que en autos existe una pluralidad de indicios, fiables, coherentes y pertinentes, que adminiculados entre sí, así como con los hechos notorios y probados a que ya se hizo alusión, conforme a las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica generan plena convicción para tener por acreditado a plenitud que el denunciado Arturo Duarte García realizó actividades descritas como actos de precampaña por los artículos 117 y 3 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y del Reglamento para regular las precampañas electorales, consistentes en reuniones públicas y privadas, promoción a través de medios impresos y de

espectaculares en la vía pública así como entrevistas en los medios, cuya finalidad inequívoca fue posicionarse públicamente y en su momento de alcanzar o lograr su nominación como candidato de un partido político, por lo que, considerando que este Consejo Estatal Electoral en su tercera sesión ordinaria de fecha 22 de febrero del año en curso, mediante acuerdo ORD/03/014 determinó que el periodo para las precampañas electorales, durante el Proceso Electoral Local 2013 en el Estado de Sinaloa, debía iniciar el día 17 de abril de 2013, y concluir a más tardar el día 10 de mayo del año que transcurre, resulta claro que dichos actos de precampaña se realizaron antes del plazo previsto por la Ley, máxime que, independientemente del período aprobado por este Consejo, conforme a lo dispuesto por el artículo 117 Bis de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en su párrafo tercero, las precampañas deberán desarrollarse dentro de los cuarenta y cinco días previos al inicio del período de registro de la candidatura correspondiente, es decir, en este caso no antes del día 27 veintisiete de marzo del presente año, luego entonces, se incurrió por parte del denunciado en la conducta prohibida por el artículo 117 Bis A de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y 7 del Reglamento para regular las precampañas electorales, al realizar actos de precampaña antes de los plazos previstos por la Ley..

Sirve de sustento a la anterior conclusión, respecto a la valoración de probanzas realizada en el presente dictamen el criterio P30/2005 tomado por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa y que a la letra señala:

PRUEBAS EN MATERIA ELECTORAL, VALORACIÓN Y EFICACIA DE LAS.- Según lo establecido por los artículos 243, 244 y 245 de la Ley Estatal Electoral, los medios de prueba pueden consistir en documentales públicas y privadas, técnicas, presuncionales e instrumental de actuaciones. Estos medios de prueba deben ser valorados conforme a las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica. De esa suerte, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales invocados así como de los Principios Generales de Derecho, se concluye que los alcances demostrativos de las pruebas documentales privadas, fotografías, cintas de video o audio, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones y otras, constituyen indicios respecto de las afirmaciones de las partes y que para su eficacia será necesario que se adminiculen entre sí, a efecto de que puedan crear convicción suficiente para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes.

Dictamen relativo al cómputo final de la elección de gobernador, a la declaración de validez de la elección y a la de Gobernador Electo. —05 de diciembre de 2004 —Unanimidad de votos. —Magistrados Proyectistas: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto y Lic. Javier Rolando Corral Escoboza.

Criterio P-30/2005

No es obstáculo a la conclusión que antecede lo manifestado por el denunciado al dar contestación a los escritos de queja promovidos en su contra, en el sentido de que si bien es cierto asumió la presidencia de la asociación civil "Todos por Ahome", que dirigió unas palabras a los miembros de dicha asociación; que en el desarrollo de su discurso no invitó al voto, no señaló afiliación partidaria, ni deseo por contender a algún cargo público, no pidió apoyo a la ciudadanía, que el nombre de la asociación no tiene impresa palabra o frase alguna que insinúe que se refiere a alguna contienda electoral, ni tampoco van encaminados a que él

obtenga la nominación a un cargo de elección popular; y al hecho de que, del mismo modo, niega haber realizado recorridos por sindicaturas, comunidades y colonias populares del Municipio de Ahome a efecto de consolidar su proyecto político, y que no es responsable por datos e información que manejen tales o cuales notas informativas de diversos medios de comunicación impresos, aportados como probanzas por el denunciante, al tratarse de apreciaciones subjetivas de los reporteros al igual que las entrevistas referidas, pues contrario a lo argumentado por el denunciado existen elementos suficientes para considerar acreditado a plenitud que en efecto las actividades por él realizadas no tenían otra intención que no fuere la de objeto obtener la nominación como candidato.

Tampoco causa demérito a lo concluido en el presente dictamen el hecho de que, contrariamente a lo aseverado por el quejoso, la celebración del onomástico del hoy denunciado no constituye en lo absoluto un acto de precampaña; ya que no se advierte de autos que en la misma se haya realizado una sola manifestación de apoyo a la candidatura del presunto infractor, o de que éste haya pedido dicho apoyo; como tampoco se puede arribar a la conclusión de que la promoción que se atribuye al Notario Público, padre y homónimo del denunciado, infringe la normativa electoral al referirse al ejercicio profesional de dicho fedatario público; y en ese sentido, es evidente que en forma aislada no constituye propaganda electoral. Sin embargo, no pasa inadvertido a esta autoridad, de la concatenación de pluralidad de indicios que obran en autos, que independientemente que el contenido de los espectaculares no incluyera algún elemento que implícita o explícitamente tuviera como finalidad presentarlo ante el electorado ni mucho menos difundir sus propuestas, para estimarlos de contenido político o electoral. Al existir una identidad en el nombre, pudieron posicionar al C. Arturo Duarte García, con el propósito de lograr que se creará un vínculo entre este y la sociedad de Ahome así como, con los militantes del partido por el que aspira alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular en su momento.

XIII.- Enseguida, procede determinar el grado de la falta en que incurrieron el C. Arturo Duarte García y el Partido Revolucionario Institucional, respecto a la conducta descrita en el considerando que antecede, para los efectos de la individualización y fijación de la sanción que se le deberá aplicar, en virtud de lo dispuesto en el catálogo de sanciones que describe el artículo 247 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, que a su vez, en su segundo párrafo fracción I precisa que dichas sanciones le podrán ser impuestas a los Partidos Políticos cuando incumplan con las obligaciones o prohibiciones señaladas en los artículos 28 y 30 de la Ley, circunstancia que se actualizó en el caso concreto, al incurrirse en violación a lo dispuesto por el artículo 30 párrafo primero fracción II, ya que dicho instituto político debió cumplir con su obligación de ser garante respecto de la conducta del hoy denunciado, luego entonces, debió cuidar que dicho militante actuara en estricto apego al principio de legalidad, lo cual no realizó; máxime que, el artículo 7, párrafo segundo del Reglamento para Regular las Precampañas Electorales, establece que será sancionada la realización de los actos de

precampaña antes de los plazos establecidos en la ley, independientemente de que se hayan celebrado con o sin autorización del partido político o coalición.

Por ende, también pueden responder de la conducta de tales sujetos, con independencia de la responsabilidad que le resulte a cada individuo en lo particular, en tanto que como institutos políticos ostentan una posición de garantes respecto de la conducta de aquéllos, con el fin de que ajusten su proceder a los cauces de la legalidad.

Criterio que se recoge en la tesis relevante S3EL034/2004, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante -partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que




los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica -culpa in vigilando- sobre las personas que actúan en su ámbito.

Precedente(s): Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de cuatro votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez."

En tal contexto, es posible establecer que los partidos políticos son responsables de la conducta de sus miembros y demás personas, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan redituarles un beneficio en la consecución propia de sus fines, o simplemente provoquen una desmejora en perjuicio de terceros, al no emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante.

De ahí, que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido), como una responsabilidad del partido por las infracciones por ellos cometidas, al implicar el correlativo incumplimiento de su obligación de garante, al haber aceptado, tolerado u omitido verificar, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita su sanción, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

Sirva de ilustración el criterio del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa que se transcriben a continuación.

PARTIDOS POLÍTICOS. CULPA IN VIGILANDO DE LOS. Conforme a lo dispuesto en el artículo 30, fracción II, de la Ley Electoral del Estado, así como por los artículos 7 y 26 del Reglamento para Regular las Precampañas Electorales emitido por el Consejo Estatal Electoral y publicado en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa" de fecha 23 de abril de 2007, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo cual implica que éstos son corresponsables de las conductas no sólo de sus militantes y órganos directivos, sino también de sus simpatizantes y terceros vinculados con sus actividades, razón por la cual los partidos políticos son susceptibles de ser sancionados por cualquier acto que dichas personas realicen en contravención a la normativa electoral, por incurrir en una *culpa in vigilando* al no haber implementado las medidas necesarias para evitar la infracción a la norma.

Recurso de Revisión 03/2007 REV. —Partido Acción Nacional. —17 de junio de 2007 —Mayoría de votos. —Ponente: Lic. Óscar Urcisichi Arellano. —Secretario: Lic. Clemente Cristóbal Hernández.

Recurso de Revisión 09/2007 REV. —Partido Acción Nacional. —2 de septiembre de 2007—Unanimidad de Votos. —Ponente: Lic. Fausto Fidencio Partida Luna. —Secretario: Lic. Víctor Manuel Cuén Castro.

Criterio P-15/2008

Luego entonces, la *culpa in vigilando*, coloca a los partidos políticos en una posición de garante, cuando sin mediar una acción concreta de su parte, existe un deber legal, contractual o extracontractual para impedir una acción infractora del orden normativo.

Por lo que hace al carácter de garante de los partidos políticos, se debe precisar que estos institutos tienen el deber legal de velar por el estricto cumplimiento del orden jurídico.

En el caso particular, se considera que el Partido Revolucionario Institucional, tenía un deber de garante por mandato legal de evitar la consumación de actos contrarios al orden jurídico.

En ese sentido, en el uso de la facultad potestativa otorgada a esta autoridad electoral de aplicar a su prudente arbitrio la sanción que corresponda a la conducta constitutiva de infracción, acorde a la gravedad de la misma, deberá graduarse su aplicación dentro de los parámetros indicados en dicho numeral.

En ese orden de ideas, debe resaltarse que la naturaleza del hecho atribuido al infractor consiste en una conducta omisa o negligente, derivada de la falta de vigilancia respecto a sus militantes, puesto que no cuidó que uno de sus miembros activos ajustara su conducta a lo consagrado en la Ley Electoral, transgrediendo con ellos los principios del estado democrático, en virtud de que, como quedó debidamente acreditado, el C. Arturo Duarte García, desplegó acciones tendientes a obtener la nominación como candidato del instituto político demandado, para contender en la elección constitucional del próximo siete de julio; traducidas en reuniones, entrevistas así como promoción a través de anuncios espectaculares en la vía pública de la asociación que preside; es decir el partido político en comento toleró actividades expresamente prohibidas en la Ley; ya que de la pluralidad de indicios derivados de las notas periodísticas aportadas por el promovente se demuestra que cada una de las acciones, se realizaron en un periodo previo al del inicio legal de las precampañas, infringiendo lo establecido en los artículos 117, 117 Bis párrafo tercero y 117 Bis B inciso b) de la Ley Adjetiva vigente en la materia, por lo que resulta violatorio al principio de equidad en la contienda y por ende a la normatividad electoral vigente.

De esta manera, queda demostrado que, en tanto las normas procuran garantizar que todos los aspirantes acudan a la contienda electoral en igualdad de circunstancias, mediante la celebración de actos de precampaña dentro de un periodo único para todos; la realización de los actos denunciados, descritos en el presente procedimiento y efectuados fuera de los tiempos estipulados por la normatividad, pueden significarle, al ciudadano Arturo Duarte García y al Partido Revolucionario Institucional, una ventaja indebida dentro del desarrollo de la contienda en el presente proceso electoral.

Ahora bien, para efectos de aplicar la sanción que corresponde al Partido Revolucionario Institucional, en virtud de la violación a lo dispuesto en los artículos 30, párrafo primero, fracción II, 117 Bis y 117 Bis A, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y el artículo 7 del Reglamento para Regular las Precampañas Electorales, deberá considerarse el artículo 25 del Reglamento en cita, el cual dispone que toda infracción a lo contenido en dicho reglamento, será sancionada en los términos de la ley de la materia. A su vez, el artículo 246 en

relación con el diverso 247, ambos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, otorgan al Consejo la potestad de aplicar a su prudente arbitrio la sanción que corresponda a la o las conductas constitutivas de infracción conforme al catálogo de sanciones previsto en el mencionado artículo 247 de dicha ley, y acorde a la gravedad de la conducta, correspondiendo pues a este órgano electoral graduar la aplicación de la sanción.

En razón de lo anterior, y para atender a cabalidad los elementos que deben de considerarse en la individualización de la sanción de los infractores, es dable tomar en consideración los parámetros previstos en la siguiente tesis relevante:

SANCIONES ADMINISTRATIVA EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribución a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las "circunstancias" sujetas a consideración del Consejo General, para fijar comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de "particularmente grave", así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.. Partido Revolucionario Institucional.- 13 de julio de 2001.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Leonel Castillo González.- Secretario: Jaime del Río Salcedo. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 142, Sala Superior, tesis S3EL 041/2001.

Para ese efecto han de valorarse tanto los elementos de carácter objetivo como subjetivo bajo los cuales se ha dado la infracción a la norma electoral, por lo que se debe considerar por una parte la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución así como el enlace personal o subjetivo entre los autores y su acción, es decir el grado de intencionalidad o negligencia que rodea a los hechos materia de la queja, y en su caso su reincidencia. En ese sentido, a fin de catalogar los hechos que nos ocupan ya sea como una falta levisima, leve o grave, hemos de tomar en consideración que el denunciado realizó actos consistentes en reuniones públicas y privadas, promoción a través de medios impresos y de espectaculares en la vía pública así como entrevistas en los medios; cuya finalidad inequívoca fue posicionarse públicamente y en su momento de alcanzar o lograr su nominación como candidato de un partido político; porque al encontrarnos inmersos en nuestra entidad federativa en un proceso electoral, los acciones desplegadas por el C. Arturo Duarte García lo

tienden a realzar, en un momento que es previo al inicio de la etapa de precampañas electorales, razón por la que las circunstancias de tiempo en las que se despliega la conducta, son determinantes para el presente análisis; ya que su impacto se ha trasladado a la ciudadanía del Municipio de Ahome; por lo que derivado del análisis objetivo de estos hechos y en íntima vinculación al momento político en que se vive en el estado, no puede desconocerse su naturaleza política electoral, circunstancias de modo que se consideran para efectos de fijar la sanción. Por otra parte el hecho de figurar en medios de comunicación impresos, llega a tener un alto impacto o penetración en la ciudadanía, de tal manera que es clara la influencia que ejerce el denunciado con la realización de este tipo de eventos. De acuerdo a lo observado por esta autoridad administrativa es alto el grado de intención con que se realizaron, en relación con las consideraciones vertidas en el considerando que antecede, de enaltecer la figura política del C. Arturo Duarte García, circunstancia ésta subjetiva o de enlace personal entre los actores y la acción que habrá de considerarse.

Por otra parte, no es dable para este órgano electoral, acreditar la reincidencia como elemento para la individualización de la pena, no obstante que existe antecedente de infracciones a la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, por parte del Partido Revolucionario Institucional, en el presente proceso electoral por lo que incluso fue sancionado; si tomamos en cuenta que no se actualiza dicha hipótesis, conforme al criterio establecido por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, del que nos apoyamos a continuación:

REINCIDENCIA. SU ACTUALIZACION ENTRATÁNDOSE DE CULPA

INVIGILANDO. En lo referente a la imposición de sanciones dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, al momento de individualizar la sanción se debe tomar en cuenta si hubo o no reincidencia del infractor; para ello, cuando se está en presencia de una infracción de un instituto político por "culpa in vigilando" se deberá tomar en cuenta si la conducta es principal o no principal, entendiéndose por la primera a aquella que despliega uno o más militantes o simpatizantes, o incluso de terceros; y la segunda la del partido correspondiente. Por tanto, el supuesto de reincidencia se actualizará en estos casos cuando se acredite la reiteración de conductas infractoras principales. Esto es así porque éstas son las que generan los actos violatorios de las normas electorales.

*Recurso de Revisión 01/2010 REV –Partido de la Revolución Democrática.
–18 de Marzo del 2010. –Unanimidad de Votos. –Ponente: Lic. José de Jesús Jaime Cinco Soto. –Secretario: Lic. Irad Ezequiel Nieto Patrón.*

Criterio P-13/2011

Es también de considerarse como parámetro para la individualización de la sanción, la capacidad económica por lo que corresponde al partido infractor (adelante se analizara lo conducente en relación a C. Arturo Duarte García), de tal manera que la imposición de la sanción no implique, por lo menor de esta, que resulte sin impacto en la situación económica del infractor y por ende no se realice la intención correctiva de la misma, pero tampoco de tal envergadura que llegare a afectar sustancialmente el desarrollo de su función, y más en la etapa del proceso electoral actual. Por lo tanto, en ejercicio de la facultad dotada por la norma a esta autoridad electoral, para fijar la sanción que corresponda, es

procedente aplicar la sanción que establece la fracción II del artículo 247 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, sin embargo, como la pena aplicable en el caso contempla un mínimo y un máximo, tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, forma y modo de ejecución en las que se realizó la infracción y que fueron analizadas con anterioridad en el considerando XII de la presente resolución, se concluye que la pena debe ajustarse al monto mayor.

No escapa a esta autoridad que mediante escrito de fecha 11 de marzo del presente año, presentado ante la Secretaría General de este órgano electoral; el Partido Revolucionario Institucional planteó un deslinde; y en lo atinente a este caso en particular, manifiesta lo siguiente: un "amplio deslinde respecto de la propaganda colocada en anuncios espectaculares por el C. Arturo Duarte García... dicha publicidad se encuentra colocada en diversos lugares de la Ciudad de Los Mochis en el Municipio de Ahome... En la publicidad del Lic. Arturo Duarte García, aparece además de su nombre e imagen, el logotipo de la asociación civil Todos por Ahome"; sin embargo, a juicio de esta responsable, el documento de marras no resulta eficaz para el propósito enunciado en él, en tanto su contenido es meramente retórico; para lo cual, la efectividad del deslinde de responsabilidad, se surtirá cuando las acciones o medidas tomadas al efecto por el partido y sus candidatos, resulten eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables.

En este contexto, se ha considerado que una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido político será:

- a) *Eficaz*, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) *Idónea*, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;
- c) *Jurídica*, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;
- d) *Oportuna*, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y,
- e) *Razonable*, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

En otras palabras, la forma en que un partido político y sus candidatos pueden cumplir con su obligación de garantes y liberarse de la responsabilidad, tendrían que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la Ley.

Por consiguiente, si la acción o medida llevada a cabo para deslindarse de responsabilidad no reúne las características antes enunciadas, entonces, no podrían considerarse efectivas en los términos señalados.

Criterio, que fue sustentando por la Sala Superior en la ejecutoria recaída a los expedientes SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados, en sesión pública del cinco de agosto de dos mil nueve.

Lo cual prueba que, la pretensión aludida en el oficio en comento no viene acompañada de ninguna medida concreta que busque efectivamente inhibir mediante la aplicación de normas estatutarias correctivas, la conducta detectada por dicho instituto político, en su militante Arturo Duarte García, por cuya potencialidad como actos infractores de la normatividad fueron objeto de esa declaración de deslinde en comento; ya que sólo se concreta a señalar que "jamás solicitaron autorización para realizar la colocación de la referida publicidad ni siquiera tuvimos conocimiento de tal circunstancia de manera previa".

Luego, entonces, se considera justo imponer como sanción al Partido Revolucionario Institucional por los hechos acreditados en el presente expediente, una sanción de tipo pecuniaria, equivalente a mil días de salario mínimo en la entidad, consistente en **\$61,380.00** (sesenta y un mil trescientos ochenta pesos 00/100), conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 247 de la ley electoral local; tomando en cuenta que el salario mínimo general diario vigente en el Estado es de **\$61.38** (sesenta y un pesos 38/100).

Lo anterior, si se toma en cuenta que no causa detrimento a su capacidad económica, en virtud de que el instituto político en mención, recibió la cantidad de **\$57, 655, 644.69** (Cincuenta y siete millones, seiscientos cincuenta y cinco mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 69/100) para su ejercicio en el año 2013; de lo cual \$34,593,386.81 (Treinta y cuatro millones, quinientos noventa y tres mil trescientos ochenta y seis 81/100) que corresponde a un sesenta por ciento es destinado para su gasto ordinario y \$23,062,257.88 (Veintitrés millones, sesenta y dos mil doscientos cincuenta y siete 88/100) corresponde al cuarenta por ciento, destinado a gastos de campaña electoral.

Es importante, señalar que toda vez que esta autoridad en la presente etapa electoral, no tiene facultades para sancionar al C. Arturo Duarte García y/o a miembros de un partido político o coalición, en este tipo de casos, pues si bien de conformidad con lo establecido en el artículo 117, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, son aspirantes a candidatos "los ciudadanos que deciden

contender al interior de un determinado partido político o coalición, con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular”; lo anterior no puede ser visto de manera aislada sino en correlación con lo dispuesto por el artículo 117 Bis, último párrafo que establece que “los partidos dispondrán lo necesario a fin de que los aspirantes a candidatos sean reconocidos como tales, extendiéndoles las constancias de registro respectivas, si cumple con los requisitos y resulte procedente, conforme a esta Ley, los estatutos y acuerdos del partido”; por lo que el ciudadano imputado no tiene aún la calidad legal de aspirante a candidato y por lo tanto no puede ser sujeto de sanción conforme a derecho.

---XIV.- Finalmente, como puede advertirse de la queja administrativa bajo el número QA-004/2013 interpuesta por el Partido Acción Nacional, atribuye a los denunciados en la comisión de los hechos, una presunta violación a lo dispuesto en el artículo 117 Bis A, apartado B, inciso h) de la Ley Electoral; derivado de la promoción de un spot de radio que se ha dejado escuchar dentro de la programación de la estación 101.3 FM XHMSR, a través de un jingle que textualmente dice: “Tu chamba ya mi hermano, tu chamba ya, con Arturo Duarte García tu patrimonio y tu futuro están seguros, con Arturo Duarte García esta es tu firma que da confianza, que da confianza, la notaria con Arturo Duarte García”.

En esa misma tesitura, y en virtud de que los hechos argüidos por el impetrante, guardan relación con actividades de carácter estatal, y que los mismos pudieran conculcar la normativa electoral del Estado de Sinaloa, esta autoridad considera que el presente asunto escapa de su ámbito de competencia; ya que en la Ley de la materia no se encuentra regulado aún el procedimiento ni la sanción que pudiere derivarse de acreditarse plenamente dicha violación, ni tampoco se otorga facultades de competencia a este órgano electoral para conocer de la misma, por consiguiente, se dejan a salvo los derechos al quejoso a fin de que instaure nuevo procedimiento de queja en la forma y términos que a su derecho convenga ante la autoridad competente; sirve de apoyo lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 25/2010 que se cita a continuación:

PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y

cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.

En la misma lógica, sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia P/J. 100/2008 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad facultada para administrar el tiempo del Estado, en radio y televisión, al que tienen derecho los partidos políticos, tanto en los procedimientos electorales federales como locales; consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, septiembre de dos mil ocho, cuyo rubro y texto son los siguientes:

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES LA ÚNICA AUTORIDAD FACULTADA PARA ADMINISTRAR LOS TIEMPOS OFICIALES EN RADIO Y EN TELEVISIÓN A QUE TENDRÁN ACCESO LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INCLUSO TRATÁNDOSE DE ELECCIONES ESTATALES. La administración de los tiempos oficiales que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión deben destinar para fines electorales es una atribución privativa a nivel nacional del Instituto Federal Electoral, incluso tratándose de elecciones en los Estados, pues la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no hace distinción alguna que habilite a los permisionarios gubernamentales para dotar libremente, dentro de sus señales de transmisión con cobertura local, de espacios para uso de los partidos políticos o de las autoridades electorales locales, sino que están constreñidos a facilitar la disponibilidad de los tiempos oficiales y sólo dentro de ellos permitir la difusión de propaganda electoral. Por tanto, las autoridades electorales locales no pueden ser investidas de la atribución para administrar alguna modalidad de acceso de los partidos políticos a las estaciones de radio y canales de televisión, pues su función en este aspecto constitucionalmente se limita a servir de conducto de las determinaciones que en la materia disponga legalmente el Instituto Federal Electoral, quien por ser titular de la facultad de administrar los tiempos oficiales en dichos medios de comunicación, tiene encomendada una función que, desde el punto de vista técnico, se define como la realización de todos los actos mediante los cuales se orienta el aprovechamiento de los recursos materiales, humanos, financieros y técnicos de una organización hacia el cumplimiento de los objetivos institucionales, entre los que se encuentra el control del acceso de los partidos políticos a los aludidos medios de comunicación.

Como se observa del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concretamente en su Base III, así como de las jurisprudencias anteriormente citadas; la autoridad en materia de administración en radio y televisión del tiempo que corresponda al Estado respecto de los partidos políticos, así como las autoridades electorales es el Instituto Federal Electoral

En este orden de ideas, el Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procedimientos electorales federales como locales y fuera de ellos, cuando se denuncie a un sujeto de Derecho, por la comisión de cualquier conducta que se considere constitutiva de violación a:

- La contratación y adquisición de tiempo, en radio y televisión, por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; lo cual constituye una prohibición expresa prevista en el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado A, inciso g), párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- La pauta y tiempo de acceso a radio y televisión.

- Cuando la propaganda política o electoral contenga expresiones que denigren a las instituciones o a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, como violación prevista por el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, párrafo primero, de la Constitución federal.

- Difusión, en radio y televisión, de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, así como de cualquier otro ente público, durante el periodo de campaña electoral, federal o local, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Carta Magna.

Así, de conformidad con lo precisado en los párrafos anteriores, se colige que en los procedimientos electorales, federales o locales, en los que se denuncie violación a la normativa federal, esto es, contratación o adquisición de tiempo en radio o televisión o bien incumplimiento de la pauta; difusión de propaganda política o electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos o a las personas, así como la difusión de propaganda gubernamental, en el periodo de campaña electoral, es el Instituto Federal Electoral el que, de oficio o a instancia de parte, dé inicio al procedimiento especial sancionador y, en su caso, determine lo que en Derecho corresponda.

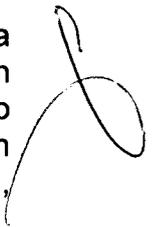
Por otra parte, cabe precisar, que de conformidad con lo establecido en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el número 10/2008, tratándose de infracciones relacionadas con propaganda en radio y televisión, el procedimiento que debe seguirse, en cualquier tiempo es el especial sancionador, como se desprende a continuación.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.- Los artículos 41, Base III y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el imperativo de que

la propaganda política o electoral difundida en los medios de comunicación social, esté exenta de expresiones que denigren a las instituciones y partidos políticos o que calumnien a las personas; asimismo, señalan que la vulneración a esta disposición, será sancionada mediante procedimientos expeditos, en los que se podrá ordenar la cancelación inmediata de la propaganda difundida, dada la necesidad de hacer cesar, a priori, cualquier acto que pudiera entrañar la violación a los principios o bienes jurídicos tutelados por la materia electoral. Bajo esa premisa, es dable sostener que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 49, 361 y 367, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que, el procedimiento especial sancionador es la vía prevista por el legislador para analizar las presuntas violaciones vinculadas con la legalidad de la propaganda electoral en radio y televisión, por la brevedad del trámite y resolución que distingue a este procedimiento, y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible sobre la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas, las que pueden llegar a provocar afectaciones irreversibles a los destinatarios de esas expresiones, debido a la incidencia que tienen los medios masivos de comunicación en la formación de la opinión pública; ahora bien, dicho procedimiento puede ser instaurado durante el desarrollo o fuera de un proceso electoral, ya que se mantiene la posibilidad de que se transgredan las disposiciones que regulan dicha prerrogativa; luego, el escrutinio correspondiente debe efectuarse en el momento en que se actualice la conducta infractora, que podrá o no coincidir con un proceso comicial.



En esta tesitura, la prohibición constitucional respecto a que cualquier persona, ya sea física o moral, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, se encuentra regulada por la legislación comicial federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 49, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Por todo lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, artículo 2 párrafo segundo, 30 párrafo primero, fracción II, 47, 49, 56, fracción XIV, 117 Bis, 117 Bis A, Apartado B, inciso b), 243, 244 246, 247, párrafo primero, fracción II y párrafo segundo, fracción I, 251, 252 fracciones I y II, y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se emite el siguiente:

-----**DICTAMEN**-----

---PRIMERO.- Se declaran fundadas las quejas administrativas identificadas bajo el expediente QA-003/2013 y su acumulada QA-004/2013 interpuestas por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional y del C. Arturo Duarte García, en virtud de haberse acreditado que incurrieron en violaciones a la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y al Reglamento para Regular las Precampañas Electorales, por las razones y fundamento legal expresados en el Considerando XII del presente dictamen; .

---SEGUNDO.- En consecuencia del punto resolutivo anterior, se le impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción de tipo pecuniaria, equivalente a mil días de salario mínimo general vigente en la entidad, consistente en

\$ 61,380.00 (sesenta y un mil trescientos ochenta pesos), conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 247 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en virtud de las razones y fundamento legal expuestos en el Considerando XIII del presente dictamen. -----

En este sentido, se otorga al Partido Revolucionario Institucional, un plazo de quince días naturales, contados a partir de su notificación, para pagar voluntariamente ante la Secretaria de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa el importe total de la sanción impuesta y acreditar ante este órgano el pago relativo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 253 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. -----

Para el caso de que el Partido Revolucionario Institucional no cumpla con el pago citado en el presente resolutivo, este Consejo Estatal Electoral girará atento oficio a la Secretaria de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa a efectos de que se deduzca el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que le corresponda. -----

---**TERCERO.**- Por las razones expuestas en el Considerando XIV del presente dictamen, se dejan a salvo los derechos del Partido Acción Nacional para que enderece su queja en la forma y términos que a su derecho convenga ante la autoridad competente; del mismo modo, por lo que respecta a la presunta violación a los artículos 41 fracción IV y 116 Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14, párrafo 7, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa que le fue imputada a los presuntos infractores en sus escritos de queja correspondiente.-----

---**CUARTO.**- Notifíquese a los Partidos Políticos acreditados ante este Consejo, y al ciudadano Arturo Duarte García, en los domicilios que tienen señalado ante este órgano electoral, salvo que se encuentren en el supuesto del artículo 239 de la Ley.-----

LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN Y VIGILANCIA ELECTORAL

Prof. Andrés López Muñoz
Titular de la Comisión


Lic. Arturo Fajardo Mejía
Consejero Ciudadano


Lic. Rodrigo Borbón Contreras
Consejero Ciudadano

El presente dictamen fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral en la Sexta Sesión Ordinaria, a los 12 doce días del mes de abril del año 2013.